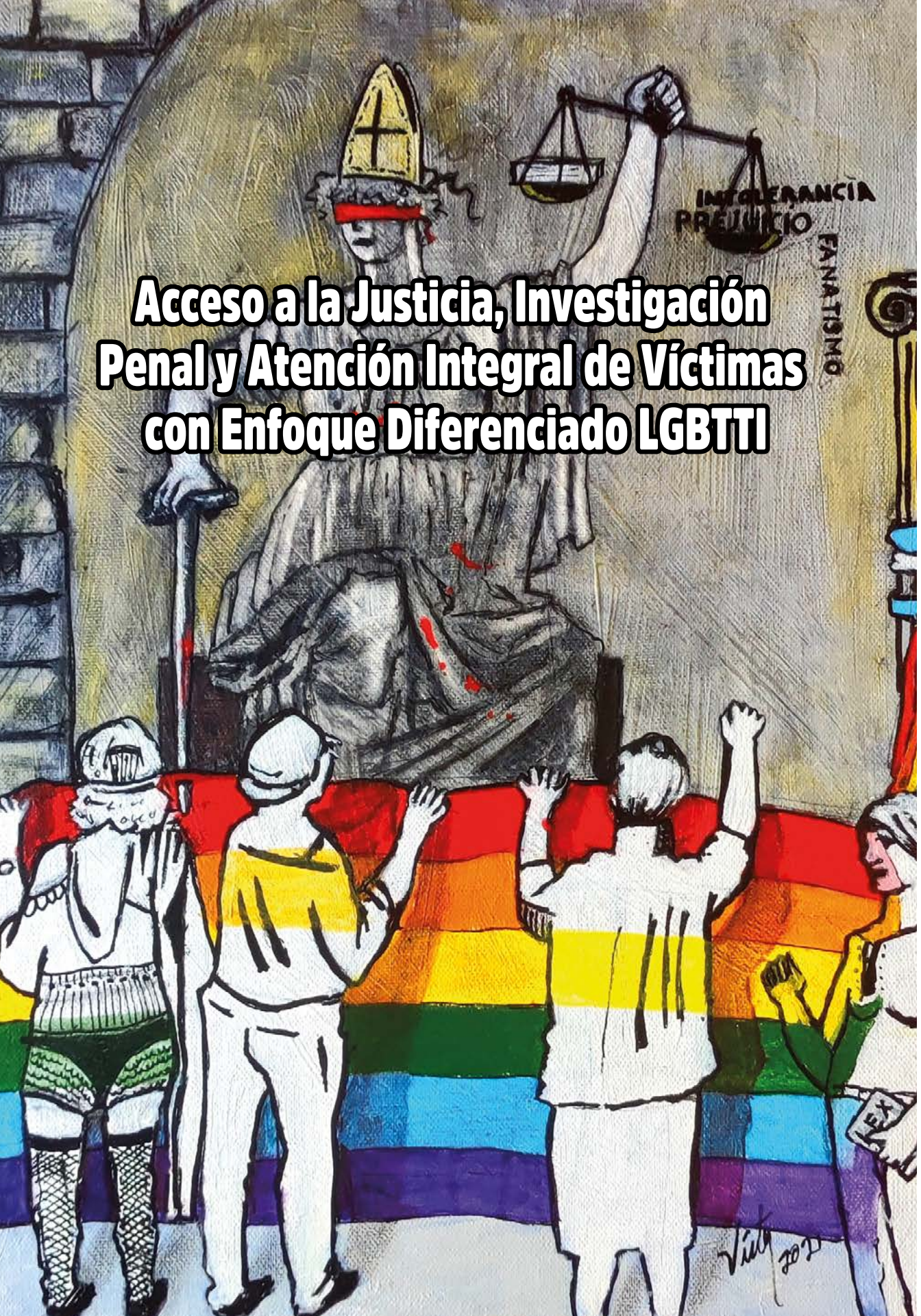


Acceso a la Justicia, Investigación Penal y Atención Integral de Víctimas con Enfoque Diferenciado LGBTTI

INTOLERANCIA
PREJUCIO

FANATISMO



1ra. Edición

ISBN: 978-99979-0-639-7

Noviembre 2021

Título:

Acceso a la Justicia, Investigación
Penal y Atención Integral de Víctimas
Con Enfoque Diferenciado LGBTTI

Impreso y hecho en Tegucigalpa, Honduras,
En los Talleres de Trinityprintshop



**Acceso a la Justicia, Investigación Penal y Atención
Integral de Víctimas con Enfoque Diferenciado LGBTTI**

**Quebrantamiento de la garantía judicial al debido
proceso basado en orientación sexual, identidad y
expresión de género en Honduras**

Tegucigalpa, M.D.C., octubre, 2021

Abg. Indyra Mendoza Aguilar

Coordinadora

Abg. Astrid Ramos Campos

Abg. Nadia Mejía Amaya

Autoras

Abg. Falom Cantillano

Colaboradora Técnica

Abg. Ana A. Pineda

Edición

Víctor López

“La dama de la injusticia” Acrílico sobre lienzo. 14x18.

Arte de Portada

La elaboración y publicación de este material ha sido realizada con el apoyo de Abogados Sin Fronteras -Canadá, en el marco del Proyecto Justicia, financiado por Asuntos Mundiales Canadá. Las opiniones y análisis contenidos en el documento no representan la posición de Abogados Sin Fronteras ni del gobierno de Canadá.

Impreso y hecho en Tegucigalpa, Honduras, 2021

Contenido

Prólogo.....	7
Introducción.....	13
I. Garantía del Principio General de Igualdad y no Discriminación hacia la protección de Derechos Humanos de las Personas LGBTTI en Honduras.....	16
i. Discriminación basada en orientación sexual, identidad y expresión de género en la legislación hondureña	16
ii. Estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas LGBTTI	22
iii. Desarrollo del derecho a la dignidad, igualdad y no discriminación.....	24
iv. Estándares de promoción y protección de los derechos de las personas LGBTTI en el Sistema Universal de Derechos Humanos	27
v. Estándares de promoción y protección de los derechos de las personas LGBTTI en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	29
vi. Sentencia Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras (26 de marzo 2021).....	33
i. Control de convencionalidad en materia de orientación sexual, expresión e identidad de género	36
II. Investigación, judicialización y juzgamiento con enfoque diferenciado LGBTTI y de género	39
i. Conceptos esenciales en materia de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y diversidad corporal.....	40
ii. Estereotipos de género en el proceso penal.....	42
iii. Perspectiva de derechos humanos y de género como herramientas de análisis para el abordaje de las violencias y discriminación contra personas LGBTTI	44
iv. Crímenes motivados en la violencia por prejuicio y abordaje de la investigación con enfoque diferenciado.....	46
v. Estándares de debida diligencia en la investigación fiscal y judicialización de casos de violencia por prejuicio basado en la orientación sexual, identidad de género y expresión de género	51
Principio de Oficiosidad	53
Principio de Oportunidad.....	54
Principio de Competencia	55
Principio de Imparcialidad.....	55
Principio de Exhaustividad	56

Principio de Participación.....	56
vii. Derechos y garantías procesales de las personas LGBTTI y demás participantes del proceso.....	57
viii. Atención inicial a víctimas y declarantes LGBTTI durante las diligencias de investigación.....	58
ix. Medidas u órdenes de protección a favor de víctimas LGBTTI y mecanismos de coordinación interinstitucional	61
x. Clasificación de los delitos basados en prejuicio en la legislación penal vigente.....	65
III. Quebrantamiento de garantías del debido proceso en casos de violencia contra personas LGBTTI.....	68
i. Caso ER.....	69
Recurso de amparo:.....	77
Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	77
ii. Caso GM	81
Análisis con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	93
iii. Caso CF.....	99
Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	101
iv. Caso SS.....	102
Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	108
v. Caso MA	111
Denuncia ante el Ministerio Público.....	113
Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	115
vi. Caso BF	117
Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	122
vii. Caso LL.....	128
Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	129
viii. Caso LP.....	134
Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	136

ix. Caso JA	138
Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	140
x. Caso SC.....	144
Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado	146
IV. Conclusiones	148

Prólogo

¿Quién debe retribuir los costos económicos, emocionales y legales del prejuicio en el sistema de justicia basado en la orientación sexual, expresión e identidad de género?

Si la respuesta inmediata que cruza por sus mentes es que la promoción de la verdad y justicia, la reparación a las víctimas y garantías de no repetición es una obligación estatal y es el Estado quien debería retribuirla; debo aclararles que esta no es la respuesta correcta.

¡NO! No por lo menos para las lesbianas, gays, bisexuales, personas transexuales que han sido víctimas del sistema de justicia heteropatriarcal. Un sistema no solo constituido por leyes, normas, reglamentos prejuiciosos y discriminatorios; un sistema donde sus funcionarias y funcionarios han ejercido en contra de las personas LGBTTI, negligencia dolosa, omisión del cumplimiento de las funciones, abuso de autoridad, faltas a las garantías de autenticidad, faltas al debido proceso, omisión del bloque de constitucionalidad, violación del Estado laico, etcétera, etcétera y muchos más etcéteras que veremos reflejados en el contenido de esta publicación.

También quisiera mencionar que las víctimas que aludimos no son exclusivamente personas LGBTTI, son también sus familiares, amistades y activistas de derechos humanos. Tampoco nos referimos solamente a las víctimas de muertes violentas, sino también a las víctimas de crímenes basados en la discriminación, el desprecio, el prejuicio o el odio; tales son los casos de violaciones sexuales correctivas¹, linchamientos, discriminación en el proceso de investigación, discriminación laboral, discriminación en los servicios de salud y en el acceso a la educación.

En las siguientes páginas también se cuenta la historia de personas LGBTTI que fueron requeridas por la Fiscalía solamente por ser sexo-género diversas; es decir, personas que fueron estigmatizadas como “victimarias” por

¹ Este este tipo de violencia sexual es utilizada para sancionar y castigar a las personas que desafían las normas tradicionales del género en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género. Es así como, la esencia de este crimen es el castigo a la sexualidad no normativa o la no conformidad con el género.

critérios basados en el prejuicio y discriminación de las y los funcionarios públicos. Estas personas inmediatamente se convirtieron en víctimas del sistema heteropatriarcal de justicia por ser sexo-género diversas. En otras palabras, el sistema de justicia en su conjunto, no ha practicado ni practica actualmente la justicia en términos de accesibilidad e inclusividad, sino, al contrario, la obstaculizan, niegan, limitan y coartan con base en el prejuicio y el fundamentalismo religioso.

Desde la vivencia como activista de derechos humanos haré un recorrido por los casos litigados por Cattrachas² sobre violaciones de derechos humanos en perjuicio de las personas gays, lesbianas, bisexuales y personas trans, que desde la revisión de sus expedientes dan cuenta del quebrantamiento del principio de legalidad en relación con el debido proceso por la prevalencia de componentes que manifiestan una actitud discriminatoria por orientación sexual, expresión e identidad de género hacia personas LGBTTI, hasta llegar al impacto emocional, físico y económico sufrido por las víctimas sobrevivientes o sus familiares.

Como activista he vivido el asesinato de al menos 400 personas sexo-género diversas; entre ellas, activistas, defensoras o quienes simplemente luchaban por tener un lugar digno en este mundo. En varias ocasiones, tuve que ir a reconocer muchos de esos cadáveres; algunas veces sola y las demás, acompañada por otras y otros activistas. Algunas de esas y esos activistas también sufrieron una muerte violenta, como Cintia Nicolle asesinada en enero de 2009, o Walter Tróchez un hombre gay, activista y defensor de derechos humanos no solo de las personas LGBTTI, también de las personas VIH positivas. Por eso el 13 de diciembre de 2009, cuando me avisaron del asesinato de Walter Tróchez, el dolor y la cólera se conjugaron al estar allí, reconociendo y acompañando su cuerpo, tomando fotografías y datos para no perder evidencia y esperar que algún día se hiciera justicia por su asesinato. Mientras recababa estos datos, me preguntaba *¿quién reconocerá mi cadáver?*

Durante tres años, muchos activistas exigimos, demandamos, gritamos por justicia para Walter Trochez; y, acompañamos la creación de la Mesa de Acceso a la Justicia LGBTTI, apoyamos a los entes de investigación, aportamos pruebas e hicimos movilizaciones nacionales e internacionales para clamar justicia. Sin embargo, el 4 de abril de 2013, como a las siete de la noche, recibí

² Cattrachas es una organización lésbica feminista que se fundó en el año 2000 como respuesta al contexto de violencia ejercida hacia personas sexo-género diversas. Hoy en día, Cattrachas se dedica a la defensoría de Derechos Humanos de las personas LGBTI en Honduras.

una llamada del hermano de GM, un activista gay, comunicándome que GM había sido detenido por el asesinato de Walter Tróchez.

Inmediatamente, todo cambió, pues yo sabía que GM y Walter eran amigos y que GM estaba viviendo en México cuando Walter fue asesinado. En ese instante, la lucha ya no era solo por lograr justicia en el caso de Walter, sino que se convirtió en justicia para GM. Desde luego, este suceso puso en relieve otro riesgo que corren las personas LGBTTI cuando se investigan delitos cometidos en perjuicio de otras personas LGBTTI: el ser objeto de acusaciones falsas como respuesta o única respuesta posible frente a la incapacidad de investigación y la impunidad.

GM estuvo privado de libertad por un crimen que no cometió, solamente por el prejuicio de los agentes de investigación y de la y el Fiscal a cargo de la investigación. Ella y él crearon escenarios, sustrajeron y cambiaron pruebas, manipularon a la testigo protegida a sabiendas que estaba mintiendo, le dieron constancias para pedir asilo en Europa e introdujeron pruebas adquiridas ilegalmente. Mientras esto sucedía, GM fue víctima de abusos físicos y sexuales en la prisión por dos años. Su madre y hermanos sufrieron de depresión y angustia, e incurrieron en gastos económicos que no tenían la capacidad de sufragar.

Nosotras en Cattrachas, trabajamos esos mismos dos años para demostrar la inocencia de GM. La deficiencia de la actuación de la Defensa Pública llevó a Cattrachas a asumir la defensa privada de GM con el apoyo de organismos de la cooperación internacional. Todo esto está enunciado en las páginas de este documento, con la evidencia que no da lugar a dudas que el prejuicio en el sistema de justicia afecta las vidas de las personas LGBTTI.

Pero el prejuicio, la discriminación y el odio, no solo afecta a los hombres gays en el sistema de justicia, también a las lesbianas. Paralelamente al caso de GM, también asumimos la representación en el caso de SS, una mujer lesbiana que junto a su pareja de seis años fueron secuestradas en San Pedro Sula. Durante su secuestro ambas fueron víctimas de violencia sexual por parte de los secuestradores durante el mes que estuvieron retenidas. Al momento de los hechos, las familias de ambas interpusieron las denuncias por el delito de secuestro. No obstante, el agente de investigación asignado al caso, solo hizo contacto con la familia de la lesbiana con expresión de género femenina y que era la que tenía mayor capacidad económica. Este mismo agente mantuvo relaciones íntimas con la hermana de la víctima que realizó el “pago del rescate”. El informe final de la investigación realizado por dicho agente, reflejaba la

introducción de pruebas falsas que incriminaban a la lesbiana con expresión de género masculina que había sido víctima de secuestro, a su prima y tía; estigmatizándolas como una banda de mujeres que se dedicaban al secuestro. Esta lesbiana era madre de un niño de 10 años, del que estuvo separada por el tiempo que fue privada de libertad.

Las tres permanecieron privadas de libertad en el presidio sampedrano, donde las utilizaron de escudos humanos cuando hubo requisas por parte del Ministerio Público, la Policía Nacional y miembros del ejército. Cuando SS quiso sostener una relación sexo amorosa con otra privada de libertad tuvo que “solicitar permiso” de rodillas al hombre coordinador del módulo de la cárcel mixta el que guardaba prisión, el permiso le fue negado y como consecuencia, ambas fueron castigadas en solitario por quince días.

También, se giró orden de captura en contra de uno de los secuestradores y violadores de SS. Él estaba privado de libertad en el mismo centro penal sampedrano mixto y, los días que duró el juicio oral y público en el Tribunal de Jurisdicción Nacional con competencia territorial ubicado en Tegucigalpa, víctima y victimario estuvieron en el mismo lugar puesto que ambos estaban siendo procesados por los hechos. Esto generó miedo, pánico y revictimización a la lesbiana que fue su víctima de secuestro y violaciones múltiples.

En consecuencia, el proceso de investigación y enjuiciamiento fue sesgado por el prejuicio del sistema de justicia que derivó en desintegración de las relaciones familiares de SS. Como organización también estuvimos por dos años trabajando y buscando fondos para cubrir las necesidades de la víctima y testigas, así como el pago de la defensa privada de la lesbiana.

Sin perjuicio de los obstáculos brevemente expuestos en los casos mencionados, las personas LGBTTI enfrentan también, el lenguaje no protegido por el derecho a la libertad de expresión, discriminatorio y fundamentalista religioso que impulsa la balanza de la justicia al lado del heteropatriarcado.

De tal modo que, cuando se generan denuncias por el delito de discriminación basado en la orientación sexual e identidad de género, de conformidad con el Código Penal, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos hace caso omiso de las mismas, fortaleciendo en el imaginario colectivo que la discriminación a personas sexo género diversas, no es un acto constitutivo de discriminación. Aun cuando estas prácticas sociales discriminatorias se

conviertan en linchamientos, muertes violentas, discriminación laboral y olas de odio en los medios de comunicación.

El prejuicio basado en la orientación sexual, identidad y expresión de género históricamente ha estado presente en todo el sistema de justicia, lo cual se ve reflejado en diversas resoluciones e inclusive sentencias de la Sala de lo Constitucional, tal es el caso de una sentencia de amparo en la que se declaró que no se había ejercido discriminación por parte de un pastor evangélico, ya que "sexo" no era igual a "género" puesto que así lo decía el diccionario de la Real Academia Española, instaurando su desprecio y su irrespeto por los derechos humanos, desconociendo el bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, debido a que la Sala de lo Constitucional asume el rol de defensora del fundamentalismo religioso, y su "misión" no es garantizar el ejercicio de los derechos políticos de personas LGBTTI.

En diciembre de 2008, recibí a las dos de la madrugada una llamada telefónica por parte de BF, una defensora de las mujeres trans VIH positivas. Ella había sido ingresada en la posta policial de El Manchén en la ciudad de Tegucigalpa acusada de daños a la propiedad privada y escándalo público. BF había sido estrellada, por los mismos policías que la detuvieron, en contra de una puerta de vidrio de un establecimiento comercial en el lugar donde ella ejercía el trabajo sexual. Debido a la gravedad de las heridas, la misma patrulla tuvo que llevarla a un centro asistencial del Estado. Luego de recibir atención médica, los policías le dijeron a BF que se tirara de la parte trasera de la patrulla, lo que significaba una muerte certera. BF se negó y se agarró con las fuerzas físicas que le quedaban, una vez en la posta policial, fue ingresada. Llegué a la posta alrededor de las tres de la mañana y no pude reconocerla al comienzo por la hinchazón de su rostro y la sangre que tenía en su cuerpo y su ropa. No logré sacarla en la madrugada, fue hasta el medio día que salió, sin opción a tomar sus medicamentos antirretrovirales, ni comer.

Debido a las circunstancias de la detención y la violencia de la cual fue víctima BF, Cattrachas presentó la denuncia ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, ahí BF identificó por álbum fotográfico a sus agresores, y yo di testimonio de lo sucedido. En el 2019, BF fue asesinada en las calles de Comayagüela después de un ataque con armas de fuego contra un grupo de mujeres trans. BF no corrió por la herida que nunca sanó de un pedazo de vidrio que quedó en su rodilla, producto de la golpiza recibida la noche que los policías la torturaron. Al igual que en otros casos, El Ministerio Público no presentó ningún requerimiento fiscal por lo sucedido en 2008, a pesar de que BF

reconoció a los policías victimarios y los mismos fueron individualizados. Sin duda, el prejuicio y la impunidad mataron a BF.

Como activistas, nos sentimos satisfechas por haber alcanzado importantes logros: el ex encarcelamiento de algunas víctimas, sentencias condenatorias para victimarios, órdenes de captura para supuestos autores y la exposición de potenciales agresores en medios de comunicación. Sin embargo, nunca ganamos. Al contrario, todo lo sufrido en los procesos – a pesar de los “resultados positivos”-, siempre resultó en una pérdida de años de vida en familia, abandono, torturas, tratos crueles, degradantes e inhumanos, impunidad y muerte. Cuando sean condenados, no solo los autores materiales e intelectuales, sino también aquellas funcionarias y funcionarios que participaron activamente en estas violaciones de derechos humanos, a través de prejuicios basados en la orientación sexual, expresión e identidad de género... ese día, podremos decir entonces, *hemos ganado*.

Indyra Mendoza Aguilar
Coordinadora General de la Red Lésbica Cattrachas

Introducción

El Estado de Honduras históricamente se ha caracterizado por la grave negligencia manifiesta en el impulso de la investigación, enjuiciamiento y sanción por crímenes cometidos contra las personas LGBTTI. La falta de capacidades técnicas y conocimientos en violencia por prejuicio contra las víctimas LGBTTI es una de las causas que mantiene los casos de violencia letal contra personas sexo-género diversas en un 91% de impunidad, según datos recopilados por el Observatorio de Muertes Violentas de Personas LGBTTI de Cattrachas.

En este contexto, las organizaciones de sociedad civil, incluida Cattrachas, han formulado una serie de recomendaciones y acciones de incidencia orientadas a establecer organismos especializados de investigación de crímenes contra personas LGBTTI. En 2010, el informe del Examen Periódico Universal estableció importantes recomendaciones para que el Estado de Honduras las implementase antes de su próxima revisión. Esto motivó a la cooperación internacional en Honduras para financiar el fortalecimiento de las capacidades del Ministerio Público en esta materia. En consecuencia, el Estado de Honduras recibió financiamiento externo para crear la Comisión Especial de Seguimiento de Delitos Especiales en el 2011³ (en adelante Comisión Especial) y, posteriormente, la Unidad Especial de Muertes de Alto Impacto Social en el 2013⁴ (en adelante Unidad Especial), aunque la falta de respuesta sigue pendiente.

Como un aporte a esta iniciativa estatal, Cattrachas proporcionó los datos relativos a todas las muertes violentas de personas LGBTTI recopilados en su Observatorio de Muertes Violentas. Este observatorio registraba de 2009 a 2015, 225 muertes de personas LGBTTI. Para el año 2015, la Comisión Especial y la Unidad Especial lograron que se dictaran 23 sentencias condenatorias, en su mayoría en casos ocurridos en la zona noroccidental, lo que representaba un 89.77% de impunidad en delitos cometidos contra de personas LGBTTI.

³ SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD. *Acuerdo No. 0661-2011 de fecha 5 de mayo de 2011.*

⁴ COMISIÓN INTERVENTORA DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Resolución No. CIMP 025-08-2013 de fecha 13 de agosto de 2013.*

A partir del año 2016, el Ministerio Público fue objeto de una nueva reestructuración, mediante la cual se creó la Sección de Muertes de Personas Pertenecientes a Grupos Sociales Vulnerables⁵, como Unidad dependiente de la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida. Desde entonces, la eficacia en las investigaciones de crímenes de violencia letal en perjuicio de personas sexo-género diversas ha ido en declive, pues se registra en el periodo del 2016 a junio 2021, 164 muertes de personas LGBTTI, de las cuales se han obtenido únicamente 11 sentencias condenatorias. Lo anterior, comprueba un aumento de 89.77% a un 93% impunidad, es decir que la impunidad aumentó en comparación con la labor llevada a cabo por la Comisión Especial y la Unidad Especial lo que amerita una revisión y reformulación del actuar institucional.

Desde 2018, la obligación de investigar los crímenes contra personas LGBTTI ha sido encomendada de forma alterna a la Dirección Policial de Investigaciones y la Agencia Técnica de Investigación Criminal. Esta manera intermitente y desorganizada de asignar los casos, provoca incertidumbre sobre la capacidad técnica de abordar cada crimen con enfoque diferenciado LGBTTI. Por ejemplo, los casos de lesbianas asesinadas son en su mayoría asignados a la Unidad de Investigación de Femicidios, lo que impide que en la calificación de los hechos plasmados en los requerimientos Fiscales se solicite la aplicación de la agravante genérica del Código Penal por discriminación basada en la orientación, identidad o expresión de género. Lo anterior ha dado como resultado que las y los jueces, en las pocas sentencias condenatorias dictadas, no apliquen esta agravante, en consecuencia, no disuade la comisión de delitos que puedan afectar el goce y ejercicio de derechos fundamentales de personas LGBTTI, ubicándoles así en una situación de mayor vulnerabilidad.

La presente publicación tiene por objeto la situación de derechos humanos de las personas LGBTTI frente al sistema de "justicia" de Honduras, reflejada tanto en el incumplimiento del Estado respecto de sus obligaciones de respetar, investigar, juzgar, sancionar y reparar a los responsables de las violaciones a derechos humanos, a pesar de la creación de Unidades "especializadas" que darían mejores resultados investigativos y de persecución penal así como, en la eliminación de las consecuencias negativas de la discriminación, odio y prejuicio manifestado por parte de operadores de justicia y la sociedad en general hacia las personas sexo-género diversas.

⁵ MINISTERIO PÚBLICO. *Acuerdo FRG-011-2016 contentivo del Reglamento Especial de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Fiscalía publicado el 9 de mayo de 2016 mediante Diario Oficial La Gaceta No. 34,028*

Consta de tres capítulos. En el primer capítulo, Cattrachas aborda el contexto de limitaciones legales basadas en orientación sexual, identidad y expresión de género existentes frente al ejercicio y goce del derecho a la igualdad y no discriminación a la luz de los estándares internacionales en materia LGBTTI. En el segundo capítulo, describe algunos lineamientos sobre debida diligencia y la obligación de investigar, juzgar y sancionar los crímenes cometidos contra de personas LGBTTI con enfoque diferenciado que permita reconocer la violencia por prejuicio basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género. En el tercer capítulo, Cattrachas presenta una reflexión sobre la experiencia en el litigio de distintos casos en el ámbito administrativo, penal y ante la justicia constitucional, así como el ambiente de impunidad y de cultura de violencia estructural basada en el prejuicio hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y cuerpos diversos por parte de funcionarias y funcionarios del sector justicia.

I. Garantía del Principio General de Igualdad y no Discriminación hacia la protección de Derechos Humanos de las Personas LGBTTI en Honduras

La discriminación que sufren las personas LGBTTI por su orientación sexual, expresión e identidad de género se ejerce a través de construcciones sociales, políticas y religiosas, que a su vez son sustentadas por la falta de adopción de medidas afirmativas por parte del Estado para garantizar los derechos humanos de las personas sexo-género diversas. En consecuencia, se desconocen las normas del derecho internacional de los derechos humanos para la protección de esta población históricamente vulnerada. Es así que, prevalecen disposiciones legales discriminatorias que restringen, anulan y tergiversan los derechos de las personas LGBTTI, quienes quedan expuestas ante un Estado que utiliza todo el peso de su institucionalidad y estructura jurídica para colocarlas en una situación de desventaja frente al resto de la población. La institucionalidad estatal en general y la administración de justicia en particular, no aplica enfoques diferenciados para garantizar los derechos a la vida e integridad de personas LGBTTI.

De modo que la prevalencia de disposiciones legales discriminatorias, invalida el reconocimiento jurídico de las personas LGBTTI y anula su aceptación como integrantes de la sociedad hondureña. La falta de efectividad del derecho a la igualdad y la no discriminación tiene un impacto sustancial en el reconocimiento de derechos y libertades como son, el matrimonio igualitario, la visita íntima igualitaria en centros penitenciarios, el cambio de nombre basado en identidad de género de personas trans y de otra índole. Además, legitima las acciones y expresiones prejuiciosas de la sociedad arraigadas en falsos estereotipos y posiciones fundamentalistas religiosas en perjuicio de personas LGBTTI.

i. Discriminación basada en orientación sexual, identidad y expresión de género en la legislación hondureña

En Honduras prevalecen altos niveles de impunidad, aunado a la falta de compromiso del Estado de Honduras para la garantía y protección de derechos de las personas LGBTTI prevalece. Esto a pesar de que la Constitución de la República establece que, *la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del*

*Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable*⁶, lo que no entraña distinción entre las personas sexo-género diversas y la población heterosexual.

Lo anterior se demuestra con la aprobación del Decreto Legislativo No. 176-2004 de fecha 30 de noviembre de 2004, mediante el cual se reformaron los artículos 112 y 116 de la Constitución de la República, con el propósito de prohibir el matrimonio igualitario y la adopción de niñas y niños por parejas del mismo sexo⁷, debido a fuertes presiones de sectores fundamentalistas y conservadores. Por consiguiente, el alcance de esta reforma constitucional se impone frente a otras normativas, como el Código de Familia y la Ley Especial de Adopciones de Honduras a adoptar un “modelo” único de familia para contraer matrimonio y para la adopción. Es así como, la única concepción de familia reconocida jurídicamente frente al Estado es la que está conformada por personas heterosexuales y *cis-género*⁸ dejando en desprotección legal y patrimonial a las y los integrantes de las familias conformadas por personas LGBTTI.

A pesar de existir la prohibición expresa del matrimonio igualitario, el 21 de enero del 2021, el Congreso Nacional reformó el artículo 67 de la Constitución de la República estableciendo como requisito para reformar el artículo 112 constitucional, se requiere de la mayoría calificada de las 3/4⁹ partes de la totalidad del Congreso Nacional y que ninguna otra disposición constitucional podrá modificar o derogar este artículo. Este proceso de reforma, es contrario al procedimiento de reforma establecido en la propia Constitución por el Poder Originario (1980), subrogándose el Congreso Nacional de la República atribuciones que no le fueron conferidas por el poder soberano al reformar una norma de naturaleza pétrea y crear un nuevo proceso de reforma constitucional.

Es de hacer notar que, la Red Lésbica Cattrachas presentó por vía de acción en fecha 15 de marzo de 2018 el Recurso de Inconstitucionalidad registrado bajo el número SCO- 233-2018 por vía de acción a favor del

⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Decreto 131. 11 de enero de 1982. Artículo 59.

⁷ DIARIO OFICIAL LA GACETA. Publicación No. 30,586 de fecha 03 de enero de 2005. Mediante Decreto 36-2005.

⁸ El término *cis-género* es abordado en el siguiente capítulo de la presente publicación, pág. 32.

⁹ DIARIO OFICIAL LA GACETA. Publicación No. 35,494 de fecha 22 de enero de 2021. Mediante Decreto 192-2020. Se requiere una votación favorable de 96 diputadas o diputados.

matrimonio igualitario, cambio de nombre y cambio de género, con base en la resolución de la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2017. El objeto de promoverlo es el de luchar contra esta concepción arbitraria de familia y otros derechos de las personas LGBTTI. Al respecto, es importante recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH o la Corte) como el máximo órgano jurisdiccional regional e intérprete por excelencia de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰ (en adelante CADH o Convención Americana), estima que la prohibición contenida en nuestra Constitución es una violación de derechos humanos a la luz del citado instrumento jurídico internacional.

El 17 de febrero de 2021, Cattrachas presentó un nuevo recurso de inconstitucionalidad por vía de acción contra la reforma de fecha 21 de enero de 2021 por considerar que existen suficientes motivos de forma y fondo para su impugnación, entre ellas: a) La falta de motivación para la aprobación de la dispensa de dos debates, como ordena la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo; b) El exceso en las atribuciones delegadas a la Comisión de Dictamen, puesto que el dictamen contiene un vicio de incompetencia formal; c) La violación a los límites del Poder Originario por parte del Poder Legislativo al reformar un artículo de naturaleza pétrea; d) La creación de un nuevo mecanismo de votación de una reforma constitucional, dando lugar a una votación calificada en $\frac{3}{4}$ para la aprobación de normas constitucionales; e) Violación al derecho de dignidad, igualdad y no discriminación y la libertad personal de personas LGBTTI, que están consagrados en la Constitución y en el ordenamiento jurídico internacional.

Como ya se indicó, el alcance de las reformas constitucionales citadas está marcado por prejuicios y discriminación, que a su vez impone a otras normas legales que la aplicación del derecho sea en vulneración de los derechos humanos de las personas LGBTTI. Por ejemplo, el artículo 269 del Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario prohíbe el derecho de visita íntima entre personas del mismo sexo en centros penitenciarios. Ello motivó a Cattrachas a que, el 4 de marzo de 2019 presentara una acción de amparo sobre este tema para proteger el derecho a la privacidad de las personas LGBTTI¹¹. Sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió su

¹⁰ CADH. Ratificada por el Estado de Honduras el 5 de septiembre de 1977.

¹¹ Expediente Judicial en la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Número: SCO-190-2019.

fallo¹², sobreseyendo la acción sin una adecuada fundamentación sobre el fondo del asunto, inobservando el deber de motivación como una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana para salvaguardar el derecho a un debido proceso y al acceso a la justicia en relación con el artículo 25 de la misma Convención. Este fallo del máximo órgano de justicia constitucional nacional constituye otra vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas LGBTTI intrínsecamente vinculados a la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Otra limitación *de jure* que vulnera los derechos humanos de las personas LGBTTI, y en particular, los derechos de las personas trans se refiere el derecho al nombre regulado en el Reglamento de la Ley Registro Nacional de las Personas. La prohibición del cambio de nombre en razón de su identidad de género obliga a las personas trans a mantener un nombre legal distinto al que realmente se identifican en su entorno familiar, social y profesional. Negar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas trans, vulnera los derechos a un nombre, vida privada, personalidad jurídica, libertad de expresión, identidad y a la propia imagen, todos elementos inherentes al ser humano tanto en sus relaciones con el Estado como con la sociedad.

En materia penal, el único avance -al menos en papel- para la población LGBTTI en la última década, fue la aprobación del Decreto Legislativo 23-2013, por medio del cual se incluyó la orientación sexual e identidad de género como motivaciones en la agravante genérica del artículo 27 numeral 27 y, en los tipos penales regulados en los artículos 321 y 321 inciso A contenida en el Código Penal de 1983. Este hito histórico fue conseguido a través de la incidencia nacional e internacional de organizaciones de sociedad civil, que ante el incremento de muertes violentas de personas LGBTTI durante el golpe de Estado de 2009 participaron en el proceso del Examen Periódico Universal del año 2010.

No obstante, el contenido y alcance de la reforma en materia penal, incluyendo la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el catálogo de circunstancias agravantes¹³, su aplicación a los casos concretos no ha sido efectiva. En cuanto a las 35 sentencias condenatorias registradas por el Observatorio de Muertes Violentas LGBTTI de Cattrachas, en ninguna se ha aplicado por los órganos jurisdiccionales, la circunstancia agravante señalada.

¹² Fallo emitido en fecha 6 de mayo de 2019.

¹³ CODIGO PENAL. Diario Oficial La Gaceta, Publicación No. 34,940. De fecha 20 de mayo de 2019. Mediante Decreto No. 130-2017. artículo 32.8.

Sin duda, que esta falta de aplicación de la norma se debe a la ausencia de conocimiento de las y los operadores de justicia sobre enfoque diferenciado aplicable en las investigaciones y enjuiciamiento, y en otros casos, se debe al prejuicio instaurado en dichos funcionarios de justicia.

En el mismo sentido, mediante el Decreto Legislativo 23-2013¹⁴ se reformó los artículos 321 sobre la comisión del delito de discriminación y 321-A, relativo al delito por promoción del odio, el desprecio y la discriminación. Pese a ello, todas las denuncias presentadas en relación con discursos que promueven el odio, desprecio y la discriminación por la orientación sexual y la identidad de género por parte de fundamentalistas religiosos y algunos medios de comunicación han sido desestimadas bajo la justificación que las mismas se vierten en el ejercicio de la “libertad de expresión” o se mantienen permanentemente en investigación.

El 10 de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta el nuevo Código Penal aprobado mediante el Decreto Legislativo Número 130-2019 que en su artículo 32 numeral 8 contiene la circunstancia agravante que literalmente dice:

Cometer el delito por motivos racistas u otros relativos a la ideología, religión o creencia de la víctima, edad, lengua, situación familiar, etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual o identidad de género, razones de género, enfermedad o discapacidad [.]

Hay que acotar que en el catálogo de circunstancias agravantes se mantienen las categorías de: “sexo”, “orientación sexual”, “identidad de género” y “razones de género” como motivos de discriminación. No obstante, la eliminación de los calificativos de “odio” y “desprecio”, son un claro retroceso que invisibiliza la violencia cotidiana y específica contra de las personas LGBTTI y que, además, limita la aplicación de la pena a una única concepción de discriminación.

En el caso de los delitos contenidos en el artículo 321 y 321-A del Código Penal de 1983, estos han sido sustituidos en el actual Código Penal por nuevos tipos penales contenidos en el Título VI. Es así como en el artículo 213 tipifica el delito de incitación a la discriminación sancionándolo con una pena considerablemente disminuida de 1 a 3 años de prisión en comparación a la pena

¹⁴ Ibidem

anterior de 3 a 5 años de reclusión y con una multa menor que oscila de 100 a 500 días de salario mínimo en comparación con la pena de multa anterior que oscilaba de 150,000 a 300,000 mil lempiras (equivalentes a 6,320 y 12,640 dólares estadounidenses). Adicionalmente, a la disminución de las penas, ninguna de estas tipificaciones corresponde a las características y elementos de un crimen motivado por prejuicio.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión) en su informe *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*¹⁵ ha establecido que:

La violencia por prejuicio es un concepto que apunta a una comprensión de la violencia como un fenómeno social, en contraposición con la violencia entendida como un hecho aislado. Los crímenes por prejuicio constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas, por ejemplo, frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no normativas. Tal violencia requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige hacia grupos sociales específicos, tales como las personas LGBTTI y tiene un impacto simbólico.

Por esta razón, es necesaria una reforma para la inclusión del concepto “crimen por prejuicio” en la legislación penal. Ello conllevaría a una mejor comprensión de que la violencia contra las personas LGBTTI es el resultado de percepciones negativas discriminatorias, y a su vez, resultaría útil para lograr distinguir los tipos de violencias estructurales que enfrentan las personas LGBTTI por su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Otro factor que propicia la violencia por parte de agentes del Estado contra la población LGBTTI en general, es la aplicación discriminatoria de leyes para “proteger” la moral o el orden público. En Honduras, la aplicación discriminatoria de la Ley de Policía y Convivencia Social emitida en el 2001 sigue alentando la detención arbitraria de las personas LGBTTI pues la interpretación de la “moral” queda en manos de la Policía Nacional. Estas disposiciones ambiguas y discrecionales colocan a las personas LGBTTI en una situación de

¹⁵ CIDH. *Violencia contra personas LGTBI*, OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 47-48 y párr. 44

más alto riesgo de violencia y maltrato por parte de agentes estatales, además de su detención.

En cuanto al prejuicio contra las personas LGBTTI en el sistema nacional de salud, este es evidentemente alto. Sobre este particular, en los bancos de sangre públicos y privados, se prohíbe la donación de sangre por personas homosexuales y bisexuales, debido a la aplicación de la Norma Técnica para el Manejo de la Sangre y los Componentes Sanguíneos¹⁶ por considerar que tienen “prácticas sexuales riesgosas” que “aumentan la posibilidad del estado VIH+”. El estigma persiste a pesar de que la Ley Especial sobre VIH establece que previo a la donación de sangre, irrestrictamente se deben realizar las debidas pruebas para la detección a todas las personas de enfermedades infecciosas¹⁷. Como se puede observar, la implementación de normativas y políticas estatales están dirigidas a la exclusión por homofobia, lesbofobia y transfobia generalizada, y por ende disminuye la posibilidad de erradicar la violencia desde el Estado y las posibilidades de las personas LGBTTI a vivir sin violencia y discriminación.

ii. Estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas LGBTTI

La situación de los derechos humanos de las personas LGBTTI ha sido históricamente objeto de luchas reivindicatorias y avances “cascada” tanto a nivel nacional como internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos y sus estándares son herramientas esenciales para garantizar una justicia incluyente, igualitaria, eficaz y eficiente en aquellos Estados que no reconocen los derechos de las personas LGBTTI. Estas normas de índole supranacional exigen la protección de la persona humana en el derecho interno, particularmente en el derecho constitucional, legal y reglamentario. Por tal razón su tratamiento especial se

¹⁶ DIARIO OFICIAL LA GACETA. Acuerdo Presidencial del 9 de agosto de 1999 y publicado el 22 de enero de 2000 mediante Gaceta No.29,078. Artículo 9.

¹⁷ DIARIO OFICIAL LA GACETA. Acuerdo Presidencial del 9 de agosto de 1999 y publicado el 22 de enero de 2000 mediante Gaceta No.29,078. Artículo 27.

refleja en la forma en que es incorporado al derecho interno y en su ubicación en la escala jerárquica mayor que otros instrumentos jurídicos nacionales¹⁸.

A lo largo de la historia de los derechos humanos se han marcado momentos importantes en la creación y adopción de estándares internacionales para la protección de los derechos de las personas LGBTTI. Esta evolución se enmarca en el respeto a la dignidad humana, entendido como principio que ha generado la constante progresión de los derechos humanos que se desarrolla en importantes avances doctrinales en especial a aquellos grupos históricamente vulnerables y vulnerabilizados y jurisprudenciales y mediante la creación de nuevos instrumentos internacionales que tienen como fin la protección y garantía de los derechos humanos.

El reconocimiento y protección de las personas LGBTTI avanza creando instrumentos internacionales en dos sentidos complementarios. Uno de protección, y otro de garantía, formando ambas partes del derecho internacional de los derechos humanos, que representa compromisos y obligaciones para el Estado.

La situación de los derechos de las personas LGBTTI a nivel internacional comienza a tener trascendencia a partir de los años 60s, donde surgieron las primeras asociaciones LGBTTI que promovieron su defensa y protección de los derechos. A partir de los 80s surgen importantes avances legales que comienzan en países europeos y una década después trascienden a nivel mundial, como ser el abordaje del derecho a la igualdad y la no discriminación por orientación sexual.

Durante la primera década del siglo XXI comienzan a presentarse discusiones a mayor profundidad sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género e inicia la lucha por la unión civil, derechos igualitarios como el matrimonio y la adopción, que impulsa la creación de estándares internacionales por la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) y otros organismos internacionales y regionales.

¹⁸ MENDOZA, I., MEJIA, J., NUILA, A. Red Lésbica Cattrachas. *Los derechos a la igualdad y a la no discriminación, para las personas LGBTTI en Honduras*. Tegucigalpa. Marzo 2019. Pág. 25.

iii. Desarrollo del derecho a la dignidad, igualdad y no discriminación

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos al servir como un plan de acción global para garantizar el respeto a la persona humana. En su artículo 1 establece que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.

Este precepto contiene principios y derechos que han sido desarrollados en varios instrumentos internacionales, en los cuales se reconoce que hay un desafío importante que asumir como Estado y como sociedad para alcanzar el pleno goce de estos derechos.

Posteriormente, el concepto de dignidad humana fue desarrollado por dos instrumentos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Es así como, se van identificando prácticas y actos que vulneran la dignidad humana por parte de los Estados, tales como tortura, esclavitud, penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, condiciones inhumanas de trabajo y discriminaciones de todo tipo, y a la vez, se van adoptando recaudos para asegurar su respeto.

Conviene destacar que, el principio de la dignidad humana fue la columna vertebral de las constituciones europeas del neoconstitucionalismo que se llevó a cabo en la segunda mitad del Siglo XX. De la misma manera, las Constituciones de Honduras de los años 1957, 1965 y 1982 también recogen el término “dignidad humana”.

La dignidad humana es la condición inherente, exclusiva e irrenunciable que se le reconoce a la persona humana por el hecho de tal. Este derecho fundamental compone la esencia del ordenamiento constitucional y la fuente de la que emanan y se ejercen otros derechos humanos¹⁹.

¹⁹ MENDOZA, I., MEJÍA, J., NUILA, A. Red Lésbica Cattrachas. *Los derechos a la igualdad y a la no discriminación, para las personas LGBTTI en Honduras*. Tegucigalpa. Marzo 2019. Pág. 18.

Del valor de la dignidad humana²⁰ se desprenden el de la igualdad y no discriminación. Por un lado, constituye una relación intrínseca sobre la que recae la prohibición de establecer diferencias arbitrarias y, por otro lado, la obligación positiva de crear condiciones de igualdad frente a grupos que históricamente han sido excluidos.

Este principio fundamental, impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas en condiciones de similares o juntas un trato igualitario, sin embargo, esto no significa, que no pueda darse un trato diferente en beneficio de cualquiera de los sujetos normativos, siempre que sea de forma deliberada, en condiciones distintas y con base en criterios justificables en la Constitución²¹.

En concreto, la igualdad y no discriminación, impone al Estado y a las personas particulares obligaciones de tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales, tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten característica en común, tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas donde las similitudes son más relevantes que las diferencias, y, tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas donde las diferencias son más relevantes que las similitudes²². Dicho derecho impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales.

En consecuencia, la dignidad humana y la igualdad y no discriminación son derechos fundamentales, así lo establece la Constitución de la República en los artículos 59 y 60. Ambos valores poseen eficacia no solo frente al Estado, sino que también hacia particulares, alcanzando la prominente categoría de *ius cogens*²³ y acarrea consigo obligaciones *erga omnes*²⁴ que se diferencian de otros

²⁰ CORTE IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero del 2011. Párr. 238-239.

²¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR. 156-2012, 23/12/2016, considerando V. Párr. 1

²² CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. Sentencia 080-13-SEP-CC, Caso 0445-11-EP, 9/10/16. página 21, Párr. 4: CORTE IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Párr. 73; CORTE IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Párr. 269

²³ CORTE IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. Párr. 97/101 y 110.

²⁴ CORTE IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párr. 94

derechos, pues estos poseen una doble naturaleza, una función subjetiva y una objetiva.

La función objetiva coloca a los derechos fundamentales como principios, límites o guías que orientan las actuaciones de las autoridades estatales. En cambio, la función subjetiva constituye a estos derechos como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, es decir, en relaciones con el Estado²⁵. En otras palabras, tanto la dignidad humana y la igualdad y no discriminación tienen una doble función de protección al imponer límites a los actores estatales y, otra de legitimación. Ambos criterios, sirven para distinguir lo justo entre las personas.

Partiendo de estos principios constitucionales, se hace referencia a que la Constitución de Honduras protege a la persona humana en general, es decir, sin hacer diferencia de determinadas concepciones, puesto que entraría en conflicto con ambos principios de *ius cogens*. Por tanto, el fin supremo del Estado es la protección de la persona en su diversidad, independiente de raza, sexo, género, identidad y/o expresión de género, orientación sexual, creencia política, religiosa, o cualquier otra condición. De manera que todas las personas nacen libres e iguales en derechos, y se garantiza su dignidad humana.

En otras palabras, los Estados deben generar las condiciones adecuadas para que el respeto, protección y garantía de estos derechos fundamentales se realice plenamente sin distinción alguna. En consecuencia, los Estados tienen la obligación, de no introducir contenido discriminatorio o que limite la dignidad humana dentro de su ordenamiento jurídico, ya que tanto la dignidad humana y la igualdad y no discriminación, deben ser respetados por toda actuación pública en concordancia con las obligaciones de respeto y garantía de todos los derechos humanos establecidas en el artículo 1 de la CADH.

Es así como la Corte Interamericana estableció que:

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con

²⁵ ASIS ROIG, R. *Democracia, constitución y derechos*. LÓPEZ GARCÍA, J., REAL ALCALÁ, J. A., y RUIZ R., R. (Eds.), *La democracia a debate*, Dykinson, Madrid, 2002. Pág. 188.

*hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza*²⁶.

En la sentencia *Vicky Hernández y Otras vs. Honduras*, la Corte Interamericana retomó la línea jurisprudencial antes señalada, estableciendo que la discriminación es un tema transversal que debe ser analizado en las violaciones a otros derechos humanos. En ese sentido, la Corte IDH es enfática en señalar que *los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto*²⁷. En ese sentido, en el artículo 24 de la Convención Americana se prohíbe la discriminación de derecho, tanto en los derechos reconocidos en dicha Convención, como en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación²⁸. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”²⁹.

iv. Estándares de promoción y protección de los derechos de las personas LGBTTI en el Sistema Universal de Derechos Humanos

En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante SUDH), en los años 2011 y 2014 se adoptaron importantes Resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre derechos humanos de las personas LGBTTI, tales como la de: *“Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género”* y, en 2016 se adoptó la relativa a la *“Protección contra la Violencia y la Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género”*. Ambas resoluciones son producto de un proceso de construcción que inició mediante

²⁶ CORTE IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Párr. 54-55.

²⁷ CORTE IDH, *Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr. 64

²⁸ CORTE IDH, *Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr.65.

²⁹ CORTE IDH, *Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr.66.

un estudio documentado de leyes, prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra las personas LGBTTI. Estas resoluciones permiten dar pautas claras, específicas y adecuadas al abordaje diferenciado a la situación de derechos humanos de las personas LGBTTI. Por tanto, las autoridades del Estado devienen obligadas a conocerlas y aplicarlas.

En el mecanismo de los Órganos de los Tratados del Sistema Universal se han ventilado casos que han sido trascendentales para el ejercicio de los derechos de las personas LGBTTI. En el Comité de Derechos Humanos como órgano cuasi jurisdiccional se conocieron casos vinculados a esta temática, entre los que sobresalen: a) Caso Toonen vs. Australia (1994) que desarrolla la prohibición de la criminalización de las personas LGBTTI como política de prevención del VIH³⁰; b) Caso Edward Young vs. Australia (2003) que creó estándares sobre la pensión a sobrevivientes LGBTTI por muerte de su pareja, (el cual sirvió como lineamiento para un caso ante la Corte IDH en el año 2016)³¹; c) Caso X vs. Colombia (2005) en el cual se amplía el análisis de la discriminación a parejas LGBTTI como una acción discriminatoria no justificable³²; y, d) Caso M.Z.B.M. vs. Dinamarca (2017) donde se analizó la detención arbitraria y deportación de personas LGBTTI, siendo el principal motivo la discriminación por prejuicio³³.

En el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, también se pueden citar avances significativos. Por ejemplo, en junio de 2016, se nombró al Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Entre las competencias de su mandato, se incluye la presentación de informes de trabajo ante el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General, visitas in loco, elaboración de informes temáticos que contienen recomendaciones a los Estados en materia LGBTTI y, la transmisión de llamamientos urgentes y cartas de denuncia a los Estados en relación con

³⁰ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Diciembre de 2011. Pág. 4 y 5.

³¹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Pacto internacional en civil y derechos políticos*. Agosto de 2003. Párr. 10.3 a 13.

³² CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso X vs. Colombia DICTAMEN Comunicación N.º 1361/2005*. Agosto de 2003. Párr. 7.1 a 10.

³³ KIRICHENKO, K. *ILGA World. Jurisprudencia de los Órganos de Tratados de la ONU en materia de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales*. Octubre 2019. Pág. 47

casos de violencia y discriminación ejercidas contra personas por motivos de su orientación sexual o su identidad de género.

Al Estado de Honduras, en el marco de los tres ciclos del Examen Periódico Universal se le han formulado 37 recomendaciones en materia LGBTTI³⁴, encaminadas a la creación de políticas públicas, programas, reforzamiento de procesos y procedimientos de investigación y acceso a la justicia con enfoque diferenciado para garantizar, promover y proteger los derechos de las personas LGBTTI³⁵. A la fecha, la mayoría está pendiente de implementación.

Como parte del entramado jurídico internacional existente, cabe citarse los Principios de Yogyakarta elaborados en el año 2006 por diferentes expertos a nivel internacional. Estos Principios se apoyan en el progreso positivo del derecho internacional y funcionan como criterio orientador en casos concretos LGBTTI. El instrumento no ha sido adoptado como norma convencional por los Estados y, por tanto, no constituyen un instrumento vinculante o exigible. No obstante, como se dijo estos Principios pueden ser utilizados como “criterios orientadores” para la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, al considerarse estándares básicos para evitar abusos y dar protección a las personas sexo-género diversas.

v. Estándares de promoción y protección de los derechos de las personas LGBTTI en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el marco de la Organización de Estados Americanos se han aprobado importantes resoluciones desde el año 2008 hasta el 2014 dirigidas a proteger la dignidad humana de las personas LGBTTI tales como: las Resoluciones de Promoción y Protección de Derechos Humanos³⁶ y, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género y Expresión de Género.

34 Es importante recordar que Honduras se sometió por primera vez al Examen Periódico Universal en el año 2010.

35 RED LÉSBICA CATTRACHAS. *Informes Alternativos III Examen Periódico Universal Honduras (EPU) en temática LGBTTI y LGBTI-VIH*. 2019. disponible en: <https://cattrachas.org/images/archivos/informes-alternativos-EPU-SOGI-y-SOGI-VIHcattrachas-Honduras.pdf>

36OEA. *AG/RES. 2887 (XLVI-O/16). PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS* (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016). Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2887-DerechosHumanos->

La CIDH, como órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en 2011 creó la Unidad LGBTTI y en el 2014 la Relatoría Temática LGBTTI, como una respuesta al ingreso de peticiones y a la adopción de medidas cautelares sobre la vulneración de derechos a las personas LGBTTI en la región. Hoy en día, la Relatoría tiene como mandato fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en temas relacionados a los derechos de la población LGBTTI.

El trabajo de esta Relatoría de la CIDH se ve reflejado a través de tres Informes temáticos en los últimos años: en 2015 se publicó el informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”; en 2018, el Informe “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTI en las Américas”; y, en 2020, “Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales”.

Estos informes no solo dan cuenta de la situación de derechos humanos de las personas LGBTTI sino que también presentan un importante catálogo de recomendaciones a los Estados con mira a mejorar la prevención y protección de sus derechos.

En este importante escenario, se debe hacer mención de las organizaciones de sociedad civil de la región que han liderado el litigio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en casos emblemáticos de violaciones de derechos humanos de personas LGBTTI. En 2017 se llevó a cabo un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones establecidas en el informe de fondo del Caso Martha Álvarez vs. Colombia referente a la denegatoria de visita íntima igualitaria en centros penitenciarios a parejas LGBTTI. Como resultado, el Estado colombiano estableció un reglamento de visitas íntimas, cuyo enfoque antidiscriminación no solo protege parejas LGBTTI, sino, además prohíbe la discriminación por cualquier motivo lesivo a la dignidad humana.

En la Corte IDH, se ha establecido la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTTI como: el derecho a la personalidad individual, libertad de expresión, igualdad y no discriminación, identidad de género y el derecho a conformar familias

[OrientacionSexual-IdentidadExpresionGenero.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2908-2017-LGBTI.pdf); OEA. *AG/RES. 2908 (XLVII-O/17) PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS* (Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 21 de junio de 2017) Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/AG-RES-2908-2017-LGBTI.pdf>

reconocidas legalmente por los Estados, entre otros derechos. Igualmente, se han desarrollado principios relevantes basados en la orientación sexual, identidad y expresión de género. A continuación, se enuncia alguna jurisprudencia al respecto:

Sentencia Caso Karen Átala Riffo y niñas vs. Chile (24 de febrero del 2012). Los hechos giran en torno a un proceso de custodia sobre las hijas de Karen, en vista que el padre de las niñas acudió a tribunales nacionales, donde acusó a Karen de “dañar a sus hijas” por su orientación sexual y la convivencia con una pareja del mismo sexo. Este fue el primer caso que abrió la brecha para analizar e interpretar el derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual. Así mismo, catalogó la orientación sexual como “otra condición social” y como una de las categorías de protección eficaz contra actos discriminatorios y protegidas por la CADH. También, constata que en la Convención no se encuentra un concepto limitado de familia ni tutela un solo modelo “tradicional” de la misma. La Corte, reiteró que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio³⁷.

Sentencia Caso Duque vs. Colombia (26 de febrero del 2016). El caso se refiere a la falta de acceso a la pensión de sobrevivencia de la pareja del señor Duque, luego de su defunción, por el solo hecho de tratarse de una persona del mismo sexo. Finalmente, debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraba el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, ser VIH+ y su condición económica, la víctima también se habría visto afectada en su derecho a la integridad personal y discriminado al acceder a la justicia nacional³⁸. En este caso, la Corte IDH resolvió que las parejas LGBTTI tienen derecho a acceder a la pensión de sobrevivencia en condiciones de igualdad.

Sentencia Caso Flor Freire vs. Ecuador (31 de agosto de 2016). Los hechos se enmarcan en un proceso disciplinario militar contra el señor Flor Freire, quien fue separado de la Fuerza Terrestre de Ecuador bajo el argumento

³⁷ CORTE IDH. *Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N.º 19: Derechos De Las Personas Lgtbi*. San José. 2018. Pág. 6-8.

³⁸ ARIAS, M., PÉREZ RODRÍGUEZ G., RIVERA OSORIO J., VARGAS GÓMEZ, D., ALVAREZ, B., VITON BURGA E., MENDOZA, I., ZERÓN, N., RAMOS, A. Colombia Diversa, PROMSEX, Red Lésbica Cattrachas. *Informe Trinacional: Litigio Estratégico De Casos De Violencia Por Prejuicio Por Orientación Sexual, Identidad Y Expresión De Género En Colombia, Perú Y Honduras*. 2019. Pág. 20.

de haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de la Fuerza Militar. La Corte IDH continuó con la línea de no discriminación por orientación sexual desarrollada en el Caso Átala Rifo, pero agregó un nuevo análisis sobre la prohibición de la criminalización de actos sexuales consentidos entre adultos del mismo sexo.³⁹ En este caso, la Corte IDH prohibió al Estado ecuatoriano aplicar normas internas discriminatorias, desarrollando el concepto de “discriminación por percepción” que se contempla en la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y en la Resolución de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Protección contra la Violencia y otras Violaciones de Derechos Humanos de las personas en base a la Orientación Sexual o Identidad de Género.

Opinión Consultiva OC 24/17 referente a la “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” presentada por el Estado de Costa Rica (24 de noviembre de 2017). La Corte IDH en el marco de su competencia consultiva desarrolló los estándares mínimos de garantía y protección de derechos a personas LGBTTI e incluyó la expresión de género como categoría proscrita de discriminación. Además, reconoció el derecho a la identidad de género basada en la autopercepción e identificación, sin que sea sometido a consideración de terceros, incluyendo al propio Estado, ya que está estrechamente relacionado con el principio de autonomía personal y el deber del Estado a establecer un procedimiento rápido y gratuito para la adecuación de los registros oficiales a la identidad de género de las personas trans. La Corte IDH desarrolló el derecho de protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo a través de la figura del matrimonio civil y la unión de hecho, mecanismos por los que los Estados podrían proteger a las familias no-heterosexuales.⁴⁰

Sentencia Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (9 de marzo de 2018). El caso se refiere a la separación de los hermanos Tobar de su madre Flor Ramírez, luego de una denuncia en su contra por abandono. De acuerdo con la normativa interna, la abuela materna podía obtener la custodia de los niños, sin embargo, se le impidió porque tenía “preferencias homosexuales” y por los “valores” que ella transmitiría a dichos niños. Éstos fueron adoptados por una pareja de norteamericanos, mientras tanto su mamá y papá biológicos trataron

³⁹ CORTE IDH. *Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N.º 19: Derechos De Las Personas LGTBI*. San José. 2018. Pág. 14.

⁴⁰ CORTE IDH. *Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N.º 19: Derechos De Las Personas Lgtbi*. San José. 2018. Pág. 22-52.

de recuperar su custodia. En este caso, la Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y reiteró que la orientación sexual no puede ser un elemento decisorio en asuntos de guarda y custodia de niñas y niños⁴¹.

Sentencia Caso Azul Rojas Marín vs. Perú (12 de marzo de 2020).

Azul, es una mujer trans, que al momento de los hechos se identificaba como un hombre gay. Azul fue objeto de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de agentes del Estado durante una detención judicial arbitraria e ilegal. En este sentido, la Corte IDH desarrolló el concepto de la violencia por prejuicio en contra de las personas LGBTTI, así como estándares sobre investigaciones y la debida diligencia en casos de violencia sexual y tortura a personas LGBTTI.

vi. Sentencia Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras (26 de marzo 2021).

El caso se refiere al homicidio de Vicky Hernández, sucedido en la primera noche del golpe de Estado del 28 de junio de 2009. Los hechos ocurrieron en el contexto de la vigencia de un toque de queda (estado de excepción de derechos y libertades fundamentales, entre los que se suspendió el ejercicio del derecho a la libertad personal y la libre locomoción) decretado por el gobierno de facto donde policías y militares tenían el control absoluto del espacio público. Vicky, era una mujer trans, de 26 años, defensora de derechos humanos, activista en el Colectivo Unidad Color Rosa - Colectivo TTT, trabajadora sexual, VIH positiva y residente en la ciudad de San Pedro Sula. Era una de siete hijos e hijas criados únicamente por su madre. Estudió hasta el sexto año de primaria, antes de tener que trabajar y apoyar a su madre.

Ante la falta de recursos económicos de la familia, los gastos de velación y entierro de Vicky fueron asumidos por la organización Unidad Color Rosa, Colectivo TTT. Esa noche Claudia Spellmant, directora de la organización, escuchó en los medios de comunicación sobre la muerte de Vicky. Al momento

⁴¹ CORTE IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 269.

de preparar el cuerpo de Vicky para su velorio, la familia se percató que no había señas físicas que demostraran que a Vicky se le habría practicado una autopsia.

Al velorio de Vicky asistieron Michelle y Fergie Alicia, también mujeres trans, quienes le comentaron a Claudia Spellmant y a la familia de Vicky, que la mañana del 28 de junio del 2009 Vicky había salido con ellas a la casa de una de sus amigas, durante el toque de queda de la noche del 28 de junio de 2009. Cuando iban caminando por la zona roja donde ejercían el trabajo sexual, las tres mujeres fueron descubiertas por una patrulla de policía que habría intentado arrestarlas. Fergie y Michelle huyeron corriendo para que no las alcanzara, pero Vicky se quedó atrás y desde ese momento no la volvieron a ver.

Cabe señalar, según el Observatorio de Muertes Violentas de Personas LGBTTI de Cattrachas, se registró un aumento de muertes violentas de mujeres trans durante el golpe de Estado de 2009, sumando un total de 15 muertes (11 en la zona metropolitana del Valle de Sula y 4 en el Distrito Central, incluyendo 1 en un municipio aledaño al Distrito Central). La mayoría de estas muertes se produjeron en el marco de toques de queda decretados ilegalmente por el gobierno de facto. Los toques de queda se caracterizaban por la presencia absoluta de las fuerzas públicas de seguridad en las principales ciudades del país, por lo que se puede afirmar la existencia de un fuerte indicio de que estos transfemicidios fueron ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias.

El caso de Vicky nunca fue investigado de manera efectiva y diligente por parte del Ministerio Público, por lo que no se ha podido acreditar o descartar la posibilidad de que su transfemicidio fuese también una ejecución extrajudicial o arbitraria.

El 23 de diciembre de 2012, la Red Lésbica Cattrachas presentó la petición inicial por el asesinato de Vicky ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, la Robert F. Kennedy Human Rights, organización estadounidense de derechos humanos se integró al trabajo de litigio ante la CIDH. La CIDH emitió su informe de fondo el 7 de diciembre de 2018, donde concluyó que su caso se trataba de violación a derechos protegidos por la Convención Americana⁴². Este informe contiene una serie de recomendaciones

⁴² Concluyó que Honduras era responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, derecho a la honra y dignidad, libertad de expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 13, 24 y 25.1 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Adicionalmente, la

al Estado de Honduras, que a la fecha no han sido atendidas. El caso fue sometido al conocimiento de la Corte IDH el 30 de abril de 2019 y la audiencia pública se llevó a cabo el 11 y 12 de noviembre de 2020.

Finalmente, el 26 de marzo de 2021, la Corte IDH dictó sentencia señalando la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la violación al derecho a la vida, integridad personal, reconocimiento a la personalidad jurídica, libertad personal, privacidad, libertad de expresión y al nombre⁴³, vinculado con la obligación de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones⁴⁴ se comporten de conformidad con la Convención Belém Do Pará Además, la Corte se refirió a la violencia por razón de expresión e identidad de género ejercida contra Vicky Hernández.

Respecto a la no investigación del homicidio de Vicky, la Corte estableció que el Estado no actuó con la debida diligencia, concluyendo que se habían vulnerado los derechos a las garantías al debido proceso, protección judicial⁴⁵ y a la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, establecida en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por último, la Corte declaró que se había violado el derecho a la integridad personal de las familiares de Vicky Hernández por las consecuencias que para ellas tuvo su muerte y porque las circunstancias del caso siguen sin haberse esclarecido. Es de hacer notar, que la Corte IDH notificó al Estado de Honduras, la sentencia el 28 de junio de 2021, es decir, 12 años después de haberse consumado el transfemicidio de Vicky Hernández ocurrido en el contexto del golpe de Estado de 2009.

La sentencia del caso de Vicky es un hito no solo para su memoria histórica, sino para su familia y las personas trans de Honduras y de América Latina. La Corte IDH desarrolló un importante avance jurisprudencial, al

Comisión solicitó que se declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴³ CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Artículos 3 (reconocimiento a la personalidad jurídica), 7 (libertad personal), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (libertad de expresión), y 18 (Derecho a un nombre).

⁴⁴ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O CONVENCION BELÉM DO PARÁ. Artículo 7.a (Deberes del Estado).

⁴⁵ CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial).

establecer parámetros de debida diligencia que deben tomar en cuenta la orientación sexual, identidad y la expresión de género de las víctimas. En este aspecto, la Corte IDH estableció por primera vez, que las personas trans, y en particular las mujeres trans sufren violencia de género por su identidad y expresión de género y que, a la luz de la Convención de Belém Do Pará, por tanto, son mujeres que están protegidas por dicho cuerpo normativo internacional. Finalmente, la Corte reiteró que la orientación sexual, la identidad y expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana.

En la sentencia, la Corte ordenó al Estado de Honduras, cumplir una serie de medidas para mejorar la situación de las personas trans en Honduras y evitar que lo sucedido en el caso de Vicky se repita. Entre estas se encuentran: realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; realizar un audiovisual documental sobre la situación de discriminación y violencia que experimentan las mujeres trans en Honduras; crear una beca educativa “Vicky Hernández” para mujeres trans; crear e implementar un plan de capacitación permanente para agentes de los cuerpos de seguridad del Estado; adoptar un procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género que permita a las personas adecuar sus datos de identidad, en los documentos de identidad y en los registros públicos de conformidad con su identidad de género auto-percibida; así como, adoptar un protocolo de investigación y administración de justicia durante los procesos penales para casos de personas LGBTTI víctimas de violencia; y, diseñar e implementar un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTTI.

i. Control de convencionalidad en materia de orientación sexual, expresión e identidad de género

El control de convencionalidad es la herramienta que permite a los Estados concretar en el ámbito interno, su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos de conformidad con los estándares en materia LGBTTI, que son sin duda, parte del derecho internacional de los derechos humanos desde el momento de su suscripción.

El control de convencionalidad se desarrolla en dos vertientes: a nivel internacional consistente en que cortes internacionales, tales como la Corte IDH, ejerzan un control convencional dentro de su sistema, es decir, expulsa todas las normas contrarias a la CADH a partir de casos concretos que se someten a su

conocimiento y los derechos que se dirimen sobre ellos evolucionan en una interpretación más garantista.⁴⁶ Y en el ámbito interno, que es realizado por los Estados, a través de todos los operadores de justicia, analizando la compatibilidad de las normas nacionales con la CADH y demás estándares internacionales de derechos humanos.

Sobre este particular, es importante considerar la Constitución de la República que en el artículo 63 consagra:

Las declaraciones, derechos y garantías enumeradas en esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre.

Con esta cláusula de *numerus apertus* se reconoce a aquellos derechos consagrados fuera de la Constitución misma. Esta disposición constitucional permite la ampliación interpretativa de derechos humanos establecidos taxativamente en el texto constitucional, y la inclusión al bloque de constitucionalidad, por medio de la incorporación de derechos que no están expresamente recogidos en la Constitución, pero que se derivan de instrumentos internacionales suscritos por Honduras e inclusive por la vía de la jurisprudencia de la Corte IDH.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado sobre como la Constitución es un estatus mínimo de protección del ser humano y su dignidad. Es decir que su texto no se agota con la literalidad de los derechos expresamente regulados, sino que trasciende a normas del derecho internacional⁴⁷ por la vía del bloque de constitucionalidad. En ese marco, la Constitución debe ser complementada con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado y es así como estos instrumentos pasan a formar parte del derecho interno, produciéndose una interacción entre las normas internacionales e internas⁴⁸ para el respeto y garantía de los derechos de todas las personas sin discriminación alguna.

⁴⁶ CORTE IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de marzo del 2001. Párr. 41.44.

⁴⁷ SALA CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia RI-SCO-116-2014.

⁴⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, *DECRETO NUMERO No 131 11 de enero 1982. ARTÍCULO 15.- Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho*

Con respecto a la incorporación del derecho internacional, la Sala de lo Constitucional ha indicado que bajo la interpretación de los artículos 15, 16, 17, 59, 63 y 64 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos que ofrecen una mayor cobertura en la protección de derechos se considerarán parte de la Constitución, por lo tanto, las y los funcionario públicos, en particular las y los jueces, *están obligados a aplicar la norma nacional o internacional más beneficiosa para la persona, sin que ello implique de algún modo reconocer mayor jerarquía normativa a los tratados respecto a la Constitución*⁴⁹. En efecto, los artículos 15 y 16 de la Constitución incorporan las normas internacionales de derechos humanos y complementan el catálogo de los derechos fundamentales tutelados en los artículos 61 al 181 del texto constitucional.

Por tanto, el bloque de constitucionalidad permite establecer estándares de validez para todas las normas que no sean parte de la Constitución, de manera que ninguna ley, decreto, acuerdo, reglamento, resolución administrativa o judicial pueden contravenir estos límites de validez y auto aplicabilidad. De modo que, los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en materia de orientación sexual, expresión e identidad de género desarrollados en el Sistema Universal e Interamericano pasan a formar parte del cuerpo de bloque de constitucionalidad y representan una guía de actuación necesaria para el Estado de Honduras. Su no observancia representaría una violación a los derechos humanos de esta población.

internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. ARTÍCULO 16.- Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

⁴⁹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 0442- y 0755-2013 de fecha 10 de febrero de 2015, considerando 9.

II. Investigación, judicialización y juzgamiento con enfoque diferenciado LGBTTI y de género

Sobre esta temática, resulta conveniente analizar el contexto histórico en que se desenvuelven las personas LGBTTI en Honduras. Este se encuentra caracterizado por la falta de acceso a la justicia, estigma, promoción del odio, desprecio y discriminación por parte del Estado y los agentes en su conjunto, medios de comunicación y del fundamentalismo religioso.

Desde el golpe de Estado de 2009 a septiembre de 2021, el Observatorio de Muertes Violentas LGBTTI de la Red Lésbica Cattrachas registra 390 muertes, de las cuales 46 personas son lesbianas, 121 son trans y 222 son hombres gays. De estos casos, únicamente se han judicializado 85 y sólo 35 han finalizado con sentencias condenatorias. El 91% de los casos de muertes violentas de personas LGBTTI se encuentran en impunidad imperante. Ello, demuestra la falta de voluntad política del Estado en investigar de manera pronta y efectiva, lo que deriva a su vez en la falta de procesamiento y sanción por crímenes cometidos por prejuicio basados en orientación sexual, identidad de género y expresión de género.

Evidentemente, para combatir la impunidad es necesario que, las y los funcionarios públicos de los entes encargados de la investigación criminal y de aplicación de justicia comprendan que el deber de investigar debe ser de oficio y sin dilación, teniendo presente las causas y consecuencias de la violencia por prejuicio y el análisis de estos casos desde un enfoque diferenciado basado en orientación sexual, identidad y expresión de género.

Partiendo de este análisis, resulta imprescindible proteger y garantizar los derechos consagrados en la Constitución de la República y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos para alcanzar una justicia incluyente, igualitaria, eficaz y eficiente para las personas LGBTTI. Lo anterior implica que, durante la investigación se debe aplicar el enfoque diferenciado LGBTTI, considerando tanto la situación personal de la víctima como del contexto social, a fin de: 1) identificar si el delito cometido está basado en prejuicios por orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género; y, 2) Identificar y evaluar el riesgo de violencia al que están expuestas las personas LGBTTI.

i. Conceptos esenciales en materia de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y diversidad corporal

Las y los operadores de justicia durante todo el proceso penal deben garantizar el respeto a la dignidad de las víctimas LGBTTI, para ello resulta imprescindible tener una actitud de respeto a la dignidad humana, utilizar el lenguaje inclusivo y no discriminatorio, lo que implica abstenerse en todo momento de proferir frases peyorativas o estigmatizantes. Ello, solo se logrará a través del conocimiento especializado de conceptos esenciales desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia internacional. Al respecto, cabe citarse la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana que enuncia importantes conceptos sobre esta temática, como los que se exponen seguidamente:

- **Bisexual:** Es la persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto.
- **Cisnormatividad:** Es la idea o expectativa de acuerdo con la cual, todas las personas son consideradas cisgénero.
- **Expresión de género:** Es la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, que puede incluir el modo de vestir, peinado, forma de hablar, comportamiento o interacción social, de nombres, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- **Gay:** Es un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres.
- **Género:** Alude a las identidades, funciones y atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- **Homofobia y transfobia:** Es la manifestación del temor, odio o una aversión irracional, desmedido e infundado hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans.
- **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.
- **Identidad de Género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento.

- **Intersexualidad:** Son todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer.
- **Lesbiana:** Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.
- **Lesbofobia:** Es la manifestación de temor, odio o una aversión irracional, desmedido e infundado hacia las personas lesbianas.
- **LGBTTI:** Alude al reconocimiento e identidad de toda persona Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex.
- **Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.
- **Persona cisgénero:** Es aquella persona cuya manifestación de la identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer.
- **Persona Heterosexual:** Es aquella mujer que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.
- **Persona transexual:** Hace referencia a las personas transexuales que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- **Persona travesti:** Es aquella que manifiesta una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer.
- **Sexo:** Alude a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.
- **Transgénero o persona trans:** Es aquella persona cuya identidad o la expresión de género es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas

trans, construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

ii. Estereotipos de género en el proceso penal

Un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Los estereotipos de género pueden ocasionar un trato desigual e injusto por el género, identidad de género, expresión de género u orientación sexual de una persona.

Los estereotipos de género son una de las principales justificaciones de las relaciones desiguales de poder, que ubican tanto a las mujeres como a las personas LGBTTI en posiciones de subordinación. Asimismo, pueden motivar actos concretos de violencia física, emocional o psicológica hacia las personas LGBTTI. Esta manifestación es la que llamamos “violencia por prejuicio” por ser ejercida sobre una persona o grupo de personas “por ser lo que son”.⁵⁰

Los estereotipos de género presuponen un prejuicio también en el acceso a la justicia. Por ejemplo, en los pocos casos de violencia doméstica lésbica que han sido conocidos por el sistema judicial, presumen que es “violenta”, la lesbiana con expresión de género masculina, cuando en muchos casos no se corresponde con esa apreciación.

La Corte IDH ha reconocido en la sentencia dictada en el Caso Roja Marín vs. Perú, que los prejuicios personales y estereotipos de género afectan la objetividad de las y los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia en la evaluación de las y los testigos y de la propia víctima.

Asimismo, la Corte IDH concluyó que los estereotipos *distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos*⁵¹, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia,

⁵⁰ M.M. GÓMEZ. *La mirada de los jueces, tomo 2. Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. 2008. Pág. 91.

⁵¹ CORTE IDH. *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párrafo 114.

incluida la revictimización de las y los denunciantes, lo mismo ocurre en casos de estereotipos por la orientación sexual. Al respecto señaló:

[L]a apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. No hay razón por lo que lo mismo no sea aplicable a casos de violencia sexual contra personas LGBTTI, o percibidas como tales. En este sentido, el Tribunal considera que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como revictimizantes⁵².

Como complemento a lo anterior, la Corte IDH determinó que no deben utilizarse términos estigmatizantes para referirse a las características de las personas LGBTTI que son víctimas de actos de violencia, como, por ejemplo, *relaciones sexuales contra natura*, puesto que considera que este tipo de indagaciones y términos utilizados en la investigación constituyen estereotipos.

Ante lo expuesto, el Estado tiene, por una parte, la obligación de suprimir normas, prácticas e interpretaciones de cualquier naturaleza que vulneren el derecho a la igualdad y no discriminación, y, por otra parte, la obligación de expedir normas y desarrollar prácticas e interpretaciones conducentes a garantizarla. Por tanto, todas las y los funcionarios del sector justicia deben actuar con debida diligencia y respetar en todo momento del proceso, el sexo, orientación sexual, identidad de género y expresión de género de víctimas, declarantes y demás intervinientes en el proceso.

Por ello, las y los funcionarios de justicia deben abstenerse de materializar los prejuicios en la atención de víctimas, en sus expresiones, y en general en el ejercicio de todas sus competencias para poder garantizar el acceso a la justicia como derecho efectivo. Estos prejuicios, son un gran obstáculo en la investigación, ya que conduce a las y los funcionarios a naturalizar y normalizar las violencias por prejuicio en contra de personas LGBTTI, contribuyendo a la justificación e impunidad de los crímenes por prejuicio e incluso, en algunos casos, considerarlos “merecidos”.

⁵² CORTE IDH. *Azul Rojas Marín y Otra c. Perú*. Sentencia 12 de marzo de 2020. Párr. 202. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_402_esp.pdf

iii. Perspectiva de derechos humanos y de género como herramientas de análisis para el abordaje de las violencias y discriminación contra personas LGBTTI

La situación de violencia contra las personas LGBTTI yace en la discriminación estructural, la que está fuertemente arraigada en el imaginario social, pero también es promovida por el Estado mediante sus instituciones y leyes que discriminan o excluyen sus derechos. Los ataques hacia las personas LGBTTI están basadas en los prejuicios vinculados a la orientación sexual, identidad de género y/o la expresión de género que transgreden las normas socialmente aceptadas y asociadas con el binomio “mujer” y “hombre”. Por tal razón, es importante desdibujar esta visión “hetero normada” y adoptar un enfoque más incluyente, sustentado en los derechos humanos como fuente del respeto a la dignidad humana, y en la igualdad y no discriminación de las personas sexo-género diversas.

Por consiguiente, en los casos donde se determine una presunta discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género se debe aplicar el criterio de “categoría protegida”. Esto significa que una persona por el hecho de pertenecer a un grupo histórica y socialmente en situación de vulnerabilidad puede ser víctima de violencia y discriminación en su contra⁵³, y por ende, se deben activar los mecanismos de protección.

En este mismo sentido, en la sentencia dictada en el Caso Azul Rojas Marín vs. Perú, la Corte IDH señaló que:

[L]as personas LGBTTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar en

⁵³ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN. *Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos.* (2018) Disponible en https://www.profo.info/system/resources/W1siZiIsIjIwMTgvMDUvMjEvNTZjYjBsODR4eV9MaW5lYW1pZW50b3NfTEdCVElfcGFyYV9JTkRlX2ZpbmFsLnBkZiJdXQ/Lineamientos%20LGBTI%20para%20INDH_final.pdf

*contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género*⁵⁴.

El derecho a la igualdad y acceso a la justicia son normas del derecho internacional de los derechos humanos que generan obligaciones *erga omnes*. Sin embargo, este precepto hasta ahora no ha sido suficiente para asegurar el respeto y garantía de derechos a todas las personas LGBTTI. En varias ocasiones, se ha demostrado que las personas LGBTTI tienen un acceso desigual a la justicia, lo que se profundiza con la existencia de otras condiciones de vulnerabilidad subyacente. Eso justifica la especial atención al análisis de la interseccionalidad de vulnerabilidades que se necesita a la hora de atender a una víctima LGBTTI. Por ejemplo, la discriminación y los prejuicios basados en la identidad y la expresión de género afectan la capacidad y oportunidad de las personas LGBTTI para acceder a servicios básicos como la salud y la educación, lo que a su vez repercute también en su acceso al trabajo u otros. Las y los operadores de justicia, no deben perder de vista, que los derechos humanos son universales, interrelacionados e interdependientes, de tal forma que del nivel de disfrute de cualquier derecho depende del grado de realización de los demás y viceversa.

Partiendo de este análisis, implementar una perspectiva de género en todo el proceso penal garantiza que la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas no sea un obstáculo para poder proteger y garantizar otros derechos. Según Lucia Avilés, la perspectiva de género es:

*lo que permite constatar con argumentos jurídicos que de manera sistemática se ha construido la norma jurídica y su hermenéutica en torno a lo masculino singular, olvidando las singularidades de las personas, especialmente las de las mujeres, y pretende ser la herramienta de interpretación necesaria para enfocar los conceptos de discriminación y violencia, mostrándonos que son un fenómeno estructural y sistemático y no algo anecdótico entre sujetos socialmente aislados*⁵⁵.

⁵⁴ CORTE IDH. *Azul Rojas Marín y Otra c. Perú*. Sentencia 12 de marzo de 2020. Párr. 90. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

⁵⁵ AVILÉS, L. *Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué*. 2017. Disponible en <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>

El análisis de la perspectiva de género nos permite cuestionar las formas en las cuales el derecho y las instituciones han mantenido y construido la desventaja de ciertos grupos, invisibilizando a las personas LGBTTI. Hasta cierto punto, eso implica la deconstrucción del proceso judicial actual para la plena realización del principio de igualdad y no discriminación. Para tal efecto, igualmente implica adoptar las medidas administrativas, legislativas y de toda índole cuyo fin sea el de erradicar los estereotipos y estigmas existentes contra las personas LGBTTI y así fortalecer el sistema de justicia actual.

En conclusión, la implementación de la perspectiva de género es relevante puesto que materializa el derecho a la igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia reconocidos en la Constitución de la República y en las normas y prácticas del derecho internacional en materia de derechos humanos.

iv. Crímenes motivados en la violencia por prejuicio y abordaje de la investigación con enfoque diferenciado

La violencia por prejuicio es aquella que se basa en estereotipos de género sobre las personas LGBTTI y que se ejerce para reafirmar las relaciones desiguales de poder, bien sea mediante su subordinación o eliminación. Por esta misma razón, la violencia por prejuicio hacia las personas LGBTTI se puede entender como una forma de violencia basada en género. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la violencia por orientación sexual o identidad de género constituye una forma de violencia de género al estar *impulsada por el deseo de castigar a las personas cuyo aspecto o comportamiento parece desafiar los estereotipos de género*⁵⁶.

De manera similar, la CIDH ha señalado que la violencia por prejuicio hacia las personas LGBTTI responde *a un contexto social permisivo fundado en normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas, y respecto de personas cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos*⁵⁷.

⁵⁶ OACNUDH. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*. A/HRC/19/41. Ginebra. 2015. Párr. 8.

⁵⁷ CIDH. *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2015. Párr. 50. Disponible en : <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

A mayor abundamiento, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género ha señalado que:

*la causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género*⁵⁸.

Con base a lo anterior, se puede afirmar que la violencia contra las personas LGBTTI tiene un fin discriminatorio, puesto que la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Sobre este punto, la Corte IDH ha señalado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito, el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Así mismo, los discursos de odio alientan a que persistan crímenes de odio basados en prejuicio, por lo que su gravedad no se puede permitir o desconocer.

El concepto de “violencia por prejuicio” busca distinguir de otras formas de violencia de las que pueden ser víctimas las personas LGBTTI, pero que están relacionadas con otros determinantes. En ese sentido, constituyen violencias por prejuicio aquellas conductas específicas que enfrentan las personas LGBTTI por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o de características particulares por el hecho de ser *intersex*.

Este tipo de violencia se basa en un orden cultural de sexo y género que considera que los hombres son superiores a las mujeres o que las relaciones heterosexuales son las únicas legítimas y que existe una única correspondencia biológica entre los genitales, el sexo y el género. Estas normas de sexo, género y sexualidad se basan en estereotipos de género sobre las mujeres y sobre las

⁵⁸MADRIGAL-BORLOZ, V. *Informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, UN Doc. A/HRC/38/43, 11 de mayo de 2018, Párr. 48.

personas LGBTTI que funcionan como falsas generalizaciones que pretenden definir a todo un conjunto de personas a partir de unas cuantas características, por lo general negativas, consideradas como definitorias de un grupo social determinado y compartidas por todas las personas que hacen parte de ese grupo social⁵⁹.

La violencia por prejuicio tiene distintas características y elementos del concepto *crimen de odio*. El odio se refiere a un sentimiento individual del perpetrador que se expresa a través de animadversión y hostilidad exacerbadas hacia la víctima. Esta es, en efecto, una de las manifestaciones más evidentes del prejuicio, pero no la única. Existe otra manifestación del prejuicio que no está acompañada de la animosidad desbordada del odio y es la predisposición.

El prejuicio como determinante de un crimen puede darse también sobre una idea que tienen los victimarios sobre la víctima. Por lo tanto, este concepto incluye los crímenes en los que la percepción de la orientación sexual o identidad de género de la víctima genera un violento rechazo hacia ella. Igual ocurre con la predisposición, pues motiva al victimario a escoger a la víctima para la comisión de un crimen.

En este sentido, la Comisión Interamericana ha definido criterios para identificar un crimen por prejuicio basado en orientación sexual, identidad o/y expresión de género o características relacionadas con el hecho de ser intersex, entre los cuales se encuentran los siguientes⁶⁰:

- *Declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio;*
- *La brutalidad del crimen y signos de ensañamiento (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima);*

⁵⁹ OACNUDH. *Gender Stereotyping as a human rights violation*. 2013, Párr. 8. Recuperado de:

https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/onepaggers/gender_stereotyping.pdf

⁶⁰ CIDH. *Violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*. OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II. (2015). Rev.2. Doc.36. Pág. 280-281.

- *Insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la/s víctima/s;*
- *El estatus de la víctima como activista de temas LGBTTI o como defensor/a de las personas LGBTTI y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBTTI;*
- *La presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBTTI en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBTTI;*
- *La naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBTTI, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual); y*
- *La víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBTTI cuando la violencia ocurrió.*

Aunado a lo anterior, una investigación adecuada sobre una muerte violenta de una persona colocada en situación de vulnerabilidad y con interseccionalidad de discriminaciones debe partir de la adopción de criterios objetivos que eviten prejuicios a fin de que pueda afectar la investigación misma, tales como:

- **Contextos y escenarios:** Considerar en la escena del crimen y fuera de esta, la existencia de una situación de violencia a un grupo vulnerable, que estaba influenciado por una cultura de discriminación.
- **Sujetos activos:** Dependiendo de la orientación o identidad de género, concebir la hipótesis de que su agresor, también puede ser el Estado y sus agentes ya sea cometida por acción, omisión o tolerada por este.
- **Sujeto pasivo:** Considerar la persona que pertenece a un grupo vulnerable (persona LGBTTI), sin importar su edad. Si la persona es abiertamente LGBTTI, se debe considerar al prejuicio como una de las hipótesis sobre el móvil.
- **Formas de violencia en la ejecución de delito:** En este se deberá apuntar a determinar a las razones de prejuicio o discriminación en la

conducta criminal, que dependerá de las acciones o expresiones que realice el agresor.⁶¹

De manera aleccionadora sobre el particular, la Corte Interamericana en la sentencia *Vicky Hernández y Otras vs. Honduras*, desarrolla dos grandes parámetros que constituyen una obligación en cuanto a la debida diligencia en la investigación de crímenes contra personas LGBTTI: 1) Garantizar la prueba en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; y, 2) El deber de investigar líneas lógicas para develar si existen motivaciones por prejuicio basadas en orientación sexual, identidad y expresión de género.

El primero de estos parámetros señala que, en aras de garantizar la efectividad de la investigación, se debe evitar omisiones probatorias en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. Para tal efecto, la Corte hace referencia a los siguientes principios: a) recuperar y preservar material probatorio; b) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; c) determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho; d) investigar exhaustivamente la escena del crimen; y, e) realizar análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y medios adecuados, todo lo cual, garantiza una correcta cadena de custodia⁶².

En lo relativo al segundo parámetro, la Corte establece que cuando se investigan actos violentos, se deben tomar todas las medidas razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios, lo cual implica las acciones siguientes: a) recolectar y asegurar las pruebas; b) explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad; c) emitir decisiones razonadas, imparciales y objetivas; y, d) no omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación. De modo que, la falta de investigación en los posibles motivos discriminatorios, pueden constituir en sí misma una forma de discriminación contraria al artículo 1.1 de la Convención Americana⁶³, relativo al deber de los Estados de respetar los derechos.

⁶¹ CORTE IDH. *Caso Gonzales y otros (Campo Algodonero) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 391.

⁶² CORTE IDH. *Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. párr. 106

⁶³ CORTE IDH. *Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr.107.

v. Estándares de debida diligencia en la investigación fiscal y judicialización de casos de violencia por prejuicio basado en la orientación sexual, identidad de género y expresión de género

La Corte IDH ha determinado, en el Caso Campo Algodonero vs. México que la obligación de investigar con efectividad tiene alcances adicionales cuando se trata de un hecho producido en el marco de un contexto generalizado de violencia como la violencia de género. En este tipo de circunstancias, la obligación de investigar con imparcialidad se ve reforzada debido a que, cuando el hecho es cometido en el marco de un contexto de discriminación estructural, *la impunidad en la judicialización de esos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que, a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial*⁶⁴.

Es así como, la Corte señaló que a fin de que exista una conducción eficaz de la investigación en este tipo de casos se deben seguirse las siguientes directrices⁶⁵:

- *Se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;*
- *[L]a investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en*

⁶⁴ CORTE IDH. *Caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero Vs. México. Sentencia excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. 16 de noviembre de 2009. Párr. 400.

⁶⁵ SUPRA 98. Párr. 115.

casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

- *[D]eberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad; y,*
- *[L]os resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.*

Este estándar resulta de relevante aplicación para personas LGBTTI que se encuentran en un contexto histórico de violencia generalizada, discriminación estructural y estigmatización. Adicionalmente, las sanciones por delitos que constituyen violaciones de derechos humanos motivadas por su orientación sexual o identidad de género real o percibida suelen ser limitadas o inexistentes, lo que se traduce en alto índice de impunidad.

El deber de garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana supone el deber de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violación de derechos humanos, pues tiene una vinculación directa con el derecho a acceder a justicia y verdad⁶⁶. Desde esos parámetros, también la investigación debe constituir *una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto*⁶⁷.

En tal sentido, la investigación es una obligación de medios y no de resultado, por lo que no debe estar predestinada de antemano a ser infructuosa, todo lo contrario, debe iniciarse *ex officio* una vez que las autoridades toman conocimiento del hecho sin dilaciones. Esta investigación debe llevarse a cabo de forma seria, imparcial y efectiva⁶⁸. Esta obligación implica que los Estados garanticen el acceso a un recurso judicial efectivo, el que debe *dirigirse a la*

⁶⁶ PARRA, O. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Año 13, N° 1. ISSN 0328-5642. 2012. Párr. 5-51.

⁶⁷ *Ibidem*

⁶⁸ CORTE IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 183.

*determinación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, incluyendo la sanción efectiva de los responsables*⁶⁹.

En lo relativo a las investigaciones de graves vulneraciones a los derechos humanos se deben tener en cuenta los principios generales de la debida diligencia como: la oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares⁷⁰.

Los principios generales de la debida diligencia han sido desarrollados en la forma siguiente⁷¹:

Principio de Oficiosidad

En casos de graves violaciones a derechos humanos como la tortura y otros ilícitos se debe garantizar “que [las] respectivas autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar cuando corresponda, el respectivo proceso penal”⁷².

En casos de delitos contra personas LGBTTI se debe abrir una línea de investigación exhaustiva para descartar o confirmar el prejuicio como móvil del crimen. Cuando un crimen es cometido contra una persona LGBTTI desde el inicio de la investigación se deben adoptar todas las providencias que permitan un examen sobre el móvil del crimen, considerando como un relevante elemento investigativo, el de la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima. Es necesario que la autoridad desde el primer momento maneje la hipótesis investigativa del prejuicio y por tanto inicie las investigaciones en consideración del tipo penal específico y los agravantes correspondientes, sin que sea necesario que la víctima o su familia deban pedir en su inclusión. La ausencia de una investigación oficiosa que incluya esfuerzos diligentes para descubrir los motivos por prejuicios socava la confianza de la población en las

⁶⁹ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL [CEJIL]. *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: Folio Uno. 2010. Pág. 10.

⁷⁰ CORTE IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. 15 de septiembre de 2005. Párr. 219 y 223.

⁷¹ CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL [CEJIL]. *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: Folio Uno. (2010). Pág. 21.

⁷² CORTE IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Pág. 77.

políticas antidiscriminatorias y representa una violación a los derechos de las personas LGBTTI.

Principio de Oportunidad

Sobre la oportunidad de la investigación, la Corte IDH sostiene que, *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y, en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aun tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos en materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes y determinar las eventuales responsabilidades penales*⁷³. La prontitud en el desarrollo de las diligencias tiene implicancias particulares en la investigación, especialmente a fin de cautelar los indicios o medios probatorios para la obtención de verdad y la sanción correspondiente, es decir, que las actuaciones deben realizarse en un tiempo razonable⁷⁴.

Desde una perspectiva diferenciada este principio formula un compromiso de identificar los procedimientos adecuados que garanticen una metodología apropiada para la investigación que permita establecer los medios de prueba que con urgencia deban ser preservados. Por lo que, se deben remover todos los obstáculos de *iure o de facto* que impidan una investigación oportuna y sanción adecuada.

Por ello, la adopción de protocolos de investigación cobra real importancia para garantizar el acceso a la justicia a las personas LGBTTI. Los protocolos deben tener como principal objetivo identificar estereotipos comunes y concepciones erróneas sobre las personas LGBTTI que suelen obstaculizar la investigación, así como los criterios para la recolección y custodia de los indicios y prueba de forma oportuna y segura, incluyendo, el cuestionamiento a la neutralidad de las leyes que, al ser aplicadas en casos que involucran a personas LGBTTI tienen impactos diferenciados.

⁷³ CORTE IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de setiembre de 2009, Párr. 45.

⁷⁴ CORTE IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Párr. 56

Principio de Competencia

Se refiere a que la investigación de los hechos debe realizarse de manera idónea, teniendo en cuenta todos los factores que pueden incidir en la investigación, así como, hacer uso de procedimientos adecuados, de forma *rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados*⁷⁵. La especialización en la investigación en general y en el abordaje de este tipo de casos es esencial para lograr justicia.

Principio de Imparcialidad

La Corte considera que *el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso*. Es decir, se debe garantizar que *la o el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite, a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática*⁷⁶.

Este principio adquiere particular relevancia frente a crímenes contra personas LGBTTI, en tanto, la garantía de independencia e imparcialidad de los funcionarios que adelantan la investigación exige que identifiquen y descarten los prejuicios y los estereotipos acerca de esta población como: suposiciones sesgadas o infundadas desde el inicio de la investigación en cuanto a los motivos, sospechosos de su autoría y sobre los hechos y circunstancias del caso. La falta de investigación pronta, efectiva e imparcial caracterizan desde el inicio a estos crímenes como el resultado de delitos cometidos por emociones, celos o motivaciones relacionadas con una relación previa, entre otros. Lo que augura la falta de judicialización de la causa.

La existencia de estos estereotipos, particularmente aquellos basados en la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas durante la investigación o enjuiciamiento constituye un serio obstáculo para el acceso a la justicia, pues la “parcialidad” de quien levanta y procesa la información puede perjudicar el resultado de cualquier investigación.

⁷⁵ CORTE IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 179.

⁷⁶ CORTE IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 137.3),

Principio de Exhaustividad

Respecto a este principio la Corte, ha señalado que *el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue*⁷⁷.

Este principio determina que la investigación debe estar dirigida a agotar todos los medios probatorios de los que se disponga para esclarecer la verdad y sancionar a los responsables, como también hace inaceptables aquellas investigaciones que incluyan una única hipótesis investigativa o de la cual se desista por no encontrar resultados de forma rápida. La CIDH ha reconocido que, en el caso de los crímenes contra personas LGBTTI existe una presunción de que los hechos fueron motivados por el prejuicio contra la orientación sexual o la identidad de género de la víctima. Posteriormente, si esta hipótesis es descartada, se puede proceder con otra.

Es decir que, la investigación para que sea efectiva debe ser exhaustiva. Así mismo, resultan inaceptables aquellas investigaciones que incluyan una única hipótesis investigativa o de la cual se desista por no encontrar resultados de forma rápida. Adicionalmente, la Comisión ha señalado que, en el caso de los crímenes contra personas LGBTTI, existe una presunción de que son motivados por prejuicios por orientación sexual o la identidad de género de la víctima.

Principio de Participación

La participación de la víctima y sus familiares en el desarrollo de las investigaciones debe estar plenamente garantizada, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. Sin embargo, la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa o impulso procesal de la víctima o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios⁷⁸.

⁷⁷ CORTE IDH. *Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 48.

⁷⁸ CORTE IDH. *Caso de la "Masacre De Mapiripán" vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. Párr. 219.

Este principio cobra importante relevancia cuando se trata de casos de personas LGBTTI, porque garantiza la participación de sus familiares y de sus parejas, al reconocer que cuentan con un interés legítimo en los resultados del trámite procesal. Adicionalmente, el concepto familia debe ser comprendido *en su más amplio espectro para garantizar el reconocimiento de los vínculos afectivos diversos*⁷⁹, en especial, cuando se trate de personas trans cuyas familias están compuestas por amigas o amigos.

vii. Derechos y garantías procesales de las personas LGBTTI y demás participantes del proceso

De acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Corte IDH ha señalado que este artículo consagra requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención⁸⁰. Desde luego, toda persona LGBTTI tiene las garantías y derechos siguientes:

- Ser escuchada comprensivamente y ser apoyada emocionalmente por un profesional de la psicología en los casos en que la gravedad de la situación lo prevea, sin ningún tipo de discriminación.
- Ser atendida con respeto de su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, en un ambiente de privacidad, confidencialidad y libre de prejuicios.
- Recibir atención médica inmediata en casos de violencia sexual, por profesionales de la medicina libre de prejuicios basados en identidad de género, orientación sexual o expresión de género.
- Ser informada de las derivaciones que se le van a hacer, así como el objetivo o motivo de estar y sobre quién le brindará el

⁷⁹ CIDH lamenta la prohibición de la enseñanza de género en Paraguay. Comunicado de Prensa. 15 de diciembre de 2017.

⁸⁰ CORTE IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 27.

servicio, el lugar y la fecha en que serán practicadas dichas derivaciones.

- En el caso de las personas trans, se debe preguntar con respeto qué nombre prefiere la persona para ser utilizado en el proceso y solicitar su consentimiento para que el mismo sea registrado en los expedientes investigativos.
- Ser informada de las medidas inmediatas de protección personal que el sistema le ofrece para salvaguardar su vida, seguridad e integridad personal.
- Ser informada de su derecho a intervenir en el procedimiento de ejecución de la pena o medidas de seguridad impuestas al agresor;
- Poner en conocimiento del Fiscal a cargo, el peligro, amenaza o perjuicio provocado por el incumplimiento del agresor.
- Ser reparado integralmente por el daño causado en las dimensiones necesarias, ya sean de restitución (restablecer la situación previa de la víctima), indemnización (compensación monetaria por daño o perjuicio), rehabilitación (atención médica y psicológica), medidas de satisfacción (verificar los hechos, conocer la verdad y actos de desagravio) y/o garantías de no repetición (que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violencia).

viii. Atención inicial a víctimas y declarantes LGBTTI durante las diligencias de investigación

Es necesario que las y los funcionarios de justicia involucrados en la investigación de un delito en perjuicio de una persona LGBTTI ofrezcan un trato respetuoso a la orientación sexual o identidad de género de las personas, desde la recepción de la denuncia hasta la culminación del proceso, pues resulta esencial para generar un vínculo de confianza con la víctima y/o testigos LGBTTI.

En consecuencia, las y los funcionarios del sistema de justicia deben tomar en consideración los elementos siguientes:

Si la víctima y/o testigo es una persona trans o de expresión de género diversa, preguntarle cómo desea ser tratada o identificada. Las y los funcionarios deben siempre referirse a la víctima a través del nombre que la identifica. Además, debe solicitarse el permiso de la persona a fin de registrar este nombre

en las carpetas de investigación. En caso de que la persona consienta, el nombre identitario nunca debe ser registrado como un alias, sino como su nombre asumido.

Para tal fin, Cattrachas propone el siguiente formato:

- Nombre asumido de la persona + establecer que ese es su nombre asumido basado en su identidad de género + establecer su nombre legal + establecer su número de identidad + establecer demás generales basadas en su identidad de género (en femenino si su nombre asumido es femenino; masculino si su nombre asumido es masculino). Ejemplo: Tatiana Marbella Orozco + nombre asumido basado en su identidad de género + legalmente conocida como Marlon Javier Orozco + con número de identidad 0301-1980-09292, hondureña.
- Obtener el consentimiento previo de realizar entrevistas a las víctimas y/o testigos LGBTTI, haciendo la aclaración de que los datos a proporcionar serán de carácter confidencial o reservado.
- En casos de muertes personas LGBTTI, las familias de las víctimas no deben ser la fuente de verificación de su orientación sexual, ya que existe la posibilidad de que la orientación sexual de la víctima no sea visible en su entorno familiar. Utilizar la información suministrada por familiares que desconozcan la orientación sexual de la víctima, puede invisibilizar que el crimen fue cometido por prejuicio.
- Abstenerse de utilizar expresiones peyorativas, burlas o cualquier expresión que deleve un estereotipo negativo relacionado con la identidad de género, orientación sexual o expresión de género de la víctima.
- Abstenerse de hacer preguntas innecesarias o impertinentes para la investigación sobre la vida privada de las personas LGBTTI a sus familiares, testigos u otros terceros, ya que esto puede ser estigmatizante (por ejemplo, preguntar si han sido abandonados o expulsados por sus familiares del hogar).
- Contar con personal capacitado para la atención psicológica y apoyo emocional para cuando lo requieran las víctimas y/o testigos LGBTTI.

- Evitar que las personas LGBTTI sean revictimizadas durante se realicen diligencias investigativas (datos, muestras biológicas, entrevistas, revisión corporal) y, en el caso de que sea necesario realizar revisiones corporales, analizar si son estrictamente relevantes para esclarecer la verdad de los hechos.
- Si se requiere una revisión corporal debe realizarse por personal especializado y calificado, preferiblemente del mismo sexo o del sexo que la persona LGBTTI elija de acuerdo con el respeto al principio de dignidad.
- Investigar los contextos en que se desenvuelve la víctima.
- Garantizar investigaciones oficiosas y serias en casos de delitos cometidos contra personas LGBTTI, a fin de que no sean asumidas como una simple formalidad cuya investigación resultaría infructuosa.
- La investigación debe de ser objetiva y conducida con la debida diligencia, asegurando el cumplimiento de los estándares internacionales en derechos humanos y con enfoque diferenciado LGBTTI.
- Las y los funcionarios tiene la obligación de cumplir con el principio de imparcialidad, lo cual implica que deben actuar y conducirse sin pretender perjudicar de manera dolosa a las víctimas LGBTTI que intervengan como parte del proceso;
- No suponer la heterosexualidad o la identidad cisgénero de las personas.
- Aunque no se perciba la orientación sexual o identidad de género de la víctima, resulta clave identificar la motivación o intención de la persona acusada de sancionar algún aspecto de la orientación sexual, expresión o identidad de género de la víctima⁸¹.
- Formular las preguntas de forma adecuada y respetuosa, libre de estereotipos, convicciones morales, religiosas, y prejuicios.
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, prefiriendo el uso de un lenguaje incluyente y abstenerse de

⁸¹ FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN. *Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos*. 2018. Disponible en https://www.profo.info/system/resources/W1siZiIsIjIwMTgvMDUvMjE0NTZjYjBsODR4eV9MaW5lYW1pZW50b3NfTEdCVElfcGFyYV9JTkRlX2ZpbmFsLnBkZiJdXQ/Lineamientos%20LGBTI%20para%20INDH_final.pdf

emitir juicios de valor respecto a los hechos relatados.

- Aclarar episodios y antecedentes de violencia para determinar aspectos de vulnerabilidad y trato desigual;
- Cuestionar los hechos⁸² con el objetivo identificar si existe violencia por prejuicio y la discriminación;
- Abstenerse de realizar preguntas innecesarias o impertinentes que puedan resultar en revictimizantes, pues pueden constituir violencia contra las personas LGBTTI⁸³

ix. Medidas u órdenes de protección a favor de víctimas LGBTTI y mecanismos de coordinación interinstitucional

La orientación sexual, identidad y expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas. En este sentido, nadie tiene la obligación de revelar su orientación sexual o su identidad de género. El contenido del artículo 11 de la Convención Americana sobre la “Protección de la honra y de la dignidad” incluye la protección de la vida privada, lo que significa que el Estado no puede invadir la vida privada de una persona. Asimismo, la Corte IDH en su jurisprudencia ha destacado que la vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual.

En ese sentido, a fin de proteger la vida privada, las y los funcionarios del sistema de justicia deben observar que una persona tiene derecho a su vida privada, y muchas veces los medios probatorios incluyen elementos sensibles de la vida privada de una persona LGBTTI. Este derecho debe ser preservado, de manera que, las y los jueces en su rol de “tercero imparcial” deben favorecer un ambiente de confianza y libre de estereotipos y juicios de valor.

Muchas personas LGBTTI no denuncian los delitos motivados por odio o prejuicio para evitar verse forzados a revelar públicamente una parte de su identidad, en otras ocasiones por temor a las posibles represalias o por la aceptación de la violencia por prejuicio como algo normal. Así lo comprobó, un estudio realizado por Cattrachas en 2004. Las encuestas, levantadas revelaron que las mujeres lesbianas víctimas de acoso y hostigamiento sexual en el trabajo

⁸² Ibidem.

⁸³ Por ejemplo, en la sentencia de *Azul Rojas Marín c. Perú*, la Corte IDH reconoció que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima durante el proceso judicial fueron innecesarias y revictimizantes. CORTE IDH. *Azul Rojas Marín y Otra c. Perú*. Párr. 202. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

se abstendrían de denunciar debido al temor de que su orientación sexual se viera expuesta⁸⁴.

Durante el proceso investigativo y judicial se deben considerar las posibles situaciones de riesgo a las que se exponen las personas LGBTTI cuando revelan su orientación sexual, identidad y expresión de género, por lo que el Estado debe adoptar medidas, de carácter urgente y preventivo para evitar daños irreparables en las personas tales como:

- Desarrollar medidas de recolección de datos para identificar y evaluar el alcance de posibles riesgos o violencia por prejuicio que enfrenten las personas LGBTTI durante y posteriormente al proceso de investigación y judicial.
- Inclusión de las personas en riesgo en programas de víctimas y/o testigas y testigos protegidos.
- No revelación del nombre legal de la víctima o de la orientación sexual durante el juicio sin autorización previa.
- Adoptar medidas necesarias para garantizar su vida e integridad personal, de otras personas involucradas en el proceso de investigación y judicial (testigos, familiares, etc) que sean objeto de amenazas, intimidación y discriminación.
- Evitar que las medidas adoptadas para proteger a las personas LGBTTI privadas de libertad no resulten en la privación del acceso a derechos o en la exigencia de prohibiciones indebidas a las personas LGBTTI.

Por lo tanto, es necesario reconocer que todas las manifestaciones de la violencia basada en prejuicio son multicausales y multifacéticas fundadas en una cultura patriarcal y jerárquica. La violencia concebida como un fenómeno complejo requiere de un abordaje integral para lograr su mitigación, tanto desde la visión de las políticas públicas como desde una respuesta interinstitucional e integral. Para ello, la violencia se debe abordar reconociendo todas las partes involucradas: a) Víctimas: entendiendo que son quienes sufren violencia (lesbianas, gays, personas trans, personas intersexuales); y, b) Agresores:

⁸⁴ FALÚ, A., DOLE, D. B., INTERNATIONAL GAY AND LESBIAN HUMAN RIGHTS COMMISSION., ADEIM-SIMBIOSIS., CRIOLA (ORGANIZATION), RED NOSOTRAS LBT., CATRACHAS., ... ARTEMISA (MEXICO CITY, MEXICO). *Lesbianas y discriminación laboral en America Latina: Con énfasis especial en Colombia, Bolivia, Brasil, Honduras y México*. Bolivia: ADEIM-Simbiosis. (2006).

quienes ejercen la violencia (familiares, conocidos, o sociedad en general). Reconocer las partes involucradas e identificar el ámbito de la agresión (privado, público), permite hacer una distinción operativa que facilita la visibilización de las distintas manifestaciones de la violencia basada en prejuicio y en consecuencia, sustentar de mejor manera cualquier investigación y su posterior enjuiciamiento.

Por ello, es necesario emprender respuestas interinstitucionales para abordar los escenarios de violencia con el fin de garantizar la seguridad de las personas LGBTTI víctimas de violencia basada en prejuicio y combatir las causas sociales que originan la discriminación.

Para cumplir con el deber de respeto y garantía de los derechos humanos, el Estado cuenta con diversas instituciones que se encargan directamente de la atención de las personas LGBTTI o de la investigación de sus casos, entre estas instituciones se encuentran:

- Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público;
- Fiscalía Especial de la Mujer;
- Fiscalía Especial para la Protección de Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales, y Operadores de Justicia;
- Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida;
- Unidad de Investigación de Muertes de Alto Impacto Social;
- Dirección Policial de Investigación;
- Agencia Técnica de Investigación Criminal;
- Dirección de Medicina Forense;
- Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos;
- Mecanismo Nacional de Protección de Derechos Humanos;
- Comisionado Nacional de Derechos Humanos;
- Instituto Nacional de la Mujer; y,
- Secretaría de Estado en los Despachos de Salud.

De manera complementaria, las Organizaciones de sociedad civil también prestan servicios a este sector de la población.

Adicionalmente, se requiere de un esfuerzo interinstitucional para impulsar procesos para la defensa de los derechos de la comunidad LGBTTI e inclusión de políticas con enfoque diferenciado de género. Estos esfuerzos pueden ser de prevención (educativos y de sensibilización), así como, para

combatir la intolerancia, discriminación, discurso de odio y la incitación a la violencia.

Los principales esfuerzos que a juicio de Cattrachas deben ser implementados son los siguientes:

- El análisis de casos e manera conjunta, cuando un caso es competencia de varias Fiscalías, el expediente debe analizarse de manera conjunta, a fin de afianzar el enfoque diferenciado de las y los funcionarios intervinientes. Por ejemplo, en el caso de que una persona LGBTTI (ya sea víctima y/o testigo) que también sea defensora de derechos humanos debe establecerse una vinculación entre el Mecanismo Nacional de Protección y la Fiscalía Especial para Protección Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia;
- La implementación de procesos de capacitación y formación continua dirigidos a las y los receptores de denuncias, investigadores y fiscales con perspectiva de derechos humanos y enfoques diferenciados para la atención y judicialización de crímenes contra personas LGBTTI;
- La creación o el fortalecimiento de Fiscalías Especiales o unidades de análisis especializadas para la priorización y el impulso de las investigaciones penales por crímenes contra personas LGBTTI;
- El diseño de estrategias, definición de criterios y metodologías para evaluar el impacto real de las medidas implementadas para la promoción y protección del acceso a la justicia de personas LGBTTI.
- La adopción participativa y consensuada de políticas interinstitucionales para la protección y resguardo en situaciones de riesgo de víctimas de violencia por prejuicio basado en orientación sexual e identidad de género; y,
- El diseño, implementación y monitoreo participativo y consensuado de las políticas públicas que focalicen la sensibilización y capacitación continua del personal de salud y justicia en casos de atención integral para víctimas de crímenes basados en prejuicio por identidad de género u orientación sexual.

x. Clasificación de los delitos basados en prejuicio en la legislación penal vigente

Los delitos basados en prejuicio hacia personas LGBTTI además de ser un atentado a la dignidad de la víctima, constituyen una acción discriminatoria basada en la orientación sexual, su identidad o expresión de género que vulneran los derechos fundamentales de la víctima y envía un mensaje de intolerancia y rechazo hacia todas las personas LGBTTI. Los crímenes por prejuicio no solo afectan a la víctima directa, ya que pueden desencadenar en otras personas LGBTTI, el miedo a sufrir también una agresión por pertenecer a este grupo.

Algunos delitos contemplados en el Código Penal pueden ser considerados delitos basados en prejuicio si su motivación ha sido la orientación sexual, identidad o expresión de género de la víctima, ya sea esta real o percibida. Sin embargo, no todos los delitos cometidos contra las personas LGBTTI serán considerados delitos basados en prejuicio simplemente porque la víctima pertenezca a este colectivo. Es decir que, para que se considere como tal, se requiere estar frente a un delito basado en prejuicio mediante la debida acreditación de que el motivo del delito fue la pertenencia de la víctima al colectivo LGBTTI.

La consecuencia de calificar una infracción penal como delito basado en prejuicio es que se producirá un agravamiento en la duración de la pena, como veremos más adelante al desarrollar lo contemplado en el Código Penal.

A pesar de que el nuevo Código Penal integra el análisis de violencia de género y amplía los delitos relativos a la discriminación, como se dijo, su regulación y sanción no se corresponde con la tutela que deben tener los bienes jurídicos protegidos. La investigación, judicialización y sanción efectiva requiere que las personas encargadas de la recepción, investigación y enjuiciamiento, es decir, policías, fiscales y jueces, tengan una formación adecuada que les permita reconocer las características o elementos que conlleva el prejuicio y aplicar las disposiciones normativas nacionales e internacionales que puedan calificar un tipo penal como crimen por prejuicio basado en orientación sexual, identidad o expresión de género.

A continuación, se presentan las disposiciones penales que contienen perspectiva de género y deben ser tomados en cuenta para calificar y valorar los hechos constitutivos de delitos contra las personas sexo-género diversas que fueron reguladas en el Código Penal que entró en vigor en el año 2020:

Normativa	Artículo	Descripción
Principio de legalidad y criterios de género	Artículo 1	Principio de legalidad e interpretación con criterio de género. Como hemos enfatizado anteriormente, la violencia contra personas LGBTTI es violencia de género por tanto, los casos donde las víctimas sean personas sexo-género diversas deben ser analizados a la luz de este artículo.
Circunstancias agravantes	Artículo 32.8	Agravante genérico por comisión del delito por motivos relacionados a orientación sexual y por razones de género.
Denegación en la prestación de un servicio público por discriminación	Artículo 211	Establece una sanción a cualquier funcionario público que deniega una prestación por motivos (entre otros motivos) orientación sexual, identidad de género o razones de género

Denegación de prestación en el ejercicio de actividades profesionales o empresariales por razones de discriminación	Artículo 212	Sanciona la denegación de actividades profesionales, mercantiles o empresariales por (entre otros motivos) orientación sexual, identidad de género o razones de género
Incitación a la discriminación	Artículo 213	Establece una sanción a quien directa y públicamente o a través de medios de comunicación o difusión destinados al público, incita a la discriminación o a cualquier forma de violencia contra un grupo, asociación, corporación o una parte de los mismos, o contra una persona determinada por razón de (entre otros motivos) orientación sexual,

		<p>identidad de género y razones de género. Asimismo, establece una sanción a quien lesiona la dignidad de las personas mediante acciones o expresiones, incluidas las gráficas, que entrañan humillación, menosprecio o descrédito a un grupo, de una parte, de los mismos o contra una persona determinada, por (entre otras razones) orientación sexual, identidad y razones de género.</p>
<p>Delito de discriminación laboral</p>	<p>Artículo 295</p>	<p>Establece como delito, la realización de una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por (entre otras razones), la orientación sexual o identidad de género o razones de género.</p>
<p>Lesiones agravadas</p>	<p>Artículo 200</p>	<p>Establece dentro de los tipos de lesiones agravadas, aquellas proferidas por razones de género.</p>

Las y los operadores de justicia deben tomar en consideración las disposiciones precedentes para valorar y calificar los hechos constitutivos de delitos contra las personas sexo género diversas.

III. Quebrantamiento de garantías del debido proceso en casos de violencia contra personas LGBTTI

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos⁸⁵ y ordena proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos de las personas.

La necesidad de la interpretación de la norma en sentido amplio y sin menoscabo del respeto a los derechos humanos se sobrepone a la interpretación positivista de la ley, entendiendo que el solo cumplimiento de las formalidades no es un fin en sí mismo sino un instrumento para garantizar la aplicación de justicia mediante decisiones fundadas, justas, razonadas, pero asimismo, útiles y efectivas.

Dentro de las garantías judiciales no solo se debe considerar el procedimiento sino el resultado de las actuaciones, buscando la reparación integral de las víctimas mediante la restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

El debido proceso establece límites y condiciones al ejercicio del poder de los órganos estatales frente a los individuos para asegurar la protección integral de la persona humana y el respeto de sus derechos, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgar al individuo las herramientas idóneas para su participación plena en el proceso⁸⁶.

A continuación, se presenta el resultado de la revisión de expedientes administrativos y judiciales en materia penal y constitucional. La valoración de los procedimientos seguidos en los casos analizados se limita al análisis de la trayectoria expansiva y progresiva de los derechos humanos, así como a las medidas de igualación positiva, acciones afirmativas, acciones confirmatorias y

⁸⁵ CORTE IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia 2 de febrero de 2002. Párr. 137.

⁸⁶ BIDART CAMPOS, G. *Manual de la Constitución reformada*. Argentina. 1996. Pág. 211.

cuotas. Este capítulo tiene como propósito, dejar en evidencia el uso indebido del derecho como justificante para ejercer violencia institucional contra la población LGBTTI.

i. Caso ER

Persona(s) afectada(s)	Candidatas y candidatos LGBTTI a cargos de elección popular
Materia	Penal
Tipicidad	Discriminación
Entidad Competente	Juzgado de Letras de lo Penal
Orientación Sexual	2 gays
Identidad de género	2 mujeres trans
Año	2013

Resumen del hecho: En fecha 5 de noviembre de 2012, un pastor y miembro de la Confraternidad Evangélica profirió un discurso de odio contra 4 candidatos y candidatas por ser personas sexo-género diversas en una jornada de oración que se llevó a cabo en la iglesia Vida Abundante con la presencia de aspirantes a cargos de elección popular. Las declaraciones fueron grabadas y difundidas en los medios de comunicación.

El año 2012, en Honduras fue un año electoral. El 18 de noviembre se llevarían a cabo las elecciones primarias, en las que se definirían los candidatos a elección popular por cada partido político. En estas, participaban 4 candidatos a diputados abiertamente LGTB: dos hombres gays y dos mujeres trans. En ese contexto, organizaciones religiosas llevaron a cabo el 5 de noviembre la Jornada de Oración por el futuro de Honduras, en la cual el Pastor de la Iglesia Evangélica Vida Abundante y dirigente de la Confraternidad Evangélica, ER, proclamó en presencia de aspirantes a cargos de elección popular:

[...] y neutralizamos todo espíritu de indiferencia que pudiese entorpecer y nublar el pueblo hondureño, declaramos una sociedad informada, participativa, que ejerce su derecho constitucional de elegir en forma

responsable e inteligente y se mantiene vigilante del proceso electoral primario. En el nombre de Jesús, así es, hecho en el nombre de Jesús. Atamos todo intento de dar poder y autoridad a través del voto a candidatos inmorales, incapaces y ociosos, desatamos celo y discernimiento en los ciudadanos y cristianos de verdad, para que no voten por homosexuales y lesbianas que corrompen los modelos de Dios, las buenas costumbres y que ponen en riesgo a las generaciones por venir. En el nombre de Jesús: ¡no, no, no! En el nombre de Jesús lo rechazamos, lo rechazamos en el nombre poderosos de Jesús. Oramos y declaramos que el pueblo no vota por los enemigos de Dios, de su reino, de su pueblo, la iglesia y la nación de Israel [...]; así es, en el nombre poderoso de Jesús, oramos y confesamos que los candidatos cristianos reciben el apoyo de sus hermanos en la fe y que son sal, luz y fermento de cambio y, por medio de su diferencia, establecen los valores del reino en nuestra amada Honduras, así es, así es. ¡Viva Honduras! ¡Viva Honduras!

Este discurso, claramente incitaba públicamente a la discriminación y odio, al ser difundido ampliamente por medios televisivos y electrónicos.

Dos días después de este acto, el 7 de noviembre de 2012, el defensor de la comunidad LGTB y aspirante a una diputación, E. M., compareció a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos (en adelante FEDH) para interponer una denuncia en contra del pastor ER por haber atacado y discriminado a todos los aspirantes LGTB a cargos de elección popular por motivos de orientación sexual e identidad de género. E. M. promovió la defensa de los otros 3 candidatos LGTB a diputados.

La Fiscalía Especial de Derechos Humanos solicitó el 15 de mayo de 2013, los videos a medios de comunicación que retransmitieron el evento donde el pastor profirió su discurso.

El 17 de mayo de 2013 la Confraternidad Evangélica envió una nota a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público en apoyo al pastor, alegando que su único interés era presentar el plan de salvación de Dios para la humanidad con el objetivo de buscar la preservación de la sociedad.

El 10 de junio del 2013, el Ministerio Público a través de la FEDH, presentó requerimiento fiscal contra ER por el delito de discriminación. Los principales argumentos que sustentaron el requerimiento fiscal, recayeron en la vulneración del principio de no discriminación y la calificación del discurso de odio de ER de conformidad a lo regulado en el artículo 321 del Código Penal, mediante el cual además cometería un abuso a la libertad de emisión de pensamiento, libertad de expresión, libertad de religión y laicidad al promover a ante los feligreses, radio escuchas y televidente a “no votar” por personas LGTTBI por razones de orientación sexual e identidad de género.

El requerimiento fiscal basaba sus argumentaciones en la protección contra la discriminación garantizada por los Tratados Internacionales en derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Particularmente, la Fiscalía hizo referencia a la sentencia *Atala Riffo y otras vs. Chile*, en la cual la Corte IDH estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana, y por lo tanto, nadie puede ser discriminado en base a ellas.

Además, la Fiscalía Especial de Derechos Humanos sostuvo argumentos sobre el abuso de la condición de ER como ministro religioso y la instrumentalización de los textos bíblicos para convencer a su feligresía a “no votar” por candidatos LGTB, traspasando los límites de un discurso de tipo religioso hacia uno de carácter político que pretendían influenciar el voto de quienes le escucharon a través de diversos medios de comunicación.

El 12 de junio de 2013, el Juzgado de Letras Penal de la Sección Judicial de Tegucigalpa admitió el requerimiento fiscal presentado, ordenando la citación del pastor ER para que compareciera en fecha 23 de julio del 2013 a rendir su declaración en audiencia de Declaración de Imputado.

El 23 de julio de 2013, ER se presentó a rendir su declaración con una Biblia en sus manos y justificó su discurso de odio con citas extraídas del texto religioso que profesa su religión, y que por consecuencia no se trataba de su opinión, sino del trato que “merecen” las personas LGTTI. El juez impuso la medida cautelar de someter al pastor a la vigilancia de su defensor. El juez, además, fijó la fecha de la audiencia inicial para el 11 de agosto de 2013. Durante esta primera audiencia, no se permitió la presencia de la abogada de la Red Lésbica Cattrachas en su condición de observadora, a pesar de haber alegado el principio de publicidad que rige el proceso penal. Cabe rescatar que, durante el proceso, el juez ordenó a las partes que hicieran referencia a las víctimas trans a través de su nombre asumido.

El 1° de agosto del 2013, previo a celebrarse Audiencia Inicial, la abogada de la Red Lésbica Cattrachas compareció en representación de las víctimas y fue acreditada como acusadora privada. La abogada interpuso otra acusación penal por el delito de discriminación cometido por el pastor ER en contra de la comunidad LGBTTI derivada del momento en el que el pastor Reyes vertió nuevas declaraciones a los medios de comunicación social, el día 23 de julio del 2013 en las instalaciones de la sede judicial, al salir de la audiencia de declaración de imputado.

Estas manifestaciones del procesado fueron difundidas por el diario La Tribuna el 24 de julio del 2013, en donde expresó:

Como buen ciudadano, me he presentado porque respetamos la autoridad, la reconocemos, oramos por ellos. Es importante aclarar que estoy aquí no como un malhechor, sino que como un buen hechor, procurando el buen vivir, la moral, la ética, las buenas costumbres, y nosotros consideramos que estamos frente a una persecución de la iglesia (...). Es bien importante entender que nosotros nos sometemos a esta ley, estos son los mandamiento que nos dirigen a nosotros”, levantando de inmediato su Biblia. Asimismo, expresó: “yo dije delante del juez, no puedo retractarme, no pediré disculpas, ni voy a pactar con nadie por encima de los que orna el libro sagrado de todos los cristianos (...). Como iglesia, hay conductas que no podemos aprobar porque nuestra primera fidelidad es a este libro: la Biblia.”

De igual manera, en esas declaraciones, el procesado incitó a la discriminación llamando a la ciudadanía y a los cristianos a unírsele en el propósito de eliminar la reforma al artículo 321 del Código Penal, que había entrado en vigencia en abril del año 2013 y que suponía una protección a las personas LGBTTI para hacer valer su derecho a la no discriminación en razón de su orientación sexual e identidad de género. Las declaraciones públicas se hicieron en los siguientes términos:

Llamo a la ciudadanía y yo llamo a los cristianos para que nos unamos porque hay una tarea pendiente: las reformas al artículo 321 nos afecta a todos, y llamo a la iglesia, vamos a luchar por la contra reforma. Es bien importante enfatizar que, por obligación, por mandato de nuestra fe,

no podemos apoyar a aquellas personas o grupos o partidos que no apoyan los modelos y estilos que Dios aprueba.

De igual forma, el Diario la Tribuna difundió mensajes del procesado en los que se responsabilizó a la comunidad LGTB de ataques a la Iglesia con las siguientes expresiones públicas:

(...) Consideramos que estamos frente a una persecución de la iglesia y que estamos viviendo un atentado contra los verdaderos derechos humanos (...). Cuando digo que existe una persecución contra la iglesia lo digo porque nosotros tenemos el derecho a practicar y difundir una religión (...). Esto es convicción, es pasión por lo que se cree, tampoco voy a hacer desleal a mí mismo, a mi familia, al ministerio y a los jóvenes, a quien he desafiado a tener convicciones, a vivir por sus convicciones y aun a morir por ellas". Sin embargo, la nueva acusación promovida por la acusación privada en contra el pastor fue desestimada.

El 15 de agosto de 2013 se celebró la audiencia inicial. El Ministerio Público propuso como medio de prueba un DVD con videos de declaraciones realizadas por el pastor ante medios de comunicación, de manera posterior a la celebración de la audiencia de declaración de imputado. Con esta prueba, el Ministerio Público tenía como fin, acreditar la vulneración de los derechos de libertad de expresión, así como la reiteración del delito de discriminación por reportajes realizados en medios escritos. Durante la audiencia, además se presentó por parte de la acusación, el testimonio de las y los candidatos afectados.

La acusación privada, además, anexó a la causa, una denuncia por el delito de lesiones cometidas en perjuicio de una de las denunciantes; lo que evidenció el clima de odio generado hacia las personas LGBTTI, como consecuencia de la visibilidad mediática del caso en contra del pastor. Sin embargo, este medio de prueba no fue admitido, debido que el Juzgado de Letras resolvió que tenía relación a hechos posteriores a aquellos enunciados en el requerimiento fiscal y que, por lo tanto, debía ventilarse en un nuevo proceso. Asimismo, el Juzgado resolvió que la denuncia por lesiones tendría su propio curso de investigación.

La acusación privada propuso como medio de prueba, la declaración del imputado donde no solo admitía la comisión del hecho, sino que el imputado también expresaba su rebeldía respecto de acatar cualquier disposición que le pudiese imponer el Juzgado.

Durante la audiencia, de manera prejuiciosa la defensa alegó que debía realizarse la individualización de las víctimas y en un acto de negación de las identidades y nombres asumidos de las personas denunciantes, alegó que el uso de nombres asumidos causaba confusión y atentaba contra la normativa procesal vigente y por tal razón, iban a referirse a las víctimas con los nombres asignados al nacer y que se consignaban en el Registro Público. A pesar de ello, consta en las actas, todas las diligencias procesales, que el nombre asumido de las víctimas fue respetado por el Juzgado, el Ministerio Público y la acusación privada.

La defensa del imputado ER proporcionó al Juzgado, la Biblia Reina Valera en la cual se establecen los versículos que el imputado utilizó en su declaración. Esta actuación fue realizada “modo de ilustración y claridad”, figura procesal que no existe en nuestro Código Procesal Penal, pero que fue admitida por el Juzgado de Letras. Asimismo, la defensa alegó que el Juzgado no debía admitir los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, ya que, en su parecer, se había violentado la garantía de autenticidad. Sin embargo, el Juzgado de Letras resolvió que la descarga de los videos presentados por el Ministerio Público contaba con la respectiva acta de indicios practicados y su hoja de custodia.

El Ministerio Público instó al Juzgado a aplicar un enfoque diferenciado LGBTTI, en vista de que la motivación de la discriminación era el prejuicio basado en la orientación sexual e identidad de género de las víctimas. Además, hizo hincapié en la necesidad de dimensionar las consecuencias que el acto de discriminación podría desencadenar en contra de la población LGBTTI y particularmente, de las víctimas. El Ministerio Público también alegó que, a pesar de tener un requerimiento fiscal, el imputado persistía en la subsecuente propagación de discursos de odio en contra de personas LGBTTI. El Ministerio Público alegó que esos discursos de odio no debían ser protegidos por la libertad de expresión; ya que este no es un derecho absoluto y puede ser restringido en una sociedad democrática cuando se lesionan derechos fundamentales y la dignidad de terceras personas o se busque causar efectos adversos en

determinados grupos o personas, en especial aquellos que históricamente han sido vulnerados.

La parte acusadora privada solicitó en la audiencia, la constatación en acta de que no se había dado respuesta a la solicitud de ampliación de declaración del imputado. El Juzgado resolvió admitiendo todos los medios de prueba menos los DVDs que contenían declaraciones discriminatorias ya que, a su criterio, no reunían las formalidades establecidas en la ley a pesar de que las declaraciones habían sido difundidas públicamente en los medios de comunicación. De igual manera, el juzgado inadmitió la ampliación de la declaración de ER ya que se trataba sobre hechos posteriores a los descritos en el requerimiento fiscal. El Ministerio Público interpuso recurso de reposición en la audiencia, alegando que con los medios de prueba rechazados se pretendía establecer cómo la repetición de actos discriminatorios agravaba la condición de las víctimas. De igual forma, mencionó que cualquier medio, con tal de ser útil y proporcional, debía ser admitido, sin embargo, el recurso fue desestimado.

Las víctimas declararon que el discurso de odio producía una afectación personal y colectiva, ya que mientras se buscaba avanzar en materia de derechos humanos, el mensaje de una persona pública podría tener un impacto negativo al hacer un uso indebido del derecho a la libertad de culto y de expresión. Todas las y los candidatos, durante sus declaraciones, expresaron abiertamente su orientación sexual e identidad de género. Por ejemplo, una de las víctimas, EVM, mencionó que no quería perder más amigos por asesinatos y que el discurso del pastor precisamente fomentaba ese tipo de violencia. En sus declaraciones, las víctimas mencionaron las afectaciones al trabajo político y el temor a represalias contra su integridad, especialmente porque el pastor en su discurso alegó unos sinónimos mentirosos, corruptos y homosexuales. Como ejemplo de la discriminación sufrida de manera posterior al discurso de odio, una de las víctimas declaró que le gritaron en espacios públicos “pecadora” e insultos relacionados a las declaraciones de carácter religioso del pastor evangélico.

La defensa alegó que, al no haber mencionado los nombres específicos de las víctimas, no existía una afectación individualizada; sin embargo, tanto el Ministerio Público como la acusación privada hicieron énfasis en que sólo había para ese momento 4 candidatos abiertamente LGBTTI en la contienda electoral.

En declaraciones de los testigos de la defensa, se reiteró que el pastor llamó a su feligresía a no votar por “ladrones, hombres que se acuestan con

hombres, homosexuales, corruptos y mentirosos”. Mencionaron además que el día de los hechos se había celebrado una reunión para orar por candidatos y candidatas a cargos de elección popular del Partido Nacional y el Partido Liberal, a quienes el pastor consideraba gobernantes “justos” sin “*conductas inmorales, en cualquier término sexual*”.

Durante la audiencia inicial se practicó una prueba audiovisual consistente en la inspección del DVD donde se escuchaba al imputado manifestar el discurso político-religioso de fecha 5 de noviembre de 2012.

La defensa alegó que en ninguna parte del discurso se individualizaba a las víctimas y que lo consignado en el Código Penal vigente para ese momento sobre discriminación, únicamente mencionaba razones de sexo y no de género. La defensa además mencionó que el artículo 321 del Código Penal había sido reformado en febrero del 2013, luego de haberse presentado el requerimiento fiscal en contra del pastor y que por lo tanto el juez de letras debía respetar el principio de no retroactividad de la ley. Asimismo, los abogados defensores hicieron hincapié en el hecho que, las palabras del pastor estaban basadas en la Biblia y que por esa razón condenaba la homosexualidad; manifestaron también que las víctimas pretendían “*confundir su condición sexual con una especie de inmunidad*”.

Al finalizar la audiencia inicial, el juzgado estableció en su resolución que:

...las expresiones vertidas por el pastor (...) son ciertas y válidas” y que “se puede apreciar que lo dicho por el pastor fue rendido en base a los principios bíblicos y no son expresiones dirigidas a ninguna persona específica (...) y que no se personalizó sino que lo hizo de forma general al expresar que no votaran por personas inmorales, lesbianas, homosexuales, transexuales, etc.” y que “lo expresado no transgrede ni puso en peligro ningún bien jurídico ni tampoco se logró acreditar el tipo de lesividad”.

Basado en la anterior valoración, el juez decretó sobreseimiento definitivo en la causa.

Asimismo, el Juzgado de Letras de lo Penal de Tegucigalpa en su resolución judicial que otorgaba el sobreseimiento definitivo al pastor ER, solicitó a los denunciantes comprobar su legitimidad a través de la acreditación de su pertenencia a organizaciones de derechos humanos LGBTTI.

Ante dicha resolución, el 4 de septiembre del 2013 la parte acusadora privada interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones. Dicho recurso fue declarado SIN LUGAR el 13 de febrero del 2014, confirmando el sobreseimiento definitivo a favor de ER, aludiendo no haber tenido plena prueba de la comisión de un delito, en consecuencia, ratificando las mismas argumentaciones vertidas en la sentencia del 30 de agosto.

Recurso de amparo:

Ante la denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, el 20 de marzo del 2014 se interpuso por la parte acusadora privada un recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional contra la resolución de la Corte de Apelaciones. Este recurso fue admitido en fecha 31 de marzo del 2014.

El 8 de enero de 2016, la Sala de lo Constitucional justificó su fallo denegando el recurso de amparo presentado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones aludiendo que, en el caso que nos ocupa, no existe una discriminación por motivos de sexo, recurriendo a la Real Academia Española para definir lo que debe entenderse por sexo desde un punto de vista orgánico (biológico) alejado del enfoque de derechos humanos. Además, la Sala consideró que los agravios causados a las víctimas, registrados en el acta de la audiencia inicial resultaron invisibilizados al declarar que “por ahora no se aprecia ninguna violación por lo que es procedente en derecho denegar el amparo petitionado”. De esta manera, se confirmó definitivamente el sobreseimiento definitivo otorgado al pastor ER.

Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

Los alegatos realizados por parte de la defensa sobre el derecho a la libertad de expresión del pastor fallan en comprender las limitantes impuestas a nivel doctrinario, ya que las palabras vertidas por el pastor no se pueden

considerar lenguaje protegido por el derecho fundamental a la libertad de expresión, ni un discurso que tenga relevancia a la vida política pública del país.

Si bien es cierto, nadie puede ser censurado por el derecho a la libre emisión de pensamiento, el Sistema Interamericano y el Sistema Universal son muy claros en que la responsabilidad ulterior de las personas que vierten declaraciones que pueden ser lesivas contra la integridad de las personas, especial y particularmente las poblaciones vulnerabilizadas o históricamente protegidas, debe ser exigida y protegida por los Estados para la reparación de cualquier tipo de afectación y con el propósito de evitar la repetición de esos actos.

Si bien, este caso es por el delito de discriminación, por la naturaleza de las acciones se considera el Principio de la Real Malicia que admite que se viertan declaraciones que habitualmente se considerarían un delito contra el honor siempre y cuando se realicen bajo la sospecha real de que esa información puede modificar aspectos de la vida pública que sean relevantes para la estructura organizativa del Estado en beneficio de la población, no se defiende ningún tipo de discurso que se realice en detrimento de las personas o que limite o restrinja el ejercicio de sus derechos humanos. La armonización de derechos fundamentales no debería significar la anulación de otros derechos.

En este caso se puede apreciar, las declaraciones del pastor fueron un abuso a la libertad de expresión, al mismo tiempo que una manifestación que atenta contra los límites impuestos a ministros de fe mediante el artículo 77 de nuestra Constitución de la República, el cual establece que Honduras es un Estado laico y la prohibición de ejercer cargos públicos o de realizar propaganda política invocando motivos de religión o valiéndose de creencias religiosas del pueblo para tal fin. El contenido discriminatorio del discurso, buscaba afectar la intención de voto de los feligreses, radio escuchas y televidentes que escucharon el discurso “político-religioso” del citado pastor.

En el sobreseimiento definitivo, el Juzgado de Letras decidió dar valor probatorio a los principios bíblicos, tomando como medio de prueba válido “la Constitución Divina” y argumentó que lo manifestado por ER no eran expresiones dirigidos a personas específicas, la admisión de “La Biblia” como un medio de prueba documental, fue desproporcional e impertinente, ya que dicho texto religioso fue considerado como justificante del discurso de odio proferido.

En ese sentido, la valoración de este medio de prueba no fue libre de convicciones religiosas y no se profundizó su valor como motivante de prejuicio.

El juez en su resolución estableció que no se acreditó que los ofendidos pertenecieran a una organización reconocida por el Estado en cuanto a su "accionar" como diversidad sexual, en una clara violación al derecho de tutela judicial efectiva de los candidatos LGBTTI en su condición de personas naturales y como víctimas. Tampoco se reconoció por parte del Juzgado, su situación de vulnerabilidad respecto de sus identidades de género y su orientación sexual.

El Juez también argumentó que el delito establecido por el artículo 321 aplicable en este caso, no tipificaba la orientación sexual e identidad de género como situación relevante de discriminación. En ese sentido, el Juez de Letras omitió el grado de lesividad a la honra, dignidad, y participación política en igualdad de condiciones por la discriminación basada en orientación sexual, expresión e identidad de género, al realizar una interpretación restrictiva del tipo penal a pesar de que la tipificación referida expresaba como motivo "cualquier otra [condición] lesiva a la dignidad humana" y que las categorías de orientación sexual e identidad de género ya eran consideradas como "protegidas" por la jurisprudencia interamericana.

Además, es importante recalcar que en el año 2013, año en que se llevó todo el proceso legal contra el pastor E.R. se registraron 36 muertes de personas LGBTTI. Tan solo después de las declaraciones del pastor se dieron 7 muertes, entre ellas, 2 fueron el mismo día. Este hecho sirve para demostrar el clima hostil que generan estas opiniones vertidas por personas con influencia en la vida política del país.

Este tipo de resoluciones judiciales perpetúan la violación al derecho de tutela judicial efectiva de los candidatos LGBTTI como personas naturales para la participación política en proceso de elección popular bajo el principio de igualdad de condiciones y en el ejercicio de los derechos políticos de los cuales toda y todo ciudadano capaz y habilitado goza.

En cuanto al recurso de amparo se omitió la aplicación del control de convencionalidad por parte de la Sala de lo Constitucional al no reconocer los tratados internacionales en materia de derechos humanos que claramente establecen la conculcación a derechos humanos que constituye la discriminación a razón de una vivencia corporal disidente a la heteronormativa. En suma, la Sala

de lo Constitucional profirió una resolución reduccionista al analizar el alcance de una tipificación penal basándose en una conceptualización realizada desde la lectura del Diccionario de la Real Academia Española y no desde el bloque de constitucionalidad y convencionalidad como corresponde.

Asimismo, en el marco del proceso judicial la Red Lésbica Cattrachas presenció varios obstáculos que impidieron una sentencia favorable a las personas LGBTTI en el presente caso: el primero de agosto del año 2013 (a pocos días de celebrarse la audiencia inicial en contra de ER), varios pastores miembros de la Confraternidad Evangélica - organización que aglutina a las iglesias protestantes evangélicas de Honduras- se reuniría con los titulares de los tres poderes del Estado, Porfirio Lobo Sosa presidente de Honduras, Jorge Rivera Avilés presidente de la Corte Suprema de Justicia y Mauricio Oliva presidente del Congreso Nacional de Honduras para ejercer injerencia en la causa contra ER y abogar por la reforma del artículo 321 del Código Penal⁸⁷.

Además, Alberto Solórzano el entonces presidente de la Confraternidad Evangélica en apoyo al pastor ER ejerció presiones al Ministerio Público para evitar la condena por el delito de discriminación, al enviar una carta a la Fiscalía de Especial Derechos Humanos del Ministerio Público en agosto del año 2013, solicitando el cese a la persecución penal de su homólogo⁸⁸. Este mismo pastor, expresó que existirían pactos con diputados del Poder Legislativo para reformar el artículo 321 del Código Penal y así evitar denuncias por el delito de discriminación en base a orientación sexual e identidad de género⁸⁹.

Con este caso en particular y con los hechos que sucedieron alrededor del mismo, se pone en evidencia que el fundamentalismo religioso sigue manifestándose en el presente, como si se tratara de un pacto histórico de poder interminable donde la generación de discursos de odio es desmedida, tergiversando lo derechos humanos de las personas LGBTTI. En Honduras, la moral que desde siempre ha sido determinada por grupos de poder es más importante que los derechos de las personas sexo-género diversas. Lo sucedido

⁸⁷ RED LÉSBICA CATTRACHAS. *Fundamentalismos Religiosos y su Influencia en el Sistema de Justicia de Honduras*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=YyCzanZWtIE>

⁸⁸ DIARIO LA PRENSA. 17 de junio de 2013. Disponible en: [Confraternidad apoya al pastor Evelio Reyes - Diario La Prensa](#)

⁸⁹ BIBLIA TODO, 13 de octubre de 2013. Disponible en: <https://www.bibliatodo.com/NoticiasCristianas/acusacion-al-pastor-evelio-reyes-por-discriminacion-pone-en-riesgo-libertad-religiosa-en-honduras/>

alrededor del juicio instruido contra el pastor ER, y la injerencia de grupos religiosos en la decisión judicial, refuerza la base fundamental que el respeto al Estado laico es necesario, para poder vivir en una sociedad democrática y diversa. Pese a ello, los cuerpos diversos siguen resistiendo desde diferentes espacios, emprendiendo todo tipo de acciones legales y de incidencia para reivindicar sus derechos.

Al pronunciarse el Estado de Honduras en la forma antes dicha a través de las autoridades del Poder Judicial en el caso ER, se evidencia un Estado altamente fundamentalista, a pesar de que la propia Constitución de la República lo declara Estado Laico. En ese sentido, se permite la intromisión de la iglesia, a través de los ministros de fe, en el proceso electoral de un país que debiera ser democrático y además laico. Finalmente, al otorgarle absoluta impunidad, se avalan y legitiman los discursos que promueven el odio y rechazo a las personas LGBTTI, coadyuvando a un contexto de violencia y vulnerabilidad de este grupo poblacional.

ii. Caso GM

Persona(s) afectada(s)	GM
Materia	Penal
Tipicidad	Homicidio simple
Entidad Competente	Juzgado de Letras de lo Penal
Orientación Sexual	Gay
Identidad de género	Cisgénero
Año	2013

Resumen del caso: WT era un hombre gay, defensor de derechos humanos de las personas LGBTTI y de las personas VIH positivo. El 14 de diciembre de 2009, recibió varios impactos de bala y posteriormente fue trasladado al Hospital Escuela donde falleció. GM otro hombre gay, quien se encontraba en San Luis Potosí, México el día de los hechos, fue acusado de haber

cometido un “crimen pasional” en perjuicio de WT. Posteriormente GM fue procesado y encarcelado.

El 21 de diciembre de 2009 se presentó ante el Ministerio Público la denuncia por el homicidio de WT y se señaló como responsables del delito a agentes de la Policía Nacional, esto debido al activismo político que asumió WT en el marco del golpe de Estado en junio del mismo año.

El 3 de mayo de 2010, el Ministerio Público tomó declaración de una persona que se denominó testigo protegido “C”, quien manifestó haber visto a WT horas antes de su muerte con un *hombre sospechoso* vestido de jeans azul, camisa verde clara, una gorra que tapaba su rostro y que posteriormente, un amigo le comentó que había visto a WT con el mismo sujeto con las características descritas. A raíz de la declaración del testigo “C” se realizó un retrato hablado de la persona sospechosa.

Además, el testigo “C” mencionó en su declaración que vio el cuerpo de WT en la morgue y observó un agujero de color negro en la espalda, por lo que deducía que se le habría disparado a corta distancia.

El día 17 de febrero de 2011 la Fiscalía Especial de los Derechos Humanos del Ministerio Público (FEDH) presentó una solicitud de diligencias previas, donde se solicitó el vaciado telefónico del teléfono de WT. Ese mismo día el Juzgado de Letras de lo Penal (Juzgado o J.P.) resolvió la admisión de la solicitud de vaciados telefónicos ordenando las comunicaciones correspondientes con las empresas telefónicas.

El 19 de diciembre de 2011, se emitió un dictamen médico legal donde se estableció que WT fue herido con un proyectil de arma de fuego desde un vehículo en marcha. No obstante, el dictamen no hizo referencia sobre la distancia con la cual se realizó el disparo debido a que la ropa que usaba WT fue removida cuando se le atendió por el impacto de bala en la sala de emergencia.

El 3 de agosto de 2012 el Ministerio Público solicitó el nombramiento de un perito para analizar los vaciados telefónicos; esa solicitud fue aceptada por el juzgado el día 8 del mismo mes y año.

El 10 de enero de 2013, el Ministerio Público recalificó el delito de homicidio simple a asesinato. Además, introdujo la declaración del testigo

protegido “A” y solicitó la evacuación de diligencia de reconocimiento fotográfico.

El 23 de enero de 2013, el Juzgado realizó la prueba anticipada de reconocimiento fotográfico. En este acto se colocó al testigo “A” frente a varias personas con características físicas similares como posibles participantes de la comisión del delito. En este grupo de personas se incluyó a GM, quien era fácilmente identificado como hombre gay, así pues, el testigo “A” inmediatamente lo identificó como responsable del crimen y señaló que el posible móvil habría sido *por celos*.

Es conveniente mencionar que, durante la práctica de prueba anticipada el testigo protegido “A” manifestó que al momento del asesinato de WT había cuatro personas y que, dos de ellos lo estaban agarrando de los brazos, uno era GM. No obstante, este relato se contradice con lo manifestado durante las diligencias administrativas, donde el testigo protegido “A” declaró que, él había observado a cuatro sujetos que golpeaban a WT y que, a uno de ellos se le conocía como Eduardo quien presuntamente habría realizado el disparo que le dio muerte a WT.

Nuevamente, el 28 de enero de 2013, el Ministerio Público realizó diligencias para tomar la declaración del testigo protegido “C”, a quien se le practicó un reconocimiento fotográfico e identificó a GM como el sujeto que acompañó a WT unas horas antes de su muerte. Según el testigo “C”, WT estuvo en distintos lugares en el centro de la ciudad el día de los hechos y que no lo habría vuelto a ver después de las 7:00 p.m. Según el testigo el retrato hablado cumplía con las mismas características de la fotografía No. 2 que correspondía a GM.

En ese mismo mes, el Ministerio Público toma la declaración de testigo IM, quien fue la persona que llegó al Hospital minutos después de haber sido reportada la muerte de WT, además capturó fotografías del cuerpo y tomó las pertenencias del occiso. El testigo IM durante al momento que los agentes de investigación le tomaron la declaración, indicó las características en la que fue encontrado el cuerpo, además entregó el chip de uno de los teléfonos de WT y las fotografías tomadas al momento de que el cuerpo se encontraba en la morgue. Estos elementos probatorios nunca fueron utilizados por el Ministerio Público y no formaron parte en el proceso investigativo, judicial y juzgamiento.

El 13 de marzo de 2013 se presentó requerimiento fiscal y solicitó que se librarán órdenes de captura contra GM y AN. En la relación sucinta de los hechos se señaló que de acuerdo a la declaración del testigo protegido “A”, WT fue interceptado por cuatro hombres que lo golpearon, dos tenían armas de fuego y asumió que la causa de muerte fue por posibles celos. También se presentaron en sede administrativa las declaraciones de testigos protegidos denominados “B” y “C”.

El 18 de marzo de 2013, el Ministerio Público trasladó las órdenes de captura contra los imputados a los entes de seguridad e INTERPOL. El 20 de marzo de 2013 la INTERPOL notificó que GM se encontraba en México.

El 3 de abril de 2013 la Policía Nacional realizó la captura de GM y al día siguiente, el Juzgado llevó a cabo la audiencia de declaración de imputado, en ella se le asignó la medida de detención judicial y fue enviado a la Penitenciaría Nacional de Támara.

Observación: La descripción proporcionada por los testigos protegidos, que constaba en el expediente de investigación no encajaba con el perfil físico de GM Así mismo, en el expediente investigativo, no contaba con las denuncias que se enumeraban en el expediente investigativo ni la declaración del otro imputado de A.N.

El 16 de marzo de 2013 la defensa de GM solicitó al juez medidas de protección a favor de GM debido a que estaba siendo víctima de intimidación y amenazas dentro de la Penitenciaría Nacional de Támara. Por lo que, el 18 de abril de 2013, el Juez libró atenta nota al director de dicho centro para que se tomaran las medidas pertinentes.

El 8 de abril de 2013, se llevó a cabo la audiencia inicial sin la presencia de GM, ya que no se le remitió del centro de detención al Juzgado y como consecuencia, los testigos identificaron nuevamente a GM como la persona que disparó el arma de fuego con la que se le dio muerte a WT.

Observación: este alegato por parte del Ministerio Público resultó contradictorio, debido a que la verificación de las declaraciones administrativas previas de testigos protegidos no contaba con tal afirmación.

Durante la audiencia, la defensa de GM centró sus alegatos en que: a) desde el inicio de las primeras diligencias del proceso debieron concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa, por lo tanto, las condiciones en que se realizó el reconocimiento fotográfico y de rueda eran ilegales y nulas por no haberse realizado en presencia de un representante legal de GM; b) las declaraciones de algunos testigos protegidos no eran las mismas que se habían rendido durante las diligencias en sede administrativa y que esto podría poner en riesgo aquellos derechos que estaban bajo consideración judicial; y, c) solicitar se estableciera el origen de los correos electrónicos del imputado GM en las fechas previas y posteriores al hecho a fin de establecer que durante los hechos se encontraba en México.

De igual manera, el Ministerio Público presentó al testigo protegido “C”, quien mencionó que una persona de nombre Francisco, de apariencia militar, también habría acompañado a WT junto con el sujeto sospechoso el día en que ocurrieron los hechos. Esta sería la única vez durante el proceso en que se mencionaría a Francisco a pesar de la importancia de investigar de manera exhaustiva y efectiva su participación en la comisión del delito.

El desarrollo de la audiencia inicial continuó el 10 de abril del 2013, en esta ocasión la defensa propuso como testigos al hermano y la madre de GM, esta última confirmó haber estado en México junto con su hijo en la fecha en que ocurrió el crimen contra WT. Además, declaró que GM había migrado de manera irregular a México buscando entrar a Estados Unidos con su expareja y fue hasta el 27 de enero de 2010 que GM regresó a Honduras.

La defensa de GM también propuso y practicó la declaración de otro testigo, que consistía en el hermano de GM.

La Jueza practicó el reconocimiento de rueda con el testigo “C”. Se presentó al perito de la defensa para analizar las direcciones IP de los correos encontrados, vinculando los correos y fecha de envío a celdas ubicadas en México.

Conclusiones de la audiencia inicial

En este contexto, el Ministerio Público desacreditó la declaración de la madre de GM porque solo ella viajó por avión, asumiendo que el imputado tenía movimientos irregulares de manera constante entre Honduras y México. Por

otra parte, el perito encargado de determinar si el correo de GM estaba siendo utilizado en México no pudo arribar a conclusiones que le permitieran asegurar que el usuario haya utilizado el correo fuera de Honduras. Respecto, a las declaraciones de los testigos protegidos propuestos por el propio Ministerio Público, se concluyó que GM era responsable como autor directo del delito de asesinato.

La defensa de GM, teniendo presente estos alegatos, manifestó que la declaración de la madre y el hermano eran suficientes para acreditar que GM se encontraba en México en el momento de la comisión del hecho delictivo. En cuanto al peritaje al correo electrónico de GM, la defensa señaló que no se utilizó el método idóneo para determinar la dirección IP de los correos enviados. En lo que concierne a las declaraciones de los testigos, la defensa alegó haber encontrado incongruencias entre las declaraciones tales como: la hora en que sucedieron los hechos, también el hecho de que testigo protegido “A” mencionara primero que GM no disparó el arma de fuego, pero en reconocimiento de rueda manifestó que sí había disparado, entre otros aspectos, y finalmente, la defensa señaló una serie de incongruencias identificadas en la calificación del delito y la participación de GM en cuanto al cuadro fáctico.

En correspondencia a todo lo anterior, y aun cuando la Jueza resaltó que según las declaraciones de testigo protegido “A” no se había reconocido a la persona que disparó el arma de fuego, esta funcionaria, declaró auto de formal procesamiento contra GM por el delito de homicidio.

Esta resolución fue apelada por el Ministerio Público en fecha 16 de abril de 2013, solicitando que se modificara el auto de formal procesamiento por el delito de homicidio al de asesinato. El 6 de mayo de 2013, la defensa contestó agravios alegando que la presunción de autoría que alegó la Fiscalía no era más que una suposición que no ha sido acreditada en el proceso. Si bien, el Ministerio Público solicitó tipificar los hechos del caso bajo el delito de asesinato debido a la desproporcionalidad de defensa en la que se encontraba WT en el momento de su muerte (por haber estado rodeado de cuatro personas), ese alegato no fue calificado ni valorado inicialmente.

Lo anterior, se fundamentó en los estándares de un juicio justo y el principio de presunción de inocencia estableciendo que una persona no puede ser condenada sin comprobar la participación individualizada en la comisión del hecho delictivo, así como que ninguna persona está obligada a demostrar su

inocencia, sino que el principio de investigación que caracteriza la labor que dirige el Ministerio Público requiere que este acredite los hechos que imputa mediante la acusación.

Ese mismo día, el Ministerio Público solicitó que se libraré comunicación a la Embajada de México con el objetivo de conocer si GM tenía visa mexicana y en caso de tenerla, informara en qué fecha fue otorgada y si había comenzado a realizar trámites de residencia o ciudadanía. También, solicitó que se libraré comunicación a la Dirección de Migración y Extranjería solicitando los movimientos migratorios de GM.

El 21 de junio de 2013 la defensa solicitó revisión de medidas alternas a la prisión con carácter urgente, manifestando que la integridad física, moral y psíquica de GM corría peligro en el centro penitenciario donde se encontraba privado de libertad. El 18 de julio de 2013 se celebró la audiencia de revisión de medidas donde la defensa expresó a la Jueza que, debido a la sobre exposición del caso en los medios de comunicación, GM estaba siendo víctima de discriminación y de tratos estigmatizantes que configuraban violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. En cuanto a los malos tratos con palabras soeces que recibió GM, la defensa citó expresiones proferidas en su contra como “mata-culeros” debido a su “desviación sexual” (palabra despectiva utilizada por la defensa en el expediente para referirse a su orientación sexual) además, señaló que el ambiente hostil entre las personas privadas de libertad podía concluir con atentado contra la vida e integridad del imputado.

El 22 de junio de 2013 la defensa volvió a solicitar una audiencia de revisión de medidas alternativas a la detención judicial con el fin de proteger la integridad física, psíquica y moral de GM. La Jueza admitió el escrito y se programó la audiencia para el 2 de julio del 2013.

En la audiencia de revisión de medidas GM expresó que en el módulo los demás internos le hacían bailar desnudo, penetrarlo analmente por la fuerza, le presionaban para que les practicara sexo oral a otros privados de libertad y además le daban nalgadas. También, recibía a diario amenazas a muerte expresando que, *es difícil vivir en una sociedad donde ser homosexual es un delito o un pecado.*

Tomando en consideración lo anterior, la defensa solicitó se trasladara a GM de centro penitenciario, a lo cual se opuso el Ministerio Público puesto que aún no se había acreditado el peligro de sufrir daños físicos y psicológicos a los que estaba expuesto GM. A pesar de ello, la Jueza resolvió con lugar a la petición de la defensa y dicha acción que fue ejecutada el 18 de julio de 2013.

El 19 de julio de 2013 las Fuerzas Armadas de Honduras contestó en respuesta al oficio enviado el 18 de julio de 2013, una imposibilidad de admitir la guardia y custodia del imputado dentro del batallón, porque en ese momento se tenía la custodia del encausado relacionado a la muerte del hijo de la Rectora de la UNAH y debido a eso se estaban usando muchos recursos de las FFAA. Además, existía saturación de las unidades militares por la operación “libertad” y que no podían poner en riesgo los recursos estratégicos para la seguridad nacional por un atentado hipotético.

El 23 de julio de 2013 el Ministerio Público presentó recurso de apelación contra la resolución del 18 de julio de 2013 alegando que el imputado GM debía cumplir la medida cautelar en un centro penal como todos los demás imputados y no en un batallón. El juzgado resolvió sin lugar el recurso por ser extemporáneo y por no cumplir las formalidades que indicaba del Código Procesal Penal.

El 30 de julio de 2013 se celebró la audiencia de revisión de medidas alternas a la prisión preventiva. En esta ocasión, la defensa expresó haber visitado a GM en la penitenciaría, informando que lo habían trasladado a las celdas de máxima seguridad, donde no tenía libertad ambulatoria y comunicación con nadie, por lo tanto, solicitó el cambio de medida de prisión preventiva a arresto domiciliario o que, en su defecto, fuera trasladado al centro penal de El Progreso, Yoro. La Jueza resolvió declarando con lugar el traslado como una medida a fin de proteger la vida o la integridad física y emocional de GM.

El 3 de septiembre de 2013 la defensa propuso medios de prueba testificales y documentales con el objetivo de establecer el paradero de GM al momento de la comisión del hecho. Para lograr lo anterior, la defensa propuso declaraciones de tres testigos residentes en México en cumplimiento de los principios de contradicción y de libertad probatoria. La Jueza resolvió sin lugar la proposición de prueba, en virtud de no existir un protocolo que estableciera la

mecánica procedimental para la evacuación de un video conferencia como medio de prueba.

El 04 de septiembre de 2013, el Ministerio Público remitió al Juzgado documentación proporcionada en fecha 11 de julio de 2013 por la Procuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de los Estados Unidos Mexicanos, donde confirma los registros de solicitud de cambio de característica migratoria promovido el 15 de octubre de 2012 por GM, el cual fue resuelto de manera negativa. Es de hacer notar, que se localizaron dos registros de ingreso en 2012 y no se localizaron registros de salida.

En virtud del rechazo de la Jueza de realizar una video conferencia con las personas testigos en la ciudad de México, el 16 de septiembre de 2013, la defensa solicitó que se trasladara la autoridad judicial de Honduras al Estado de México para recibir las declaraciones de los testigos en México. El 28 de octubre de 2013 la Red Lésbica Cattrachas puso a disposición del director de Fiscales información que evidenciaba ciertas irregularidades en el proceso y lesivas al derecho de defensa y presunción de inocencia del imputado GM. En la información a la que tuvo acceso Cattrachas se encontraba un CD referente al testimonio brindado por el testigo protegido “A”; un audio de la declaración de dicho testigo; el video de detención y exposición del procesado donde se aprecia como la policía busca desligarse de la responsabilidad por la muerte del defensor WT; y, un retrato hablado que no era el mismo presentando en la audiencia inicial.

El 5 de noviembre de 2013, la Jueza admitió el escrito presentado por el Ministerio Público referente a la información procedente del perfil de Facebook GM, a documentos de asistencia jurídica internacional proporcionados por la Embajada de los Estados Unidos y propuso un perito para que revisara las comunicaciones de la red social.

El 7 de noviembre de 2013, la Jueza llevó a cabo la audiencia de evacuación de medios de prueba, en esta, el Ministerio Público manifestó haber cometido *un error involuntario* al omitir la notificación de la práctica de la diligencia investigativa y la autorización judicial requerida para recabar y obtener las comunicaciones que manejaba el imputado en Facebook. Por otra parte, la defensa solicitó la revisión del contenido no sujeto a valoración judicial por ser prueba obtenida ilícitamente. De la misma forma, pidió en aras de evitar la dilación del proceso que de manera expedita se contará con la presencia de

GM para que otorgara el permiso expreso para revisar su Facebook, la que se admitió como medio para mejor proveer.

En la audiencia de práctica de prueba, la defensa estableció la incongruencia de los testigos propuestos por el Ministerio Público, poniendo en conocimiento al Juzgado de un sobre enviado por la Red Lésbica Cattrachas contentivo de un CD, en el que contenía un audio del testigo protegido "A" y otro medio audiovisual que también ya había sido puesto en conocimiento del director de Fiscales. La defensa solicitó que en el marco del cumplimiento de las diligencias investigativas que tenía que realizar el Ministerio Público, que se escuchará el audio como medio de prueba ilustrativo. En ese sentido, el Ministerio Público se opuso a la presentación al medio de prueba proporcionado por la defensa, alegando que se debía seguir el procedimiento indicado de cadena de custodia y que también dicha prueba propuesta por la defesa vulneraba la identidad del testigo protegido.

En consecuencia, la Jueza señaló que, en cuanto a la prueba ilícita presentada por el Ministerio Público constituía una violación a los deberes de los funcionarios y, que había convertido en una prueba ilegal que no podía ser aceptada. Así mismo, aceptó la propuesta de la defensa de llamar al imputado y solicitarle el permiso para revisar su cuenta de Facebook. Con respecto a la declaración de testigos en México se admitió la copia del retrato hablado y en referencia al CD presentado por la defensa (construido por Cattrachas) la Jueza estableció que era obligación del Ministerio Público analizar y realizar las diligencias investigativas correspondientes.

El 22 de noviembre de 2013, la defensa presentó un documento a la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida donde se puso en conocimiento la entrega del CD con el objetivo de someter ante el Ministerio Público la investigación del caso.

En esa misma fecha, la defensa solicitó al Juzgado como medio de prueba la inspección del expediente que llevaba el Ministerio Público y el análisis pericial de la cuenta de Facebook por el perito propuesto, ambas pretensiones fueron admitidas por la Jueza.

El 6 de enero de 2014, la defensa propuso como medio de prueba testifical a una testigo que respaldaba los hechos relativos al lugar donde se encontraba GM el día que le dieron muerte a WT.

El 21 de enero del 2014, el Ministerio Público solicitó al Juzgado que determinara fecha y hora para proceder a celebrar audiencia preliminar y acelerar el proceso judicial incoado en contra de GM.

El 20 de febrero de 2014 la defensa solicitó el traslado de GM al Juzgado para que pudiera ejercer su defensa material, así mismo solicitó como medio de prueba, una inspección pericial del expediente investigativo que manejaba el Ministerio Público, específicamente del retrato hablado del testigo "C". Adicionalmente, la defensa solicitó la obtención de declaraciones de testigos inmediatos a la comisión del hecho, así como la inspección de la cuenta de Facebook del imputado. El 25 de febrero del mismo año, el Juzgado admitió el escrito y se solicitó comunicación con la Penitenciaría para el traslado del imputado a la evacuación de la diligencia judicial.

El 24 de febrero de 2014, la defensa solicitó que el Ministerio Público remitiera el informe de requerimiento investigativo que se hizo por la defensa en referencia de los archivos contenidos en el CD, esto con el fin de poder dilucidar las incongruencias de testigo protegido "A", a lo que el Juzgado resolvió requerir al Ministerio Público que en un plazo de 72 horas la entrega del expediente investigativo.

El 14 de marzo de 2014, el Ministerio Público interpuso recurso de reposición, solicitando dejar sin lugar las resoluciones referentes al traslado del imputado para su defensa material y sobre la solicitud de remitir el informe investigativo de la Fiscalía. En este sentido, el juzgado admitió parcialmente el recurso, en el sentido de reponer parcialmente el auto donde se decretó la admisión de la diligencia pericial en vista que podría generar una demora del proceso.

El 4 de abril de 2014, el juzgado realizó la audiencia de inspección de retrato hablado.

El 7 de abril de 2014 el juzgado realizó audiencia preliminar donde se tuvo por formalizada la acusación. El 9 de abril de 2014, la Jueza decretó el auto de apertura a juicio, y señaló que no se requería procesalmente el nivel de certeza que se necesitaría al momento de dictar sentencia y que se estimaba que el Ministerio Público contaba con los medios probatorios suficientes que

acreditan la posibilidad de culpabilidad y se esperará que en el juicio oral se acreditara la pretensión del ente.

El 26 de agosto de 2014, el Ministerio Público presentó 5 medios de prueba testificales y 7 medios de prueba documentales. La defensa por su parte presentó 5 medios de prueba documentales, 3 medios de prueba testificales y 1 medio de prueba pericial. El Juzgado admitió los medios propuestos por el Ministerio Público, a excepción del acta de defunción de WT y admitió los medios de prueba propuestos por la defensa a excepción de los pasaportes de GM y su madre, la declaración administrativa del testigo “C” y el informe investigativo que se encontraba en el expediente de mérito.

En ese mes (agosto de 2014), se sustituyó la defensa pública de G.M. asignándole el caso a la abogada Suyapa Torres. El 27 de enero del 2015, cinco meses después del cambio de defensa pública y a casi dos meses del juicio oral y público, el equipo legal de la organización Red Lésbica Cattrachas se contactó con la abogada Suyapa Torres, quien manifestó aún no haberse reunido y entrevistado a GM por tanto, no tenía una preparación solida con elementos para la defensa de GM. Por ello, Cattrachas asumió la representación privada de GM.

El 23 de marzo de 2015, se realizó el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencias en Tegucigalpa. El Tribunal resolvió declarar “a lugar” el incidente presentado por el Ministerio Público relativo al cambio de una declaración testifical, y admitió lo propuesto por la defensa relativo a la presentación del folio del expediente que acreditaba que la denuncia inicial sobre la comisión del hecho delictivo establecía que la autoría fue realizada por funcionarios públicos de la Secretaría de Seguridad (Policía Nacional) y el acta de levantamiento del cadáver a fin de acreditar la vestimenta que portaba el occiso al momento de los hechos.

En lo que concierne, a la declaración del agente de la Dirección de Investigación Criminal en calidad de testigo, manifestó que asumió que el móvil de la muerte fue “celos”, por las declaraciones brindadas por los testigos protegidos y que se había descartado el móvil de muerte por su trabajo de defensoría de derechos humanos porque “no fue una muerte sangrienta”.

Así mismo, el Tribunal finalmente, tomó las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa a través de videoconferencia, quienes acreditaron que GM se encontraba en México en el tiempo en el que sucedió el hecho delictivo,

pero por su movimiento migratorio irregular no se pudo demostrar mediante documentación.

El 27 de julio de 2015, el Tribunal de Sentencias, dictó sentencia absolutoria detallando que, si bien se estableció el hecho que acabó con la vida del defensor WT, en este mismo hecho no se pudo acreditar la participación de GM. La Jueza reconoció que en la declaración de los testigos se estableció que WT se dedicaba a dar seguimiento a detenciones arbitrarias y actos de violencia en perjuicio de las personas LGBTTI durante los toques de queda, así como la defensa y promoción de los derechos humanos de la población VIH positiva. Finalmente, el Tribunal estimó que, con la valoración de la prueba de descargo, la tesis acusatoria del Ministerio Público se podía desestimar, y al no absolver a GM se violaría su estado de inocencia por la incapacidad de acreditar su culpabilidad.

El 23 de octubre de 2015, el Ministerio Público presentó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de precepto constitucional. Las consecuencias del fallo absolutorio al no poderse establecer con claridad quien produjo la muerte de WT dio lugar a que a GM se le revocará la medida de prisión preventiva.

El 18 de noviembre de 2015 la defensa contestó el recurso de casación presentado por el Ministerio Público, alegando que no se podía valorar pruebas que resultaran ineficientes para enervar el estado de inocencia de GM.

Es hasta el 19 de junio del 2017, que se emitió orden de libertad definitiva por parte del Tribunal de Sentencia a favor de GM. No obstante, el caso de WT continúa en impunidad y los verdaderos culpables del asesinato aún no han sido capturados.

Análisis con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

Transcurrido tres años de la muerte de WT, el Ministerio Público únicamente realizó mínimas diligencias investigativas en sede administrativa para esclarecer el hecho. Dentro de las diligencias, solo consideró el testimonio de dos testigos de los cuales presentaron significativas incongruencias, y el vaciado telefónico que durante todo el proceso judicial resultó inútil. Además, elementos importantes que fueron aportados por la testigo IM, fueron obviados en todo el proceso, sin justificación alguna.

Desde un inicio el Ministerio Público se limitó a trazar una línea de investigación enfocada únicamente en la vida privada del defensor, es decir, relaciones sexo afectivas con el fin de calificar su muerte como un “crimen pasional”. No se realizó ninguna diligencia investigativa en relación con las denuncias previas de la víctima por su labor de defensoría a favor de las personas VIH positivas, personas LGBTTI y su participación política en el marco del golpe de Estado, en donde habría sido víctima de privación ilegal de su libertad y agredido dos semanas antes de su muerte.

De igual forma, se utilizó el testimonio brindado por el testigo protegido “A” como prueba de que el móvil del homicidio era con motivos pasionales, obviando las denuncias previas de las organizaciones de derechos humanos sobre la posibilidad de que la comisión del hecho delictivo fuera ejecutada por agentes de la Policía Nacional.

La Corte IDH en la sentencia del caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, describe que:

para garantizar la efectividad de la investigación de violación a los DD.HH. se debe evitar omisiones probatorias en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. La corte hace referencia a los siguientes principios: recuperar y preservar material probatorio; identificar posibles testigos y obtener declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho; investigar exhaustivamente la escena del crimen; y realizar análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y medios adecuados, todo lo cual, garantiza una correcta cadena de custodia.

En ese sentido cabe destacar que la investigación sobre la muerte del defensor WT fue violatorio al debido proceso y de las garantías judiciales, y motivado por prejuicio.

Los asesinatos contra personas LGBTTI son usualmente investigados bajo la hipótesis del “crimen pasional”. Es común que los agentes encargados de la investigación actúen de manera negligente por prejuicios y sesgos que obvian cualquier otra línea de investigación. Este es considerado el primer error de una investigación en crímenes hacia personas LGBTTI, en tanto, se constata el

prejuicio desde el inicio de la investigación, lo cierto es que los efectos discriminatorios incidirán en todo el proceso judicial.

Sobre la desinformación o actitud prejuiciada de las y los agentes de la Policía Nacional y de Fiscalía, María Mercedes Gómez ⁹⁰señala que:

Les impide que se reconozca el componente homofóbico de un crimen, hace que se clasifique sin mayor investigación -un asesinato, por ejemplo, entra sin más en la categoría de crimen pasional, y así el análisis del incidente se concentra en los aspectos emocionales [...]-, y propicia negligencia o miopía en la recuperación de evidencia y, por lo tanto, la reducción o desaparición de las pruebas sobre el potencial carácter homofóbico del hecho ilícito.

Como complemento a lo anterior, la Corte IDH ha rechazado en su jurisprudencia la categoría como “crimen pasional”⁹¹ y lo ha considerado como un móvil discriminatorio que parte de un estereotipo que justifica la violencia contra las personas LGBTTI.

La exposición de personas LGBTTI al momento de la detención ante los medios de comunicación es otro elemento que refleja las acciones basadas en el prejuicio en los agentes de la Policía Nacional. Esta situación es aprovechada por algunos de los medios de comunicación para discriminar a través de la utilización de estereotipos al informar sobre los hechos. En el caso concreto a GM se le señaló como “homicida de un homosexual” configurándole bajo el perfil de “mata gay”. Estas acciones van en detrimento de la dignidad humana, la propia imagen y nombre del detenido, entre otras afectaciones.

Así mismo, los agentes policiales aprovecharon la cobertura de la captura por parte de los medios de comunicación, para manifestar con afirmación que GM era el asesino de WT. Por lo tanto, las acciones de los agentes policiales no solo se basaron en el prejuicio, sino que, se configuró una violación al principio

⁹⁰ GÓMEZ, MARÍA MERCEDES. “Violencia por Prejuicio”. En: Cristina Motta y Macarena Sáez (eds.). *La mirada de los jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Siglo del Hombre editores y Red Alas, 2008, pág. 134.

⁹¹ CORTE IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Párr. 174; Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr. 187.

de inocencia. El prejuizamiento de agentes policiales, así como inculpar sin investigación previa, impide que se investiguen actos violentos basados en prejuicio.

Por tanto, es necesario que los agentes de investigación tomen todas las medidas razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios, lo cual implica que, deben recolectarse y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia y motivos discriminatorios, que pueden constituir en sí misma una forma de discriminación contraria al art. 1.1 de la Convención.⁹²

Entre otras violaciones a garantías procesales en la investigación que vulneran el principio de objetividad, integridad y lealtad con la justicia, así como al derecho al debido proceso y denegación de justicia, son las siguientes:

1. Negligencia en la recolección y embalaje de elementos o indicios en la escena del crimen. En el presente caso, no se recolectó la camisa que vestía WT, que pudo ser útil entre otros aspectos para determinar la distancia del disparo del arma de fuego que le ocasionó su muerte.
2. Sustracción del retrato hablado original y posterior reemplazo con uno “nuevo” que no coincidía con el anterior, y que extrañamente concordaba con la descripción exacta del imputado. En ese sentido, la Fiscal encargada del caso, obligó de manera ilegal a los agentes de realizarse la sustracción del retrato hablado.

Lo expuesto es relevante, pues esta intrínsecamente vinculado con la cadena de custodia, un aspecto fundamental en toda investigación. El rol que ocupa la cadena de custodia en el proceso penal sirve de garantía formal en la autenticidad de la prueba, ya que la recolección de evidencias debe cumplir con los lineamientos de seguridad y custodia. Lo que implica que, si existe una infracción a la custodia de la prueba, esta pierde su legitimidad y validez para ser efectiva en el proceso penal⁹³.

⁹² CORTE IDH. *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr. 107.

⁹³ SALA DE LO PENA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE HONDURAS. Recurso de casación por Quebrantamiento de Forma. CP58-2011. 27 de junio de 2013. Pág. 3.

Otra grave negligencia en el impulso de la investigación fue la valoración de los medios de prueba relativa a la estadía de GM en México en la fecha de la comisión del delito, que de manera negligente no fue constatada, provocando así una detención indebida y otros daños que resultaron de esta. Además, no se practicaron todas las acciones investigativas necesarias para esclarecer los hechos del crimen, en ese sentido, no se consideró solicitar al momento de la comisión del hecho delictivo, los registros audiovisuales de las cámaras de seguridad instaladas en varios de los negocios aledaños al lugar de los hechos.

Asimismo, el Ministerio Público contribuyó al cambio injustificado de la narración de hechos, desde el dictamen médico legal que menciona que el disparo de arma de fuego se realizó de un vehículo en movimiento y posteriormente en el requerimiento fiscal únicamente se utilizó el testimonio de testigo protegido “A” quien había manifestado que WT fue detenido por cuatro individuos, quienes lo torturaron y dispararon.

No obstante, la defensa presentó un audio de un testigo protegido denominado “A” que declaraba haber sido presionado por funcionarios públicos para inculpar a GM.

La incorporación en el caso de testigos que no conocían los hechos, derivó en que los mismos fueran auxiliados por el Ministerio Público en una solicitud de asilo político en un país extranjero, justificando que existía una posible situación de riesgo que se habría generado con dar testimonio en el caso, lo que dejó serias dudas sobre esa actuación.

En relación con lo anterior, en fecha 30 de agosto del 2017 se presentó denuncia por falso testimonio contra testigo protegido a favor de GM, la Fiscalía no realizó los procesos investigativos y la violencia proferida contra GM ha quedado en la impunidad.

Al respecto, el Ministerio Público no actuó con la objetividad exigida procesalmente, en vista de que no realizó las diligencias investigativas de la forma más diligente y exhaustiva posible. Por el contrario, se centró en cargar la prueba contra GM, inclusive, obviando la práctica de pruebas relevantes solicitadas por la defensa que demostraban su inocencia. En efecto, el Ministerio Público fracasó en recabar y procesar la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias probatoria sobre los responsables, su ubicación e identificar otros

móviles del delito, como ser, un crimen basado en el prejuicio o por ser activista en la oposición política en el momento en que ocurrió el hecho.

También se destaca otros hechos, en donde el Ministerio Público expuso a GM a situaciones de estigma, discriminación basada en el prejuicio por ser un hombre gay. Al momento de ser detenido y ser colocado a la vista de testigo protegido “A” para que reconociera al posible agresor de WT, se implementó el método de reconocimiento en rueda, esta acción lo colocó en una situación de desventaja, por el hecho de ser hombre gay por su caracterización física y estigmatización como homosexual a lado de hombres heterosexuales.

En ese sentido, la acción de exposición de GM como único hombre gay en medio de hombres heterosexuales, colocó en desventaja y le vulneró el principio de igualdad de armas en el proceso penal, al momento de ser identificado por testigo protegido “A” quien inmediatamente lo identificó y lo señaló como uno de los participantes en la muerte de WT.

El principio de igualdad de armas se deriva del principio constitucional del debido proceso, que implica un conjunto de facultades observar en el proceso investigativo y que limita las acciones que debe ejercer el Estado en el uso del *ius puniendi*⁹⁴. En ese sentido, el ejercicio de este principio busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar condena injusta mediante la búsqueda de la verdad.

Posteriormente, como se señaló se decretó auto de formal procesamiento con medidas cautelares de prisión preventiva durante la audiencia inicial en contra de GM, quien fue enviado a un centro penal donde fue sometido a violencia, malos tratos, abusos físicos, mentales y sexuales por su orientación sexual y el perfil creado en los medios de comunicación.

La falta de reconocimiento de las agresiones sufridas por GM en el interior de la penitenciaría evidenció la incapacidad del Ministerio Público para comprender las dimensiones de la violencia que sufren las personas de la diversidad sexual. Por otra parte, la resolución judicial que ordenaba a

⁹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-127 de 2011. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa. “El debido proceso implica el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.*

garantizar la integridad de GM en el centro penitenciario se materializó en el traslado a una celda de máxima seguridad, debido a la contravención de las Fuerzas Armadas a dicha resolución. Con esta acción se incurrió en otra medida discriminatoria contrario a lo que establece la Comisión y Corte Interamericana, que reiteradamente ha recomendado a los Estados, que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto intrínseco a su dignidad humana y con las garantías de sus derechos fundamentales⁹⁵.

iii. Caso CF

Persona(s) afectada(s)	GM
Materia	Penal
Tipicidad	Denegación de justicia y abuso de autoridad
Entidad Competente	Fiscalía Especial para el enjuiciamiento de funcionarios y servidores públicos del sector justicia
Orientación Sexual	Gay
Identidad de género	Cisgénero
Año	2017

Resumen del hecho: El caso se refiere a las irregularidades en el proceso investigativo en el procedimiento judicial llevado contra GM, un hombre gay y líder de la diversidad sexual, acusado del homicidio de WT.

Desde el primer momento de la investigación existió negligencia en la recolección y embalaje de los indicios encontrados en la escena del crimen por lo que no se recolectó la camisa que la víctima, WT vestía al momento de su homicidio⁹⁶. Además, una testigo amiga de WT fue al Hospital donde la víctima

⁹⁵ CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, doc. 64, 31 de diciembre de 2011, (en adelante “CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 2011), Párr. 9.

⁹⁶ Este sería un elemento clave para determinar la distancia en la que se profirieron los disparos del arma de fuego que acabaron con su vida.

falleció, quien tomó fotografías del cuerpo y las pertenencias de WT, entre ellas el chip de número de teléfono perteneciente al occiso, no obstante, la fiscal asignada al caso, nunca valoró ni incluyó esos medios de prueba en el proceso investigativo y judicial.

En el proceso surgieron diversas vulneraciones al principio del debido proceso: principio de objetividad y de igualdad de armas; por ejemplo, al momento del reconocimiento en rueda, GM era el único hombre gay entre otros hombres heterosexuales, esto permitió que fácilmente se le identificara y estigmatizara como responsable del delito para que posteriormente, la Fiscal concluyera de que se trataba de un crimen pasional.

El 3 de mayo de 2010, un testigo brindó la descripción de la persona que sería responsable por el homicidio de WT. El retrato hablado que se realizó era el rostro de un hombre con características físicas distintas a las de GM. A pesar de esto, en el transcurso del proceso este primer retrato fue sustraído y la fiscal asignada al caso obligó que fuera reemplazado con un retrato que concordaba con la descripción exacta de GM.

Por otra parte, se incorporó como medio probatorio, un testigo protegido (Testigo Protegido “A”), quien posteriormente, en una conversación privada, expresó que su testimonio habría sido completamente falso y brindado debido a la presión de la propia Fiscalía, y bajo la posibilidad de recompensarle al ser auxiliado en un proceso de asilo político por el propio ente investigador.

El 7 de septiembre de 2013, se realizó la audiencia de evacuación de medios de prueba, donde la Fiscalía admitió ante el Juzgado de Letras que realizó un “error involuntario” al intervenir la cuenta de Facebook del imputado sin haber solicitado previamente la autorización judicial, lo cual generó que se denegara la admisión de la prueba por ser obtenida de manera ilícita.

En este contexto, el 13 de mayo de 2017, se promovió una denuncia contra la Fiscal de la Unidad Especial de Muertes Violentas de Acto Impacto Social por el delito de denegación de justicia y abuso de autoridad, así como faltas graves al manipular, ocultar, sustraer y alterar documentos oficiales ante la Fiscalía de Enjuiciamiento contra Servidores Públicos en el Sistema de Justicia.

El 10 de septiembre de 2019, se presentó una solicitud para la entrega de una copia del expediente de investigación, la cual fue denegada,

permitiéndose únicamente la inspección ocular presencial del mismo. A pesar de diversos impulsos procesales en sede administrativa por parte de la Red Lésbica Cattrachas, el caso se mantiene en proceso investigativo y aún no se ha presentado requerimiento fiscal.

Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

El expediente investigativo presentado por agentes de investigación a la Fiscalía contenía pruebas suficientes sobre la posible responsabilidad de participación en el delito de WT por parte de funcionarios policiales, sin embargo, la Fiscalía decidió de manera arbitraria ignorar las pruebas que hubiese podido coadyuvar a esclarecer esos hechos. Al contrario, la Fiscal encargada del caso, decidió utilizar una declaración que consideramos falsa de Testigo Protegido “A” para inculpar a GM del homicidio.

Del expediente administrativo se deduce que el Ministerio Público se limitó a trazar líneas investigativas relacionadas a la vida privada del defensor y no levantó ninguna diligencia investigativa en relación a denuncias previas de la víctima por su defensoría a favor de las personas VIH positivas, personas LGBTTI y la resistencia contra el golpe de Estado del 2009. El prejuicio en la investigación del caso se evidenció al tildar el caso de “un crimen pasional”, violentando el principio de objetividad que debe de regir la función Fiscal.

El mismo prejuicio basado en la orientación sexual de GM, influyó para que, al momento del reconocimiento en rueda, se configurara una situación de desventaja por su caracterización y perfilamiento como “gay” y su estigmatización frente al testigo que llevó a cabo el perfilamiento, en una clara violación al derecho de igualdad ante la ley.

Así mismo, tanto la Fiscalía como los agentes encargados de la detención de GM, expusieron públicamente por medios de comunicación como el “homicida de un homosexual”, y configurarlo bajo el perfil de “mata gay”, violentando la dignidad humana, el honor y la propia imagen del detenido. Este evento ocasionó que GM fuera víctima de violencia, malos tratos, abusos físicos, mentales y sexuales durante estuvo en prisión preventiva.

Conviene destacar que, la Fiscalía no consideró elementos de prueba que podían sustentar el estado de inocencia de GM, a pesar de las acciones de

incidencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por impulsar ante el Ministerio Público una investigación diligente y exhaustiva para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables.

Sin duda, estos motivos generan desconfianza acerca del principio de imparcialidad y objetividad que debe caracterizar a las y los operadores del sistema de justicia, en especial sobre el manejo de casos LGBTTI en la Unidad de Muertes Violencias, pues casos como el de GM reflejan falta de capacidades y se traduce en ineficiencia en las investigaciones y, por ende, en el enjuiciamiento indebido.

iv. Caso SS

Persona(s) afectada(s)	SS
Materia	Penal
Tipicidad	Imputación de secuestro
Entidad Competente	Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal
Orientación Sexual	Lesbianas
Identidad de género	Cisgénero
Año	2013

Resumen del hecho: ISR y SS (pareja de lesbianas) fueron interceptadas por un vehículo y posteriormente secuestradas por 21 días. A pesar de haber sido dos víctimas del hecho, el Ministerio Público imputó la responsabilidad del secuestro a SS. Ella y dos familiares suyas fueron acusadas y estigmatizadas a través de los medios de comunicación como una banda de secuestradoras.

Por los hechos suscitados se registraron dos denuncias, una interpuesta por la hermana de ISR el 21 de abril de 2013, luego de recibir una llamada de los presuntos secuestradores solicitando el pago de cinco millones de lempiras (equivalentes a 210,893.65. USD).

Así mismo, una de las amigas que acompañaba a la pareja esa noche y que fue testigo del acto ilícito, denunció el secuestro de SS ante el Dirección Nacional de Investigación Criminal adscrito a la Secretaría de Seguridad.

El 22 de abril de 2013, la Secretaría de Seguridad solicitó a la Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado del Ministerio Público la intervención telefónica del número utilizado por los secuestradores y la autorización para asignar un oficial de policía para que pudiera escuchar y grabar las conversaciones de los secuestradores con la víctima, asignándose así, al oficial AAV, quien dirigió todas las diligencias investigativas relacionadas con el caso.

El 13 de mayo de 2013, SS e ISR fueron puestas en libertad por los secuestradores. Al día siguiente, SS fue evaluada por un médico forense, quien dictaminó que SS sufrió abusos sexuales durante el secuestro. A pesar de ello, nunca se reconoció a SS como víctima de secuestro ni de violación.

El 15 de mayo de 2013 la Secretaría de Seguridad puso en conocimiento del Ministerio Público que se había pactado en fecha 13 de mayo de 2013, el monto de cien mil lempiras (equivalentes a 4,217.87 USD) para la liberación de las secuestradas.

El 25 de junio de 2013, el Ministerio Público solicitó al Juzgado de Letras, una orden de allanamiento de morada del lugar de donde supuestamente provenían las llamadas; resolviéndose a favor y nombrándose juez ejecutor. Ese mismo día se libraron órdenes de captura contra tres mujeres, incluyendo a SS, quien había sido víctima del mismo secuestro. La causa fue conocida por el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de San Pedro Sula.

El 26 de junio de 2013, se realizó la detención de SS (víctima de secuestro junto a su novia ISR), y otras dos mujeres (una tía y una prima de SS), una se encontraba en estado de gestación al momento de la detención y otra era una mujer VIH positiva.

La documentación de las pruebas presentadas fue realizada por la Dirección Nacional de Servicios Especiales de la Unidad Anti Secuestro, sin embargo, en el Juzgado, nunca se juramentó a ningún perito de escuchas; razón por la cual tampoco existió prueba fehaciente de grabaciones que indicaran que las llamadas sobre la negociación se realizaron con el supuesto número de

teléfono atribuido a SS y tampoco se encontró el número de teléfono de SS en el vaciado telefónico del celular donde se recibió la llamada del secuestro.

Asimismo, de acuerdo con el acta de allanamiento, el mismo oficial de policía designado para hacer las escuchas de la familia fue el encargado en la recolección de indicios en la vivienda. El 26 de junio de 2013 se presentó requerimiento fiscal contra Danilo Cardona por secuestro, violación y tráfico ilícito de drogas.

El 27 de junio de 2013, se celebró audiencia de declaración de imputados, sin embargo, solo una de las detenidas rindió declaración, donde se refirió al parentesco en cuarto grado con SS y de tener conocimiento del secuestro debido a la llamada telefónica que recibió de los secuestradores, que comunicó a su abuela informando sobre el monto del rescate. Al finalizar la audiencia de declaración de imputado, se decretó detención judicial en contra de SS, XX y Danilo Cardona; imponiéndose medidas distintas a una de las imputadas.

Al finalizar la audiencia de declaración de imputado, el Ministerio Público solicitó la detención preventiva de Danilo Cardona, identificado como el líder de la banda criminal que ejecuto el secuestro, la cual fue admitida. Adicionalmente, se solicitó por parte de la Fiscalía la evacuación de prueba testifical bajo la modalidad de testigo protegido, así como reconocimiento en rueda con las formalidades de prueba anticipada de la testigo por existir peligro grave.

Durante el reconocimiento en rueda, la testigo protegida X reconoció a Danilo Cardona y declaró que SS contrató un taxi para ir a un *karaoke* con unas amigas y que en el camino las interceptaron y secuestraron. Además, la testigo describió las características físicas de dos hombres que abusaron de ella, y señaló que habrían sido cuatro hombres los responsables del secuestro.

El 2 de julio de 2013, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde el Ministerio Público propuso como medio de prueba la declaración del agente AAV quien fue el encargado de realizar las escuchas y de recoger los indicios durante el allanamiento. La defensa privada de SS rechazó la pretensión del Ministerio Público, alegando que SS fue víctima de secuestro y que no se individualiza su participación en el hecho. Así mismo, la defensa se opuso a la acumulación del expediente que proponía el Ministerio Público por no haber tenido acceso al mismo. Debido a que, no constaba juramentación del perito para las escuchas la defensa solicitó la exclusión del análisis realizado por el perito por ser prueba

ilícita y propuso como medio probatorio documental, la denuncia interpuesta por la amiga de la pareja lésbica (ISR e SS) realizada el 21 de abril de 2013 donde figuraba SS como víctima del secuestro.

El juez admitió la incorporación de la declaración de la hermana de ISR con formalidades de prueba anticipada, quien manifestó conocer a SS por ser la pareja sentimental de su hermana y que era de su conocimiento que ISR fue secuestrada con SS y se había acusado a tres mujeres, y que posteriormente, se dejó en libertad a una de ellas.

El 23 de abril de 2013, rindió declaración el agente AAV y mencionó en múltiples ocasiones, que ambas mujeres fueron secuestradas y se tomó declaración de SS y de la denunciante amiga de la pareja, a quien solicitó los números de la familia de SS, pero no logró comunicarse con la madre u otro familiar.

Por otra parte, el defensor privado de SS cuestionó la relación del agente AAV con la hermana de ISR, ya que el agente sostuvo que su relación era estrictamente profesional y no tener interés personal en el caso. Lo anterior debido a la cercanía que existía entre AAV y la hermana de ISR, y a las irregularidades efectuadas en el proceso de investigación para perjudicar a SS.

A pesar de que los testimonios evacuados en juicio acreditaban a SS como víctima, el juez dictó auto de formal procesamiento en su contra y prisión preventiva como medida cautelar y arresto domiciliario en contra de la imputada que se encontraba en estado de gestación.

Una vez decretada la prisión preventiva, SS fue trasladada al Centro Penal de San Pedro Sula, un centro penitenciario mixto, donde la delegación de las funciones de seguridad, orden, disciplina e higiene era delegada en los hombres privados de libertad. Ni el juez ni las autoridades del centro penitenciario repararon en el riesgo que significaba para SS como mujer lesbiana con expresión de género masculina a ser víctima de violaciones correctivas o de sanciones por ejercer su libertad sexual y afectiva dentro del centro penitenciario.

En diversas ocasiones, SS fue víctima de hostigamiento por parte de hombres privados de libertad que amenazaban con agredirla sexualmente para “corregir” y sancionar su orientación sexual lésbica y convertirla de nuevo a la

heterosexualidad. Asimismo, SS denunció haber sido humillada por uno de los coordinadores, quien la obligó a hincarse y pedirle permiso para sostener una relación sexo-afectiva consentida con otra privada de libertad. A pesar de haber cumplido con este acto humillante, el coordinador del módulo no concedió a SS permiso para sostener la relación sexo-afectiva con otra privada de libertad, en cambio, ambas fueron castigadas y enviadas a diferentes celdas, donde permanecieron en solitario por quince días.

En otra ocasión, durante un amotinamiento, su vida e integridad personal fueron puestas en riesgo, al ser utilizada como escudo humano por un privado de libertad hombre para evadir los disparos de armas de fuego. Ninguno de estos incidentes fue investigado ni por las autoridades del centro de reclusión ni por el Juez de ejecución o el Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (MNP-CONAPREV).

El 3 de julio de 2013 se presentó recurso de reposición a favor de SS para la exclusión de un medio de prueba prohibido, obtenido sin la debida juramentación del perito de escuchas, el cual fue inadmitido al siguiente día. Sus abogados defensores además solicitaron que se dictara sobreseimiento provisional reiterando su carácter de víctima.

En el marco de las diligencias practicadas, ISR realizó la identificación de los dos sospechosos mediante reconocimiento de álbum fotográfico. El 16 de julio de 2013, el Ministerio Público presentó un requerimiento fiscal en contra otros dos hombres (JJV y JDM) imputados por el delito de secuestro y violación y el 7 de agosto de 2013, el Juzgado admitió el requerimiento y se ordenó la captura en contra de ambos.

El 19 de septiembre de 2013, el Juzgado de Letras aceptó la denominación de perito para hacer el análisis de los dispositivos encontrados en el lugar de allanamiento y para extraer la información contenida en ellos. El 24 de octubre de 2013, el Juzgado llevó a cabo el nombramiento y juramentación de perito.

El 15 de enero del 2014, se llevó a cabo la audiencia preliminar, donde la defensa de SS rechazó los cargos impuestos y se refirió a la existencia de la denuncia que se realizó por el secuestro con ISR y que, ambas habían sido liberadas juntas. De las declaraciones brindadas tanto por la víctima como por el agente AAV, se podía deducir que, pese a tener conocimiento del secuestro de SS

e ISR no se siguió la línea investigativa adecuada, y que además se acusó a una de las víctimas y sus familiares como responsables del hecho, basándose en eso a través de una prueba ilegal y sin acreditar la vinculación de SS con los secuestradores.

El 22 de enero de 2014, el Juzgado de Letras emitió auto de apertura a juicio. El 26 de octubre se celebró la audiencia de proposición de pruebas del juicio oral y público en el Tribunal de Sentencia con Jurisdicción Nacional en Tegucigalpa. La defensa técnica de SS ofreció como medio de prueba testimonial, la declaración de la abuela de SS para acreditar que los secuestradores se comunicaron para informarle sobre el secuestro y condiciones para su liberación.

A pesar de que, el peritaje de extracción del vaciado telefónico ya había sido evacuado, el Ministerio Público aseveró que no contaba con dicho dictamen, por lo que este no se puso a disposición del Tribunal o de las partes. La defensa solicitó que el Tribunal acreditara que las escuchas realizadas no habían sido autorizadas. El Tribunal resolvió admitir todos los medios de prueba propuestos.

El 4 de junio de 2015, el Tribunal dictó sentencia absolviendo a SS; sin embargo, en ningún momento se acreditó en el expediente judicial la resolución emitida por el tribunal, es por ello que la organización al contar con un expediente parcial ha solicitado en diversas ocasiones la ubicación del expediente, el cual no se ha encontrado ni en el archivo del tribunal, ni en el archivo judicial histórico. Este dato fue confirmado nuevamente el 13 de octubre de 2021, cuando se solicita información sobre el expediente a la Oficina de Transparencia del Ministerio Público y la respuesta fue que no se había encontrado registro del mismo.

El 8 de junio de 2015, la Red Lésbica Cattrachas presentó una solicitud ante la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial para que se realizará una investigación de oficio al agente AAV, debido a la deficiente y malintencionada actuación en el manejo de la investigación del delito, así como la discriminación hacia SS, dicha situación quedó plenamente evidenciada desde que se realizó la investigación preliminar. Por lo tanto, es de su competencia determinar la idoneidad o si se ha perdido la confianza en la persona para continuar en el ejercicio de su cargo, y si concurre una de estas causales proceder con la sanción que corresponda conforme a ley.

Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

SS fue víctima de secuestro por 22 días junto a su pareja, así se acreditó a través de denuncias y el dictamen de evaluación médica forense. No obstante, SS fue procesada y privada de libertad sin sustento razonable, habiendo sido víctima, junto a su pareja del hecho delictivo. La imputación a SS se extendió a su tía, quien fue privada de libertad y su prima, a quien se le otorgaron medidas sustitutivas por razón de maternidad.

El requerimiento fiscal que sustentó este expediente judicial evidencia en su conjunto, una exclusión dolosa del carácter de víctima de SS y una vinculación infundada de ella y sus familiares como autoras. Como ya se indicó, las deposiciones en juicio oral y público de los agentes de Investigación, de la doctora forense evaluadora de ambas víctimas y de la hermana de SS, resultaban coherentes y objetivos para que en cada etapa del procedimiento no se tomaran decisiones arbitrarias, como sí ocurrió.

La condición de víctimas de SS e ISR fue acreditada mediante declaraciones testificales, no obstante, esa situación nunca fue calificada por el Ministerio Público exclusivamente para SS. Además, luego de la sentencia absolutoria a favor de SS, el Ministerio Público tampoco actuó de oficio para investigar los delitos sexuales de los que SS fue víctima cuando estuvo secuestrada.

Conviene destacar que ISR, al tener una expresión de género femenina fue tratada como víctima desde un inicio. Mientras que, SS fue víctima de discriminación, estereotipos, prejuicios y sesgos basados en la orientación sexual y expresión de género por ser una mujer lesbiana con expresión de género masculina, lo cual derivó en que fuera invisibilizada como víctima y requerida por el delito del que fue víctima. En ese sentido, el Ministerio Público falló en su deber de oficiosidad, objetividad e imparcialidad, al tener evidencia del carácter de víctima de SS y no investigar los hechos revelados en los resultados del dictamen forense.

Asimismo, el Ministerio Público contaba con dos denuncias por secuestro: una realizada por la hermana de ISR y otra realizada el mismo día, por la amiga de la pareja lésbica. Sin embargo, a pesar del conocimiento previo de esta situación, por parte de los agentes especiales antisecuestro y de la Fiscalía,

no se sumaron dichas actuaciones al expediente principal ni se continuó la línea investigativa de la denuncia a favor de SS. Como consta en expediente, AVV y la Fiscal a cargo del caso, realizaron una vinculación entre SS y un secuestrador a pesar de no tener pruebas objetivas y contundentes para ello.

Es preciso señalar, que la investigación no fue exhaustiva contra los supuestos secuestradores mencionados durante el juicio oral por el perito de comunicaciones y, por el contrario, tanto el Ministerio Público como el Juzgado de Letras que conoció la causa en las etapas preparatoria e intermedia, realizaron una vinculación irracional al establecer una participación de SS en el secuestro, habiendo evidencias desde el inicio de ser una víctima.

Todas las intervenciones telefónicas deben ser autorizadas judicialmente, estableciendo la duración, idoneidad e individualizando, en caso de ser posible, a las personas que se les intervendrá su teléfono u otros medios de acuerdo a la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas (Ley de Escuchas), no tendrán valor probatorio los resultados de las intervenciones que no sean realizadas siguiendo los requisitos que plantea la ley⁹⁷. Sin embargo, durante la etapa preparatoria e intermedia del proceso judicial, nunca se acreditó la juramentación del perito de escuchas; provocando la admisión y evacuación de medios de pruebas ilícitos y prohibidos, en una clara violación del debido proceso, al derecho a la defensa y la legislación nacional.

La hermana de ISR, señaló durante su declaración que, al momento de ser liberadas, SS se encontraba con ella y que ambas fueron a Medicina Forense. De igual manera, las declaraciones del agente de Grupo Especializado Anti Secuestros demostraron la manipulación intencional de una narrativa posicionada por la Fiscalía con el fin de vulnerar el principio de inocencia de SS al no hacer valoraciones integrales de los medios de prueba.

Mediante las diligencias llevadas a cabo con la autorización del Ministerio Público, se puede acreditar la discriminación de la víctima SS por parte del agente AAV, principal investigador del caso, quien, no solo ocultó la condición de víctima de SS, sino que le colocó en condición de imputada. A demás hubo hostigamiento de parte del agente para que la testigo amiga de la pareja no rindiera declaración.

⁹⁷ Ley de Intervención de las Comunicaciones Privadas. Decreto No. 243-2011, Capítulo IV: De la competencia y trámites

En cuanto se refiere a la relación de pareja del agente AAV y la hermana de ISR que consta en las actas del juicio oral y público en el relacionado expediente, suscita una duda racional respecto al interés personal del agente, quien alegó haber actuado como “asesor de la familia” de su pareja, excluyendo del proceso investigativo, a la otra víctima SS, de la cual el agente tuvo conocimiento previo.

Las tensiones familiares por la relación lésbica entre SS e ISR afectaron el desarrollo del proceso, causando una predisposición del agente de investigación en involucrar de manera dolosa, a SS en la participación y autoría del crimen. De igual manera, el ente fiscal evadió su responsabilidad al no investigar la relación de cercanía que tenía el agente de policía AAV y la hermana de ISR y el interés personal del agente en el caso.

Los testimonios rendidos durante el juicio oral y público por ISR, su hermana y la amiga de la pareja lésbica, así como el del jefe inmediato del agente de investigación AAV, acreditaron que la investigación del caso era dirigida por AAV como agente del Grupo Especial Antisecuestros, a pesar de que, en su deposición testifical ante el Tribunal de Sentencia, arguyera no haber participado en dicha investigación ya que su rol era de “asesor” de la familia de la víctima ISR.

En cuanto a la privación de libertad de las dos mujeres en un centro penitenciario mixto, les expuso a sufrir violencias por la orientación sexual de SS y por el fácil acceso que tienen los hombres privados de libertad de circular por la zona que se presume exclusiva para mujeres y por el control de seguridad al que estaban facultados por los coordinadores de los módulos.

Durante su privación injusta de libertad, SS fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes por discriminación basadas en su orientación sexual lésbica y su expresión de género masculina. Estos hechos fueron denunciados, sin embargo, no se llevaron a cabo investigaciones a fin de esclarecer los hechos para identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

En este sentido, Cattrachas envió una nota (2 de diciembre de 2014) a la entonces ministra de la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y al Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (MNP-CONAPREV), precisando una serie de

recomendaciones, a fin de garantizar medidas diferenciadas en centros penitenciarios para salvaguardar la vida e integridad física, moral y sexual de las personas LGBTTI privadas de libertad. Dicha nota no fue atendida, ni las recomendaciones adoptadas por el Estado.

Una vez declarada la inocencia de SS en el juicio oral y público, Cattrachas solicitó al director de la Policía Nacional instruir con la Dirección de Investigaciones y Evaluación de la Carrera Policial una investigación de oficio debido a la discriminación, estereotipos, prejuicios y sesgos del agente AVV en perjuicio de SS, así como por no adherirse a los estándares profesionales y éticos más altos, como agente de investigación. También, Cattrachas solicitó el establecimiento de mecanismos de supervisión y control de los agentes de investigación para garantizar el no involucramiento personal en las causas. El 11 de junio de 2015, la Dirección General de Policía informó que, a raíz de la solicitud, se habían iniciado diligencias investigativas en relación con el cumplimiento de las funciones de AAV. Sin embargo, a la fecha no se conoce de procesos administrativos o penales sancionatorios instruidos en su contra en relación a este caso en particular.

v. Caso MA

Persona(s) afectada(s)	Personas LGBTTI
Materia	Administrativo
Tipicidad	Solicitud de sanción por discurso discriminatorio/Denuncia por delito de discriminación
Entidad Competente	Tribunal Supremo Electoral
Orientación Sexual	No aplica
Identidad de género	No aplica
Año	2017

Resumen del hecho: El 3 de noviembre de 2017, MA, en su calidad de candidata presidencial brindó declaraciones públicas calificadas como discurso

con apología al odio y de contenido fundamentalista como parte de su discurso de campaña y propuesta electoral.

En el marco de su campaña electoral MA brindó declaraciones a través de un medio de comunicación televisivo, en los siguientes términos:

El matrimonio lésbico-gay (...) es una aberración, la palabra de Dios nos prohíbe a nosotros, y el primero que constituyó al hombre y a la mujer y formó la familia se llama Dios, por lo tanto nosotros estaríamos en contra totalmente de aberraciones sexuales.

Voy a presentar una reforma constitucional para que el Estado de Honduras deje de ser laico, y para colocar a Dios como el único ser supremo (...) Por supuesto que vamos a quitar el Estado laico, es una locura que en las (...) cárceles se pueda predicar ante Dios, se pueda hablar de la biblia, se les permita leer la biblia y en las escuelas se prohíba.

En esa misma fecha desde la Red Lésbica Cattrachas se publicó una alerta por redes sociales dirigida hacia las personas LGBTTI debido al grave riesgo al que se exponían debió al discurso de odio emitido, y además se advirtió la posibilidad de que se llevaran a cabo crímenes de odio como consecuencia de tal discurso. Como otra medida la Coordinadora General de Cattrachas mediante una comunicación telefónica advirtió a la fiscal de la Fiscalía de Derechos Humanos de las consecuencias que el discurso podía tener, sin embargo, la fiscal respondió *tenemos que esperar que ocurran las muertes para poder actuar*. Toda la información obtenida del Observatorio de Muertes Violentas donde se comprobaba que todas esas muertes eran resultado del discurso de odio, fue aportado como medio prueba.

El 7 de noviembre de 2018, la Red Lésbica Cattrachas presentó denuncia administrativa ante el Tribunal Supremo Electoral (en adelante TSE) por violación al Reglamento para la actividad política permanente, campañas y propaganda electoral. El artículo 4 del Reglamento de la Ley Electoral establece los límites del discurso político, prohibiendo *narrativas que atentaran contra el Estado democrático, la difusión de mensajes que lesionen la imagen y honor de las personas y que se valgan de creencias religiosas para exhortar el apoyo*. Con

anterioridad, el TSE había hecho un llamado a las y los candidatos a puestos de elección popular de no hacer uso de propaganda religiosa ni de apología al odio.

En fecha 16 de noviembre de 2017, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, emitió un comunicado expresando su consternación por el asesinato de 4 personas LGBTTI en la zona norte del país, en él expresa su preocupación por la reproducción de la discriminación a raíz de los discursos de odio replicados en medios de comunicación y de parte de ciertos liderazgos sociales y políticos. En ese sentido exhorta al Estado a abordar estos discursos por medio de la adopción de medidas legales, políticas y administrativas con el fin de suprimir cualquier situación que pueda alimentar los crímenes de odio. De igual forma el Gobierno de Honduras por medio de la Secretaría de Derechos Humanos se pronunció sobre las 4 personas asesinadas, instando a los entes competentes a realizar una investigación exhaustiva y a la población en general evitar discursos de odio hacia las personas LGBTTI.

El 4 de abril de 2018, el TSE emitió Resolución No. 03-2018, señalando que las opiniones vertidas por MA solo eran opiniones brindadas a iniciativa del medio de comunicación a través del cual se realizó la entrevista y que no representaba un discurso político propiamente dicho. Asimismo, resolvió que MA tenía la facultad de emitir ese tipo de opiniones en el marco del pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y libre emisión de pensamiento.

El TSE además estableció su falta de competencia para resolver la controversia, ya que la investigación del delito establecido en el Código Penal correspondía al Ministerio Público para poder imputar la responsabilidad penal de la candidata. La resolución establecía que MA no mencionaba a terceros y que solo exponía su opinión sobre un tipo de matrimonio basada en sus creencias religiosas.

Finalmente, el TSE declaró sin lugar la petición de instruir un proceso sancionador administrativo pues no consideraba que el discurso fundamentalista de la candidata atentaba contra la forma de gobierno.

Denuncia ante el Ministerio Público

El 13 de noviembre de 2017, Indyra Mendoza como Coordinadora de la Red Lésbica Cattrachas interpuso una denuncia por el delito a la incitación a la discriminación, desprecio y al odio ante la Fiscalía Especial de Derechos

Humanos. Los artículos 321 y 321-A del Código Penal vigente al momento de los hechos, tipificaba dentro de los delitos contra el derecho de gentes, el delito de incitación a la discriminación *que quien públicamente o a través de medios de comunicación incitare a la discriminación, al odio al desprecio, la persecución o a cualquier forma de violencia contra una persona, grupo o asociación por motivo de sexo, género, edad, orientación sexual, identidad de género, militancia partidista u opinión política [...] o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima*. Es preciso señalar que, las expresiones de odio se basan en el rechazo y en la intolerancia a colectivos o particulares pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El 12 de marzo de 2019, se presentó la declaración de la denunciante, donde hizo referencia a que MA había expresado en su entrevista, su evidente odio hacia las personas LGBTTI, desde una posición privilegiada de poder que multiplicó el odio y la discriminación preexistente en la sociedad lo se materializó en la desaparición de 3 personas sexo-género diversas en menos de 48 horas y una cuarta víctima trans asesinada una semana después, estas desapariciones fueron denunciadas por los familiares de las víctimas 12 horas después de no saber dónde se encontraban las mismas. La información anterior fue aportaba al expediente investigativo por el observatorio de muertes violentas de Cattrachas, que concluye en que estas muertes violentas fueron ejecutadas con saña y desprecio por la orientación sexual, la identidad y la expresión de género de las víctimas. Los cuerpos de las víctimas nunca fueron entregados a los familiares.

En correspondencia con lo anterior, la coordinadora de Cattrachas, como lesbiana y como activista, participó en calidad de declarante y enfatizó el hecho que la incitación a la discriminación no necesariamente supone, realizar un llamado directo a cometer actos de violencia u otras conductas criminales, sino que basta con incitar a la discriminación, odio, desprecio, persecución y a la disminución de derechos de un colectivo, especialmente si se da bajo circunstancias de poder y publicidad, tal como en el caso del discurso político de MA. De manera que, las autoridades devienen en la obligación de investigar y analizar los ataques en contra de cualquier grupo específico históricamente discriminado, ya sea por medio de insultos o declaraciones que busquen ridiculizar o anular sus derechos, especialmente cuando desencadenan violencia y crímenes de odio. La declarante hizo énfasis en que es obligación de los entes de investigación, privilegiar el combate y posible sanción de discursos de odio

frente al derecho a la libertad de expresión, en vista de que este tipo de discursos de odio no son lenguaje protegido por tal derecho.

Adicionalmente, se presentó documentación adicional sobre los expedientes de todas las víctimas mortales LGBTTI relacionando que fueron asesinadas a raíz del discurso de odio, la cual fue únicamente anexado al expediente de la denuncia.

Posterior a la declaración de la denunciante, no se cuenta con información relativa a la realización de otras diligencias investigativas respecto a investigar si la declaración de la denunciada MA es constitutiva de un hecho ilícito.

Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

El artículo 60 de la Constitución de la República establece el derecho a la igualdad y no discriminación, por tanto, declara punible todo tipo de discriminación. De manera complementaria, el artículo 321-A Código Penal vigente al momento de los hechos establecía una sanción de 3 a 5 años de reclusión y multa de cincuenta mil a trescientos mil lempiras por la comisión del delito de incitación a la discriminación.

Además, según la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas en su Capítulo II, artículo 72 sobre los derechos, obligaciones y prohibiciones, literalmente establece que, se *prohíbe*: 1) *Atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno,* 5) *Utilizar cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos,* 6) *utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

Teniendo presente estas normas, el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a quienes incurran en violación de este articulado, sin embargo, no existe la capacidad técnica necesaria para que el Ministerio Público y los entes investigativos hagan las calificaciones sobre los hechos de las denuncias.

Si bien, no se puede censurar previamente la emisión de pensamiento por ser contrario al derecho de libertad de expresión, existen responsabilidades

ulteriores que pueden y deben ser implementadas en cuanto al discurso no protegido, especial y particularmente porque las opiniones vertidas por MA como candidata al ejercicio de la función pública, se pretenden proteger en el artículo constitucional 77 sobre la libertad de ejercicio de todas las religiones y culto que claramente establece que ese ejercicio debe ser, *“sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público”* y prohíbe expresamente la propaganda política de naturaleza religiosa.

En ese sentido en fecha 23 de marzo de 2021, el Tribunal de Justicia Electoral emitió un comunicado en donde exhorta al respeto de los derechos humanos, así como evitar los discursos de odio y discriminación.

A pesar de la existencia de normas que prohíben el discurso de odio y la protección del Estado laico por medio de propaganda política, el Estado de Honduras no ha establecido mecanismos de control adecuados para la intervención de las y los candidatas a cargo de elección popular que realicen este tipo de acciones, en menoscabo de los derechos de las personas LGBTTI.

En el presente caso, MA vulneró preceptos de la Constitución de la República, del Código Penal vigente al momento de los hechos y las leyes electorales, al emitir un discurso de odio que incitaba a la discriminación y que tuvo consecuencias directas y fatales en las personas sexo-género diversas, resultando en el asesinato de dos mujeres trans y dos hombres gays, que pueden vincularse a dichas declaraciones. Por lo tanto, debía ser sancionada tanto administrativa como penalmente.

La resolución del TSE supone que no existen límites al derecho de la libre expresión, obviando que existe un discurso protegido y un discurso no protegido por este derecho, particularmente, cuando las personas emisoras del mensaje tengan una capacidad de influencia, como las personas en candidaturas a puestos de elección popular expresando discurso de odio e incitando a alterar la forma de gobierno.

En efecto, el TSE no tiene la competencia para ejercer la función penal, pero sí se encontraba en la obligación de aplicar de forma irrestricta a la ley y el reglamento electoral, tanto por hacer propaganda política religiosa como por atentar contra el Estado de Derecho, al sugerir que Honduras debía dejar de ser un estado laico. En cuanto a la actuación del Ministerio Público, se pone en

evidencia la falta de debida diligencia en las investigaciones efectuadas en el curso cuatros años desde la interposición de la denuncia.

vi. Caso BF

Persona(s) afectada(s)	BF
Materia	Penal
Tipicidad	Lesiones, abuso de autoridad y detención ilegal
Entidad Competente	Ministerio Público
Orientación Sexual	No determinado
Identidad de género	Mujer Trans
Año	2008

Resumen del hecho: El 20 de diciembre de 2008, Bessy Ferrera una mujer trans, trabajadora sexual, fue detenida y agredida por agentes de la Policía. Bessy era defensora de los derechos humanos de personas trans, VIH positivo y trabajadora sexual. Luchó por el acceso a tratamientos retrovirales y la no discriminación, así como por el reconocimiento de la identidad de género y cambio de nombre de las personas trans. El 8 de julio del 2019, como producto de un atentado por particulares en contra de un grupo de mujeres trans, Bessy Ferrera fue asesinada por disparos de arma de fuego.

El 20 de diciembre del año 2008 a las 12:40 a.m., Bessy fue interceptada por policías que se conducían en una patrulla policial, mientras se encontraba en el vehículo de uno de sus clientes. Los policías se acercaron con el fin de intimidar al cliente, expresándole *¿Qué va a decir tu mujer?, ¿Que andas con un travestí?, vas a salir en las noticias*. Por temor a ser detenida arbitrariamente y asaltada por los policías, Bessy abandonó el vehículo y regresó a la esquina donde trabajaba. Minutos después, los mismos policías se acercaron a Bessy para exigirle que les entregara el dinero que había ganado con el cliente, a lo que ella contestó que no habían llegado a ningún acuerdo. Los policías tomaron del pelo a Bessy y golpearon su cara en varias ocasiones contra el vidrio de la puerta de un edificio

cercano, como consecuencia Bessy sufrió múltiples heridas en su cara y en una de sus rodillas.

Los policías exigieron a Bessy que tomara un taxi y abandonara el lugar, lo cual no fue posible por el terrible estado en el que la dejaron. Los policías se fueron del lugar para regresar minutos más tarde y capturar a Bessy acusándola de tentativa en el robo al edificio en donde previamente había sido golpeada por parte de los agentes policiales. Bessy fue aprehendida y conducida a la posta policial El Manchén, allí solicitó al policía aparentemente encargado, si le permitía hacer una llamada. Sin embargo, el policía contestaba *Sí, ya va*, pero volvía a dormirse, por lo que Bessy no pudo comunicarse con nadie en ese momento.

Posteriormente, uno de los policías allí presentes, propuso trasladarla a un centro asistencial de salud. En el trayecto, los policías la amenazaron advirtiéndole que, si relataba algo de lo sucedido, la dejarían tirada muerta en el "monte". Al llegar, Bessy comunicó al personal de salud su estado VIH positiva, en vista de que estaba perdiendo mucha sangre y que era su obligación decirles. Una vez allí, Bessy pudo hacer una llamada a un amigo para comentarle sobre su estado. Su amigo a su vez se comunicó con Indyra Mendoza, coordinadora general de la Red Lésbica Catrachas.

Al finalizar la atención médica, Bessy fue trasladada nuevamente a la posta policial de El Manchén y mientras conducían, los policías se refirieron a ella de forma peyorativa diciéndole *perra, sidosa, gente como vos debería estar en un lugar aparte, tirate de la patrulla y morite*. Durante todo ese tiempo de detención Bessy no tuvo acceso a sus antirretrovirales, a pesar de expresar su condición de ser VIH positiva.

Luego de la llamada del amigo de Bessy, Indyra se trasladó a la 4ta estación policial de Belén. Allí le fueron mostradas las listas de detención, comprobando que Bessy no se encontraba detenida en ese lugar, por lo que le brindaron el número de la posta de El Manchén. La defensora Mendoza realizó la llamada y un policía confirmó la detención de Bessy. Previo a trasladarse hasta esa posta, Indyra se movilizó al lugar donde había sido detenida Bessy, preguntando a compañeras trans trabajadoras sexuales si había ocurrido alguna redada o problemas en la zona, quienes contestaron que no. Luego Indyra se trasladó a la posta policial de El Manchén, al llegar preguntó por Bessy, y pudo corroborar que estaba en la sala contigua irreconocible por los golpes

propiciados por los policías. Bessy tenía la cara inflamada y el cuerpo cubierto de sangre. Indyra posteriormente se identificó con el policía a cargo de la posta, y le preguntó sobre lo que había sucedido. El policía contestó que a las 12:40 a.m. la patrulla había recibido una llamada de la central diciendo que había escándalo cerca de la zona donde las mujeres trans ejercen el trabajo sexual, y mencionó que al llegar la patrulla, se percataron que Bessy tenía herida su cara y que además tenía una laceración en su pierna derecha, por lo que la habían trasladado a un centro de atención de salud.

Posteriormente, Indyra preguntó si se podía llevar a Bessy y el policía respondió que no, que la jueza de ejecución llegaría a las 8:30 am y solo ella podía autorizar la salida de Bessy por su condición de detenida. Indyra también preguntó en tres ocasiones por los nombres de los policías involucrados en la detención y el abuso policial, pero estos no fueron revelados. Ante esto, Indyra citó la Ley de Acceso a la Información Pública, pero el único revelado fue el del policía que la recibió. Posteriormente, cuando Indyra se dirigió a la celda donde Bessy estaba detenida y conversaron sobre lo sucedido, sin embargo el policía antes mencionado entró en tres ocasiones con una actitud intimidatoria. Indyra le preguntó por el número de patrulla donde habían trasladado a Bessy, corroborando que la misma se encontraba estacionada fuera de la posta en ese momento. Seguidamente Indyra, se comunicó con el Coordinador Interpaís de ONUSIDA en Honduras, debido a las amenazas de muerte que Bessy había recibido de los policías.

Además, debido a la gravedad de las heridas, Indyra Mendoza interpuso vía teléfono la denuncia ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, por las lesiones (integridad física y psicológica) sufridas por Bessy, a manos de los agentes policiales de la posta que la detuvieron.

En horas de la mañana, uno de los oficiales llegó y dijo que las mujeres trans eran vagas y que no debían estar en la calle por la interpretación del artículo 100 de la Ley de Policía y Convivencia Social, que establecía:

ARTÍCULO 100.- La persona que se encuentre vagando en forma sospechosa, si no da razón de su presencia, será conducido a la estación de policía, con el objeto de ser identificado y será sometido a vigilancia en defensa de la sociedad. Deberán ser sometidos a vigilancia policial, las personas vagas en estado de peligrosidad social, tales como

*lo que no trabajen ni tengan modo de vivir conocido y tengan dinero para gastar.*⁹⁸

A pesar de su grave estado de salud, Bessy fue liberada hasta las 11:30 am del 20 de diciembre de 2008. Al momento de su liberación, fue víctima de discriminación y prejuicio por parte de la Jueza de Ejecución IN, quien previo a liberarla, solicitó su dirección, advirtiendo que era *en caso de que los dueños del local de la puerta rota reclamaran los daños*. Los daños en el edificio fueron consecuencia de las agresiones de los policías y no de alguna acción de su parte.

El 23 de diciembre de 2008, el Fiscal asignado a la causa ordenó apertura de expediente de denuncia. Asimismo, se emitió el acta de diligencia para remitir a Bessy a Medicina Forense para la evaluación respectiva. Esta Dirección corroboró el estado crítico de sus lesiones. En consecuencia, el Fiscal ordenó la citación de los dos policías asignados a la posta del barrio El Manchen que habrían estado de turno en la fecha de los hechos.

El 5 de enero de 2009, los policías rindieron declaración en sede del Ministerio Público alegando que habían recibido una denuncia telefónica vía el número de emergencia 199 por parte de un ciudadano en relación al daño de su vehículo por unos “homosexuales” y que, además, habían recibido información sobre daños a un edificio cercano. Los policías declararon que al llegar al lugar se percataron que Bessy “ya estaba herida”, por lo que le dieron traslado al centro de salud para recibir atención médica. En cuanto a la aprehensión, señalaron que fue por sospecha de que era responsable de daños a un vehículo y a un edificio cercano.

El 13 de enero de 2009, Bessy rindió declaración ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos en carácter de víctima y posteriormente, se identificó a los dos policías que la habían detenido y ocasionado las lesiones. En los meses siguientes se realizaron otras diligencias investigativas, incluyendo el reconocimiento fotográfico de los agentes policiales que habían agredido a Bessy. Sin embargo, sin motivo alguno, las investigaciones del caso se estancaron; y el 21 de septiembre de 2011, tuvo lugar la última diligencia investigativa.

⁹⁸ Cabe destacar que los artículos 99, 100 y 119 de la Ley de Policía y Convivencia Social fueron declarados inconstitucionales según Sentencia SCO-0208-2013 de la Sala de lo Constitucional por la vía de Acción, publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 33,695 de fecha 30 de marzo de 2015.

Después de la agresión sufrida por parte de los agentes policiales en el 2008, Bessy migró a Guatemala y regresó a Honduras en el año 2017.

El 13 de agosto del 2019, Cattrachas presentó una nueva solicitud de información ante el Fiscal jefe de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos sobre el estado de las diligencias investigativas a la fecha y del estado del Expediente de Denuncia por la muerte violenta de Bessy. En fecha 10 de septiembre se recibió respuesta en donde el MP informó lo siguiente:

La Fiscalía Especial de Derechos Humanos realiza investigaciones contra miembros de la Policía Nacional que en su momento estuvieron asignados a la Posta Policial del Barrio Manchén, por el delito de lesiones, en perjuicio de Elmer Herrera (nombre consignado originalmente en la denuncia interpuesta vía telefónica) se han realizado varias diligencias investigativas (declaraciones, inspecciones, informes, etc.) tendientes a establecer la identidad de los agentes involucrados en la detención del denunciante, así como la situación laboral y legal de estos, a fin de individualizar a los sospechosos y determinar el grado de participación en los hechos denunciados⁹⁹.

En síntesis, a pesar de haberse recabado la información necesaria, el Ministerio Público nunca presentó el requerimiento fiscal en contra de los policías que agredieron a Bessy, continuando los hechos en completa impunidad.

El 8 de julio del 2019, como producto de un atentado por particulares en contra de un grupo de mujeres trans, Bessy fue asesinada por arma de fuego y otra de sus compañeras resultó herida, mientras ejercían el trabajo sexual en la Calle Real de ciudad de Comayagüela. Bessy Ferrera no pudo correr por las lesiones que eran consecuencia de la agresión recibida por los agentes de policía en el año 2008. Bessy fue asesinada sin encontrar justicia en su caso.

⁹⁹ Ministerio Público de Honduras. Dirección General de Fiscalía. Resolución DGF-340-2019-De fecha 10 de septiembre de 2019.

Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

El Estado hondureño fracasó en proteger a Bessy de las violencias provocadas por agentes estatales, aunado a las manifiestas falencias en la investigación de la agresión, lo que provocó que la víctima fuese sometida a un grave sufrimiento físico y psicológico que ocasiona impotencia, miedo, angustia y humillación.

En el presente caso, Bessy se encontraba iniciando conversaciones con un posible cliente cuando los agentes policiales la agredieron, amparándose en la Ley de Policía y Convivencia Social y convirtiéndose en violadores directos de derechos humanos.

Después de agredir físicamente a Bessy, los agentes policiales la detuvieron ilegalmente, sin brindarle atención médica oportuna para atender las graves lesiones, poniendo en riesgo la vida y la integridad física y psicológica de Bessy quien estaba bajo su custodia. Y cuando decidieron llevarla fue ante su gravedad y bajo amenazas de no delatarlos como autores.

Según declaraciones de los propios policías, la detención de Bessy se justificó bajo la Ley de Policía y Convivencia Social que entró en vigencia en el año 2001 y contiene disposiciones que permiten a la policía la “detención transitoria” (la cual consiste en un arresto por 24 horas) de personas por atentar contra el “pudor”, la “moral”, las “buenas costumbres”, o por “protagonizar escándalos” o quien por su conducta “inmoral perturbe la tranquilidad”, la interpretación de lo que la ley define como “moral” es potestad exclusiva policía. Estas disposiciones colocan a las mujeres trans y las trabajadoras sexuales trans en una situación de riesgo mayor a la violencia estatal y a las detenciones arbitrarias en particular, las cuales crean espacios propicios a la violencia y el maltrato. La referida ley es contraria a estándares internacionales en materia de derechos humanos, debido a que establece parámetros subjetivos que perpetúan estereotipos negativos relacionados con la identidad y la expresión de género.

Al respecto, la Convención Americana en el artículo 7 establece que:

[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las

leyes dictadas conforme a ellas” y además que, Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante ha considerado que:

nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)¹⁰⁰.

Así pues, la detención de Bessy fue arbitraria puesto que la aplicación de la ley de policía fue basada en el prejuicio al considerarla “vaga” y en contra de la “moral” y las “buenas costumbres” por el estigma por ser una mujer trans trabajadora sexual. La detención arbitraria se convirtió, además, en una justificación para propiciarle a Bessy graves agresiones físicas y psicológicas por parte de los agentes de la policía, hechos que nunca fueron eficientemente investigados.

Con relación a las graves agresiones sufridas durante su detención, las mismas fueron contrarias al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se establece:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Al respecto, la Corte IDH en la sentencia *Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú*, consideró que, a la luz del artículo 5.2 de la Convención “tortura” es todo acto de

¹⁰⁰ CORTE IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Párr. 140. CORTE IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Párr. 131.

maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, el Tribunal reconoció que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”¹⁰¹.

En el caso de Bessy, las graves lesiones propiciadas de manera dolosa por parte de agentes policiales al momento de su detención, así como las amenazas a muerte y el peligro real de ser asesinada mientras era transportada en la patrulla, pueden considerarse actos inequívocos de tortura. Sin embargo, a pesar de que el expediente de la denuncia ante el Ministerio Público cuenta con una declaración de la víctima sobre este extremo, así como con un examen forense que verificaba el carácter de gravedad de las heridas, las violaciones al derecho a la integridad física y psicológica de Bessy no fueron calificadas como tortura.

En cuanto se refiere a la obligación estatal de investigar, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente:

*el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares*¹⁰².

Sobre este punto, la Corte Interamericana en el caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, enumeró los elementos que deben caracterizar las investigaciones, así como su objetivo material, señalando que: *la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos*¹⁰³. Así pues, la debida diligencia exige a que el órgano estatal encargado

¹⁰¹ CORTE IDH. *Azul Rojas Marín y Otra c. Perú*. Sentencia 12 de marzo de 2020. Párr. 160. Disponible en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

¹⁰² CORTE IDH. *Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Párr. 102.

¹⁰³ CORTE IDH. *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr. 143 (citando Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párr. 127.

de la investigación, *lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue*¹⁰⁴.

Los deberes relativos al cumplimiento de las garantías judiciales se extienden a los órganos no judiciales, a quienes corresponde la investigación previa al proceso judicial, pues facilita de manera efectiva y eficiente la facultad acusatoria, de lo contrario los tribunales no podrían llevar a cabo procesos judiciales para sancionar a los responsables de este tipo de violaciones.

La denegación de justicia por una investigación deficiente a una víctima LGBTTI, puede suponer que la misma está motivada en el prejuicio. Es decir, aunque existan elementos suficientes para esclarecer un delito, estos son obviados debido al prejuicio que impera en los agentes de investigación, tal como sucedió en el presente caso.

El Estado no ha impulsado la investigación de manera seria y exhaustiva en el caso de Bessy durante más de una década. La primera y más valiosa acción que el Estado debió haber suministrado era una investigación pronta y efectiva, además instar un proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, por medio de la identificación y sanción de los responsables, así como el otorgamiento de una compensación adecuada. En atención a lo anterior, la Corte señala que *la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada ex officio, sin dilación y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos*¹⁰⁵. La falta de investigación seria y exhaustiva en el presente caso se caracteriza por el desarrollo de diligencias inadecuadas y tardías que han prolongado la presentación de un requerimiento fiscal. Así mismo, la influencia de estereotipos de género y expresión de género en las actuaciones investigativas de las autoridades constituyeron una violación en sí misma de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de Bessy Ferrera¹⁰⁶.

¹⁰⁴ CORTE IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Párr. 83; y CORTE IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 238.

¹⁰⁵ CORTE IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 80

¹⁰⁶ *Ver por ejemplo*, CORTE IDH. *Favela Nova Brasília v. Brazil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Párr. 259; CORTE

De manera complementaria, la Comisión ha indicado que los principales obstáculos en la investigación de crímenes en perjuicio de mujeres trans se caracterizan por la falta de investigación para determinar: a) si el crimen se cometió en razón de la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas; b) el desconocimiento del género de la víctima durante la investigación; y, c) un posible abandono o archivo de la investigación o una falta total de investigación de los crímenes¹⁰⁷. En este sentido, la Comisión recomienda reconocer y considerar en cada paso de la investigación la perspectiva de género.

Estos estándares de debida diligencia reforzada son reiterados en la sentencia *Vicky Hernández y Otras vs. Honduras*, donde la Corte Interamericana reconoció a través de la evidencia aportada que de 1994 a mayo 2009 se registraban una serie de violaciones a derechos humanos en contra de personas LGBTTI en Honduras tanto de violencia letal como no letal. Asimismo, que las denuncias presentadas involucraban a agentes policiales. Durante esta etapa se pudo constatar que: i) las mujeres trans trabajadoras sexuales eran víctimas de episodios de violencia letal y no letal; ii) las denuncias de estos episodios de violencia involucran mayormente a agentes policiales; iii) existía una percepción de impunidad que desalentó la interposición de denuncias; por lo que se puede presumir que existía subregistro y falta de visibilidad de otros eventos violentos contras las personas LGBTTI.¹⁰⁸

En cuanto a la violación del derecho a las garantías judiciales, la falta de debida diligencia y protección judicial, la Corte IDH también consideró en su sentencia *Vicky Hernández y Otras vs. Honduras* que, para garantizar la efectividad de la investigación de violación a los derechos humanos, se debe evitar omisiones probatorias en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. En ese sentido, cuando se investigan actos violentos en contra de mujeres trans, se deben tomar todas las medidas razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios, lo cual implica que, deben

IDH. *González et al. ("Campo Algodonero") v. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 389; CORTE IDH. *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 30 de noviembre de 2016. Párr. 265.

¹⁰⁷ CIDH. *Violencia contra personas LGBTTI*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015. Párr. 484. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTTI.pdf>

¹⁰⁸ CORTE IDH, *Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr. 31

recolectarse y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad, y emitir decisiones razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación.

La Corte reiteró que la falta de investigación sobre los posibles motivos discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación contraria al art. 1.1 de la Convención Americana. En casos de violencia como el de Vicky y Bessy, la Corte establece que den tomarse en cuenta dentro del marco de la investigación elementos como la identidad y la expresión de género, el ejercicio del trabajo sexual, el contexto de violencia policial contra mujeres trans y el perfil como defensoras de derechos humanos de personas trans y VIH positivas. Ninguno de estos elementos fue considerado en la investigación de los hechos denunciados por Bessy Ferrera.

Los sesgos y prejuicios que están presentes en casos de crímenes contra personas LGBTTI convierten las investigaciones en ineficaces¹⁰⁹ y como resultado final, fomenta altos índices de impunidad, que a su vez conduce a la repetición crónica de crímenes y al estado permanente de indefensión absoluta de las víctimas¹¹⁰.

La falta de tutela estatal al derecho de acceso a la justicia en tiempo razonable, al derecho a vivir una vida libre de violencia de género y discriminación por razón de identidad y expresión de género, y del derecho de la familia a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima Bessy Ferrera, hacen responsable al Estado de Honduras por vulnerar derechos reconocidos por la Convención Americana. El caso de Bessy es ejemplificante de la falta de interés del Estado en investigar y sancionar crímenes por prejuicio en contra de personas LGBTTI, y en particular en contra de mujeres trans, ya que a pesar de que los policías responsables fueron plenamente identificados por la víctima, a estos nunca les fue deducida responsabilidad penal alguna.

¹⁰⁹ CIDH, Violencia contra personas LGBTTI, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, párr. 487.

¹¹⁰ IBIDEM.

vii. Caso LL

Persona(s) afectada(s)	LL
Materia	Penal
Tipicidad	Violación
Entidad competente	Juzgados de Letra de lo Penal
Orientación Sexual	Lesbiana
Año	2018

Resumen del caso: El 11 de noviembre de 2018, LL una mujer lesbiana fue víctima de violencia sexual correctiva. Al momento en que sucedieron los hechos se encontraba en un estado de anulación y de indefensión, ya que estaba bajo los efectos del alcohol y drogas, por lo que esta no podía dar su consentimiento para sostener una relación sexual, asimismo, previo a que se dieran los hechos, el acusado le manifestó en diversas ocasiones que él la iba a hacer una “mujer de verdad”, ya que era de su conocimiento que a ella le gustaban las mujeres.

El 12 de noviembre de 2018, LL se presentó a hacer la denuncia ante los entes competentes para denunciar que había sido víctima de violencia sexual el día anterior. El día en que interpuso la denuncia, se le realizó una evaluación física forense, de la cual se determinó que presentaba: en el área genital, un himen tipo cribiforme, no integro, con rupturas a las VI horas, de características recientes, con hemorragia, compatibles a las producidas con un cuerpo romo (pene). Y en el área extra genital, un trauma contuso en la cabeza, dos sigilaciones (chupones) en cuello anterior y hombro izquierdo, una contusión simple (equimosis) en el brazo izquierdo.

En la ampliación del dictamen por resultados de laboratorio de serología se determinó que las células espermáticas y los fluidos encontrados en su cuerpo, son coincidentes con el perfil genético del acusado.

El 27 de noviembre de 2018, se realizó un estudio psicológico a LL y su resultado constató una reacción aguda al stress en la víctima, a causa de un conflicto sexual reciente o actual con una ansiedad y depresión leve junto a sentimientos de agresión reprimida.

El 30 de noviembre y 10 de diciembre ambos del año 2020, se desarrollaron las audiencias de juicio oral y público.

El 13 de febrero de 2021, se dictó sentencia absolutoria al imputado, ya que el tribunal consideró que no existía prueba suficiente para enervar el estado de inocencia. En la motivación, el tribunal consideró el dictamen forense, admitiendo que había indicios de actividad sexual entre LL y el acusado; y que, sin embargo, lo controvertido del hecho es *¿en qué circunstancias se produjo el acto sexual?*

De la información extraída del teléfono del acusado se constató que existió comunicación entre LL y el acusado, un día después de los hechos. El Tribunal valoró que ninguna víctima tiene ese tipo de acercamiento con su agresor. En los mensajes se muestra que LL le preguntó al agresor que había pasado, a lo que el acusado contesta pidiendo disculpas y admitiendo que *se había pasado con lo que había hecho*. A pesar de que, se podría considerar que hay una aceptación de la comisión del delito, estos elementos no fueron considerados como indicios suficientes para declararlo culpable.

Con respecto al dictamen psicológico, el Tribunal resolvió que LL presentó vulnerabilidad a desarrollar conductas auto destructivas, debido al consumo de drogas y alcohol a pesar de que el dictamen médico no menciona estas aseveraciones.

El Tribunal realizó una desestimación total del testimonio de la víctima y de su madre, porque según el Tribunal existían contradicciones, incluso se negó que los golpes que presentaba en su área extra vaginal se asociaban al hecho, esto debido a que LL en su testimonio no hizo mención de que fue el acusado el que se los ocasionó.

Finalmente, no se valoraron en el proceso, las amenazas que el acusado le había proferido a LL antes de los hechos, que se referían a *hacerla mujer* por el hecho de ser lesbiana, por lo que se omitió toda la intención que tenía el acusado de llevar a cabo una violación de tipo correctiva.

Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

Según la legislación hondureña, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia y una pronta reparación del daño que se le ha causado. En este sentido la CIDH ha conceptualizado el acceso a la justicia de la siguiente manera: *El acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección*

frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos¹¹¹.

Así mismo, este órgano interamericano ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe, sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Es decir que, una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia comprende *la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales e independiente que pueda establecer si se ha producido o no una violación y que ordene, cuando corresponda, una compensación adecuada*¹¹².

Considerando los estándares anteriores, es deber del Estado garantizar el acceso a los tribunales de justicia y también de velar que los procesos se desarrollen en el marco de las garantías judiciales de tutela de derechos. No obstante, en este caso se encuentran barreras como, la existencia de legislación o precedentes judiciales que absuelven sin corresponder o justifican la violencia contra personas LGBTTI; actitudes discriminatorias de jueces, juezas y otros funcionarios dentro del sistema de administración de justicia; y, el alto riesgo de que se cuestione la credibilidad de las víctimas y de sus denuncias.

De manera complementaria, a la Corte IDH le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima** constituye una prueba fundamental sobre el hecho¹¹³, que debe ser considerada por el Ministerio Público con base al principio de imparcialidad y en la valoración de la prueba por parte de las y los jueces y tribunales de justicia.

¹¹¹ CIDH. *Acceso A la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63 9 diciembre 2011. Pág. 19.

¹¹² FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, G., Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación. Oñati Socio-legal Series [online], 5 (2), 2015. Pág. 501. Disponible en <http://ssrn.com/abstract=2611539>

¹¹³ CORTE IDH. Fernández Ortega y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia De 30 De agosto De 2010. Párr. 100.

Igualmente, la Corte ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad¹¹⁴.

En este caso, el Tribunal desestimó el testimonio de la víctima, por que pretendía que la misma recordara de manera precisa todo lo ocurrido al momento de la violación, sin considerar lo que significaba para la víctima una situación de tal índole, y además sin tomar en cuenta el estado de alteración de juicio en que se encontraba, por las causas anteriormente expuestas.

Resulta importante señalar, que en ningún momento se hizo un enfoque diferencial por su condición de lesbiana y víctima de violencia sexual correctiva previo, durante, ni posterior al desarrollo del proceso judicial, es decir que, la valoración de la prueba de parte del Tribunal se podría considerar como no razonable.

El delito que se imputa en este caso es una violación por corrección. Por eso es de gran importancia hacer énfasis en la omisión de su orientación, como potencial motivación de la violación denunciada, ya que se obvian las amenazas hechas a LL de parte del acusado, en donde hay una clara intención, y él así lo afirma al decirle que la “va a hacer mujer”, indicando con esto, que al tener relaciones sexuales con un hombre ella va a cambiar su orientación sexual.

El acto de intentar “corregir” un aspecto fundamental de la identidad de un ser humano es incompatible con el valor intrínseco de la dignidad humana y al derecho a la autodeterminación sexual. La esencia de estos delitos consiste en sancionar a las sexualidades y géneros que se apartan de las normas tradicionales. En consecuencia, la violencia sexual puede adquirir un significado particular al ser perpetrada contra mujeres lesbianas, dado a que puede ser utilizada para sancionar y degradar a las víctimas por ser quiénes son.

Tras este delito se encuentra la concepción perversa y errónea de que la mujer, al ser penetrada por un hombre se convertirá nuevamente en una persona

¹¹⁴ CORTE IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Género Y Derechos. 2018. Párr. 150.

“normal”. En su momento, la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Navi Pillay, señaló que la violación “correctiva” comúnmente combina “una falta de respeto fundamental hacia las mujeres que con frecuencia llega a constituir misoginia, con una homofobia profundamente arraigada”¹¹⁵.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará ha definido la violencia sexual como acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno¹¹⁶.

En este contexto, hay una violación a los derechos establecidos en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará y a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 y el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana con relación al artículo 1.1 de la misma.

Al respecto, la Corte IDH en la sentencia Vicky Hernández y Otras vs. Honduras, estableció que los Estados deben proteger de forma reforzada el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y eliminar todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas tanto en el ámbito público como en el privado. A su vez, estableció que, tal como lo indica el preámbulo de la Convención de Belém Do Pará, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

La Corte reiteró en la referida sentencia que, al aplicar esta Convención, debe desarrollarse la noción de debida diligencia reforzada. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, especialmente tomando en cuenta la interseccionalidad de violencias en casos específicos, por ejemplo, casos de violencia contra mujeres lesbianas, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos¹¹⁷.

¹¹⁵ PERIÓDICO EL MOSTRADOR. 17 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/braga/2019/05/17/desproteccion-de-la-indemnidad-sexual-de-la-comunidad-lgbtqi/>

¹¹⁶ MESECVI *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, 19 de septiembre de 2014, página 2.

¹¹⁷ CORTE IDH, *Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr. 128-136.

La discriminación, impunidad, falta de investigación efectiva y la ausencia de un enfoque diferenciado en la investigación de delitos en contra de la libertad sexual cometidos contra mujeres lesbianas generan que la violencia sea invisibilizada o absuelta y, por ende, conducen al fracaso en la eliminación de esta nociva práctica.

Por esto, el acceso a la justicia es esencial para la erradicación de la violencia contra las mujeres lesbianas. Es un componente indispensable del cumplimiento estatal de la obligación internacional de respeto y garantía de los derechos humanos y de responder con debida diligencia a las violaciones de derechos humanos.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha recomendado que los Estados “garanticen al momento de determinar las sanciones, se tome en cuenta como circunstancia agravante todo móvil relacionado con prejuicios respecto de la orientación sexual o la identidad de género”¹¹⁸.

En ese sentido, varios Estados de la región han adoptado legislación que criminaliza de manera específica la violencia basada en prejuicios contra las personas LGBTTI o establecen agravantes para casos de crímenes cometidos contra esta población.

Con respecto a esto, y como respuesta del Estado de Honduras a las recomendaciones recibidas en materia de derechos humanos del sector LGBTTI, desde el año 2013, se incluyó la orientación sexual e identidad de género como motivaciones en la legislación penal; así lo establecía el artículo 27.27 del Código Penal anterior y así lo establece el nuevo Código Penal que entró en vigencia en el año 2020, en el artículo 32.8. Sin embargo, en ningún caso judicializado que haya resultado en sentencia condenatoria, se ha aplicado dicho agravante.

A pesar de contar con estas previsiones legales, no hay una debida aplicación por parte de los agentes policiales y entes judiciales a los casos concretos, como se pudo apreciar en el caso de LL. Este es un factor que sigue siendo un obstáculo para que las mujeres lesbianas víctimas de violencia sexual correctiva obtengan justicia, incrementando así, el número de casos que quedan

¹¹⁸ BUSTAMANTE H. *Jazz Impunidad Crímenes de Odio por Orientación Sexual, Identidad de Género y/o Expresión de Género*. Veracruz, México. Enero 2020. Pág. 9 Disponible en: <https://lasillarotarm.blob.core.windows.net/docs/2020/01/13/impunidad2020.pdf>

en la impunidad y, por lo tanto, a pesar de las recomendaciones y de la adopción de algunas medidas institucionales, no hay cambios estructurales que denoten una mejoría en la situación de sus derechos.

Por esto, los Estados deben de asegurar la implementación de medidas estructurales, normativas, de capacitación y de sensibilización a través programas formalmente dirigidos a las y los operadores de justicia y a otros servidores públicos sobre temas relativos a la orientación sexual e identidad de género.

viii. Caso LP

Persona(s) afectada(s)	LP
Entidad competente	Ministerio Publico
Orientación Sexual	Bisexual
Año	2014

Resumen del hecho: LP, mujer bisexual, fue víctima de secuestro y violencia sexual. Durante el secuestro es testigo del asesinato de un conductor de taxi por sus secuestradores. Cuando sus captores son detenidos, LP también es detenida bajo sospecha de estar involucrada en los delitos. Posteriormente, es puesta en libertad al corroborar que era también víctima de los acusados, y es propuesta como testigo en el proceso judicial.

LP junto con sus hijas y la trabajadora doméstica, estuvieron secuestradas dentro de su casa por los imputados, quienes utilizaban la casa como centro de operaciones. Durante el secuestro LP fue víctima de violencia sexual y fue testigo del asesinato de un conductor de taxi. Cuando los imputados son detenidos también detienen a LP, sin embargo, al no existir indicios ni pruebas que acrediten su responsabilidad penal en los hechos, es puesta en libertad y se le solicita cooperar en la investigación en contra de los integrantes de la banda delictiva, en calidad de testigo protegida.

Las diligencias iniciales indicaban que los detenidos tenían un alto nivel de peligrosidad, pues se les supuso responsables de delitos como homicidio, extorsión, sicariato, secuestro y violencia sexual.

El 30 de abril de 2014, la Fiscalía entrega al director del Programa de Protección de Testigos (en adelante el Programa) la solicitud de incorporación

de LP al sistema debido al riesgo que corría su vida de conocerse su participación como testigo protegida. El 1 de mayo de 2014, LP brindó declaración como prueba anticipada en el Juzgado de Letras de lo Penal de Tegucigalpa y posteriormente, abandonó el país para salvaguardar su integridad física.

Del expediente judicial se pueden identificar ciertas irregularidades vinculadas a la declaración de LP, quien indicó a los agentes policiales donde se encontraba el arma de fuego con la que se habría cometido el delito contra el taxista asesinado. A pesar de que, se realizó la cadena de custodia para la recolección del arma de fuego nunca se presentó como evidencia probatoria en el juicio. El arma fue robada del almacén de evidencia mientras estaba en custodia del Ministerio Público.

Tampoco se tomaron medidas dirigidas a proteger los derechos fundamentales de LP, pues al brindar su declaración no se contó con una vestimenta de chagal para resguardar su identidad. De igual manera, no se logró localizar el agente policial supuestamente designado por el Programa para que diera protección y traslado hacia los juzgados.

Por lo anterior la coordinadora de Cattrachas acudió a la Fiscalía de Protección de Testigos Protegidos y ahí se logró enterar de que la fiscal no remitió el expediente de LP al sistema de protección pues solamente se omitió su nombre, por lo que esta nunca fue ingresada al sistema ni beneficiaria del programa de protección.

Al momento de rendir declaración, LP manifestó haber sido víctima de violación por parte de uno de los imputados, sin embargo, el Ministerio Público no impulsó de oficio ninguna diligencia encaminada a investigar los hechos constitutivos de delitos, ni tampoco se le practicaron evaluaciones físicas y/o psicológicas. LP, tampoco recibió asistencia médica, ni el tratamiento profiláctico para evitar un embarazo no deseado o el contagio de infecciones por transmisión sexual por haber sido víctima de violencia sexual.

Según testimonio de LP, ella pensó en interponer la denuncia por la violación y secuestro, pero en la Fiscalía de Delitos Contra la Vida le generaron mucho temor, por lo que desistió de hacerlo.

Por el riesgo de perder su vida LP no se podía presentar en el juicio oral y público a declarar, por ese motivo se presentó prueba testimonial anticipada.

La fiscal obligo a la representante de la víctima (defensora de derechos Humanos) a enviar una nota al juzgado dando a conocer que no se había localizado a LP, pero al momento de presentarse la prueba en el juicio se evidenciaron todos los datos generales de la defensora frente a los imputados, exponiendo de esta manera su integridad física.

Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

Al ratificar el Estado de Honduras el Protocolo de Palermo, el Estado de asumió la responsabilidad de proteger y garantizar derechos de las personas intervinientes en los procesos que se originan de este instrumento internacional¹¹⁹. Es así, que el Estado crea la Ley de Protección de Testigos en el Proceso Penal (en adelante Ley de Protección), cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Ministerio Público a través del Programa de Protección de Testigos.

La función principal de este ente, es brindar protección a las personas cuya participación como testigo en un proceso penal implique un grave riesgo para su vida o su integridad física. Esta es una medida positiva para garantizar la justicia pues los testigos pueden ser de gran aporte para la resolución efectiva de los procesos penales. No obstante, el Ministerio Público en general y el Programa en particular no siempre cuentan con los recursos para hacer cumplir las medidas o los entes encargados actúan de forma ineficiente.

A pesar de la implementación de este Programa, su aplicación en el caso de LP fue ineficiente, y en momentos que ella tenía una mayor exposición, no se cuidó de la forma idónea. Tampoco se le dio el debido acompañamiento policial, por lo que se dejó en una situación de vulnerabilidad y grave riesgo.

Asimismo, la Ley de Protección establece que se debe brindar a las y los testigos apoyo económico, psicológico, médico y otras medidas necesarias para proteger su vida e integridad física. A pesar de esto, en ningún momento se le brindó a LP la debida protección y atención por ser víctima de violencia sexual tal y como lo establece el Protocolo.

¹¹⁹ En el último considerando de la exposición de motivos de la Ley de Protección de Testigos en el Proceso Penal literalmente dice: “Que la Convención de Palermo aprobada mediante Decreto No. 108-2003 de fecha 22 de julio de 2003, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz a los testigos, entre otros participantes en el proceso penal”.

Según la Corte IDH, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

En este caso no solo fue la madre, sino que también sus hijas, las que fueron víctimas al ser sometidas a presenciar todo lo que ocurría en su casa, donde los imputados se drogaban, emborrachaban, y hasta amenazaban a su madre apuntando a la cabeza con arma de fuego, causándoles de esta manera graves traumas psicológicos.

LP, solo se consideró una testigo en el proceso penal, pero en ningún momento se le consideró como una víctima más de los imputados, quedando su caso de violencia sexual en la impunidad.

Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir¹²⁰.

La Corte IDH, en relación con el impedimento para iniciar una investigación de oficio debido a que el delito de violación era de acción privada, reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole¹²¹.

En este caso, si LP no interpuso formalmente la denuncia por los agravios recibidos, era obligación del Ministerio Público al tener conocimiento de los

¹²⁰ CORTE IDH. *Caso V.R.P., V.P.C.* Y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia De 8 de marzo De 2018. Párr. 291.

¹²¹ CORTE IDH. *Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia e 27 de febrero de 2012. Párr. 35.

hechos a través del testimonio de LP, proceder con las debidas diligencias de investigación.

Teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. En este sentido, no se tomaron las medidas idóneas para la protección de LP como testigo, ni se le dio la debida atención por la violencia sexual recibida, ni tampoco se procedió a hacer una investigación por la denuncia de violencia. Por ello, se vulneró su derecho de acceder a la justicia, violentando el artículo 25 de la CADH con relación al artículo 1.1 de la misma, además en sus derechos establecidos en el artículo 7 b de la Convención Belém do Pará.

ix. Caso JA

Persona(s) afectada(s)	JA
Materia	Administrativa
Entidad competente	Instituto Nacional Penitenciario INP
Identidad de Genero	Mujer trans
Año	2018

Resumen del hecho: El 12 de junio de 2018, una mujer trans solicita al Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INP) la autorización de visita íntima. El 31 de julio de 2018, se le comunicó que previo a resolver lo solicitado se debía acreditar en el término de 10 días la Certificación de Acta de Matrimonio o de Unión de Hecho. El 22 de octubre de 2018, se emite resolución, declarando sin lugar la solicitud por falta de estricto cumplimiento.

En fecha 8 de diciembre de 2018, JA realizó una solicitud administrativa ante el INP para que se le extendiera un carnet de visita íntima, en virtud de tener una relación sexo afectiva con una persona privada de libertad en el Centro Penitenciario ubicado en Siria, El Porvenir, relación que comenzó con el privado de libertad desde el año 2016.

El 25 de septiembre de 2018, se notificó a JA sobre la admisión de la solicitud, y en la misma se manda a subsanar para agregar documentos faltantes. Con el interés de subsanar, el 15 de octubre se presentó en tiempo y forma la declaración jurada ante notario, que acreditaba la relación de pareja de la solicitante y la persona reclusa, requisito consignado en el artículo 10 del

Reglamento de Visitas en los Establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional.¹²² Este reglamento determina que se puede presentar una declaración jurada cuando se trate de un cónyuge o pareja de un privado de libertad.

El INP resuelve el 22 de octubre, donde solicitó una Certificación de Matrimonio o una Certificación de Unión de Hecho para que JA comprobara ser la cónyuge. Siendo este un requisito imposible de cumplir debido a que la Constitución de Honduras prohíbe el matrimonio entre personas de sexo diverso.

Se interpuso recurso de reposición solicitando la nulidad de la resolución del 22 de octubre, pues incurriría en una falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, y tal como lo establece el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo se consideró que la resolución presenta exceso de poder y prejuicio.

El 14 de diciembre de 2018, se resolvió la admisibilidad del recurso y se declaró sin lugar. Se notificó a la solicitante el 3 de enero de 2019. Debido a lo anterior JA hizo uso del derecho de visita general desde el 13 de febrero de 2018.

Recurso de amparo:

El 4 de marzo de 2019, se interpuso acción constitucional de amparo contra la resolución del 22 de octubre de 2018 del Instituto Nacional Penitenciario, para obtener la subsanación del acto contrario al orden constitucional. Se mencionaron los hechos en el expediente administrativo, con el agregado de que la presentación de una prueba de VIH u otras, para la visita conyugal, constituye un trato diferenciado y segregador vulnerando el principio de igualdad.

El 6 de mayo de 2019, la Sala de lo Constitucional, emitió resolución de sobreseimiento de la acción interpuesta, alegando que se trata de un hecho mera de legalidad, y que no se realizaron acciones en detrimento de los derechos

¹²² República de Honduras. Acuerdo Ejecutivo No. 001-2016, Reglamento de Visitas en los Establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional. Artículo 10. Datos que contiene el Registro: El Registro de visitantes contara como mínimo con los siguientes datos, los cuales debe ser presentados cinco (5) días hábiles antes, por las personas interesadas en realizar la visita: (...) h. Certificado de matrimonio en el caso de ser Cónyuge de quien visita o declaración jurada debidamente autenticada por Notario, cuando se trate de Unión libre.

constitucionales, tomando en consideración que la propia Constitución de la República desconoce las relaciones entre personas del mismo sexo y solo reconoce a las mujeres y hombres que tengan la calidad de tales naturalmente. La sentencia mencionó que la norma reglamentaria de visitas dice, que se requiere una declaración jurada certificada por notario si hay unión de hecho, pero obvió razonar sobre el alcance del artículo 10, inciso h, que claramente establece la unión libre entre las personas privadas de libertad.

Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

Las personas LGBTTI en Honduras enfrentan muchas situaciones adversas, ya que existen limitaciones constitucionales y legales basadas en la orientación sexual, expresión e identidad de género, que se traducen en discriminación y en violaciones de sus derechos.

Un ejemplo de esto es, la prohibición a la visita íntima entre personas LGBTTI en los centros penitenciarios de Honduras, siendo contraria a las obligaciones derivadas de los artículos 3, 5.1, 7, 11.2 y 13 en relación con el artículo 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta prohibición se encuentra en el Reglamento de la Ley del Sistema Penitenciario, que a su vez se deriva desde preceptos constitucionales. Para contextualizar, es necesario hacer mención que en el año 2004, producto de la presión de sectores fundamentalistas, el Congreso Nacional prohibió constitucionalmente el matrimonio igualitario y la unión de hecho igualitaria, donde se estableció según la reforma al artículo 112 de la Constitución de la República que “se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges [...]” Esta misma condición se da para la unión de hecho.

Posteriormente en enero de 2021, el Congreso Nacional realizó una reforma constitucional para blindar la prohibición contenida en el artículo 112, con el fin de establecer un proceso de reforma distinto al contenido en la propia constitución, estableciendo una la mayoría calificada de 3/4 partes de la totalidad del Congreso Nacional y que ninguna otra disposición constitucional podrá modificar o derogar este artículo. Subrogándose el Congreso Nacional de la República atribuciones que no le fueron conferidas por el poder originario al

crear un nuevo proceso de reforma constitucional para el artículo 112, excediendo los límites establecidos en la Constitución.

Por lo tanto, en la Constitución y la legislación hondureña únicamente se reconoce el derecho al matrimonio y la unión legal de hecho a las personas heterosexuales, en *contrario sensu*, este derecho no es reconocido a las personas LGBTTI. Y como una derivación de la mencionada prohibición, en el 2015 entró en vigencia el Reglamento General de la ley del Sistema Penitenciario, el cual en su artículo 269 reconoce únicamente la visita conyugal o íntima entre parejas heterosexuales, constituyendo de jure una violación de derechos a las personas LGBTTI.

En el año 2018, la Comisión Interamericana realizó su primer pronunciamiento sobre el reconocimiento del derecho a la visita íntima a las personas LGBTTI, en el caso de la señora Marta Álvarez¹²³, una mujer lesbiana privada de libertad que no podía recibir la visita de su pareja por el hecho de ser lesbiana. En ese sentido, la Comisión reitero:

Cuando ciertos grupos de mujeres son discriminadas con base en “más de un factor”, pueden verse expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos, lo que exige de parte del Estado medidas especiales que ofrezcan una protección reforzada. Este principio de “protección reforzada” se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales destinados a combatir la violencia y todas las formas de discriminación contra la mujer. Dicha protección especial exige de los Estados obligaciones positivas para asegurar la eliminación de cualquier práctica o disposición discriminatoria contra las mujeres.¹²⁴

Además, el derecho a la visita íntima debe ser interpretado bajo la progresiva realización de los derechos humanos, y por ello, su ejercicio se encuentra íntimamente relacionado a los derechos de la vida privada, la libertad

¹²³ CIDH. Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia. Informe de Fondo No. 122/18. Caso 11.656

¹²⁴ CIDH. Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia. Informe de Fondo No. 122/18. Caso 11.656. Párr. 42.

personal, la integridad psíquica y moral y la libertad sexual, todo relacionado intrínsecamente a la dignidad humana¹²⁵.

Al negarse este derecho, la persona privada de libertad se ve discriminada doblemente, por un lado, por el hecho de tener que cumplir una condena en un sistema penitenciario que desconoce todos sus derechos y por otro, enfrentarse a la discriminación por su orientación sexual e identidad de género. Y de esta manera se le priva de su derecho a recibir visitas que puedan aminorar su situación de privación de libertad en situaciones deplorables, como lo ha establecido la CIDH en sus diversas recomendaciones al Estado.

Aunque, el Reglamento de la Ley Especial de Visitas en Centros Penitenciarios reconoce el principio de igualdad y no discriminación, y nuestro Código Penal sanciona el delito de discriminación basado en orientación sexual, identidad y expresión de género, tanto en solicitudes administrativas como en acciones de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la respuesta ha sido la misma, *la prohibición está justificada* ya que el reconocimiento al matrimonio y uniones de hecho entre personas LGBTTI están prohibidos constitucionalmente. Ello, a pesar que el Reglamento establece el derecho a la visita íntima a parejas en “unión libre”, sin embargo, esta disposición únicamente aplica a parejas heterosexuales, aunque se cumplan todos los demás requisitos formales exigidos por la normativa legal y reglamentaria.

Por lo tanto, el no reconocer el matrimonio y unión de hecho entre personas LGBTTI, no puede suponer un obstáculo para permitir la visita íntima en los centros penitenciarios, pues esta forma parte de la finalidad de la pena a través de la reinserción y reeducación.

En ese sentido, ser heterosexual constituye un privilegio en Honduras. Es decir, personas privadas de libertad cisgénero heterosexuales que se encuentran cumpliendo una condena por delitos graves, como ser, asesinatos, violencias sexuales entre otros delitos, gozan de tal derecho. En cambio, las personas LGBTTI, aunque hayan sido condenadas por delitos menos graves, son excluidas de este derecho y al mismo tiempo se configura una falencia en su proceso de reinserción a la sociedad¹²⁶.

¹²⁵ CIDH. Informe 11/79 del Caso 11.656. Disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm> Párr. 21.

¹²⁶ Sobre este extremo, el privilegio heterosexual resulta evidente cuando condenados por graves crímenes tales como: casos de femicidios u homicidios pueden gozar sin

La condición de privación de libertad no puede resultar en la consecuente privación de los derechos fundamentales consagrados por los distintos instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos humanos. En ese sentido, y ante la constante vulneración de los derechos a las personas privadas de libertad en Latinoamérica, la CIDH se encontró en la necesidad de realizar una solicitud de Opinión Consultiva a la Corte IDH sobre “enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad”. Para ello, un tema fundamental fue el derecho a la visita íntima a personas LGBTTI, donde varias organizaciones de la región, dentro de ellas Cattrachas, presentaron su opinión sobre como este derecho está siendo vulnerado por los Estado.

La privación de libertad genera para el Estado una serie de obligaciones positivas, en especial en lo que se refiere a la garantía de un trato humano y el respeto a los derechos humanos de las personas LGBTTI privadas de libertad. Especial atención debe ser concedida a la obligación del Estado de no anular la personalidad, puesto que las personas privadas de libertad siguen gozando del derecho a un plan de vida y al libre ejercicio de su personalidad. Cualquier limitación basada únicamente en la orientación sexual, identidad y expresión de género de una persona de privada de libertad violenta el derecho a la igualdad y no discriminación.

Es desproporcional, el hecho que la libertad sexual puede ser limitada por instituciones basadas en cómo una persona decide asociarse sexualmente, es decir, si decide contraer o no matrimonio, divorciarse o establecer otros tipos de asociaciones sexuales consensuadas. Por lo tanto, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias de jure y de facto existentes en sus sociedades, en perjuicio de las personas LGBTTI tal como lo consigna la sentencia Vicky Hernández y otras vs Honduras.

En la práctica del Instituto Nacional Penitenciario, al resolver solicitudes administrativas exige como requisito la presentación de certificación de matrimonio en el caso de ser cónyuge o declaración jurada debidamente autenticada por notario, cuando se trate de unión libre. En este último caso, las solicitudes de visitas íntimas presentadas ante el Instituto a favor de personas LGBTTI exigen en lugar de la declaración jurada de unión libre, la orden judicial

limitación alguna de visitas de carácter intimas sin ningún tipo de limitante pero, las personas LGBTTI por el simple hecho de serlo se les niega el goce de este derecho.

donde se determina la existencia de la unión de hecho debidamente comprobada. Sin duda, esto último resulta imposible de obtenerlo debido a la prohibición constitucional ya mencionada.

La visita íntima no es solo un derecho de las personas privadas de libertad que poseen una familia reconocida por el Estado, sino de todas las y los privados de libertad, independientemente de cómo decidan desarrollar ese aspecto de su vida íntima, en este caso su sexualidad, la que debe ser considerada parte integral a la persona humana. Si bien, la prisión lleva aparejada una disminución de las posibilidades de desarrollo del proyecto de vida de cada persona, no se debe disminuir o anular el derecho al ejercicio libre de la sexualidad de las personas LGBTTI privadas de libertad. En estos casos, se debe tener en cuenta, que a las personas privadas de libertad se le han restringido de manera expresa (preventivamente o en condena) el derecho a la libertad individual, pero no sus derechos sexuales.

Por lo anterior, el Estado debe crear las condiciones que aseguren el pleno desarrollo de la vida digna de las personas privadas de libertad, sin hacer ninguna discriminación o restricción indebida al régimen de visitas, particularmente por ser esta o su pareja persona LGBTTI. Estas circunstancias pueden generar condiciones de detención incompatibles con el respeto al derecho a recibir un trato digno e inherente a su condición de persona.

x. Caso SC

Persona(s) afectada(s)	SC
Materia	Penal
Tipicidad	Secuestro
Entidad Competente	Ministerio Público - Dirección Policial de Investigación
Orientación Sexual	No determinada
Identidad de género	Mujer Trans
Año	2016

Resumen del hecho: Mujer trans, defensora de los derechos de la diversidad sexual desaparecida en fecha 2 de septiembre de 2016.

El 4 de septiembre del 2016, la familia de SC se alarmó al no saber nada del su paradero, la única información que manejaban era que SC había viajado a la zona norte el día anterior. Ante la falta de información, la familia decidió presentar la denuncia de desaparición ante el Ministerio Público de Tegucigalpa, pero les manifestaron que por razones de su competencia territorial no les correspondía recibir la denuncia y que debían presentarla en la zona norte. Ese mismo día, la familia se trasladó a San Pedro Sula, donde lograron presentar la denuncia ante el Departamento de Investigación Criminal en San Pedro Sula, esto en razón de la competencia y jurisdicción del caso por haber desaparecido en la zona norte, donde no se obtuvo respuesta de parte del investigador.

En la declaración tomada a la madre de SC, detalló que en fecha 03 de septiembre de 2016, SC viajó con una amiga también mujer trans MM a través de transporte interurbano al desvió de la comunidad de Santa Cruz de Yojoa, donde presuntamente se había quedado de ver con una persona. La última conexión de su celular en WhatsApp se visibiliza a las 05:40 p.m. La hermana de SC también declaró que según información que le dio MM, antes de desaparecer SC, fue citada a través de Facebook por un hombre. Además, la hermana agregó que SC se movilizó sin ningún tipo de documento de identificación (Ni tarjeta de identidad ni pasaporte), por lo que tiene dudas, si efectivamente SC salió en compañía de MM por vía terrestre, tal como declaró su amiga Trans.

A los días, la mamá de SC aún no sabía nada de su hija, por lo que se apersonó a la morgue tanto de la ciudad de San Pedro Sula como a la de Tegucigalpa con la esperanza de encontrar información de SC, pero no obtuvo resultados.

A los meses, Indyra Mendoza se puso en contacto con el agente de investigación, quien nombró a SC como homosexual, manifestando que habían rastreado el número de teléfono y que aparecía en San Pedro Sula. Además, de los resultados del vaciado telefónico y de la declaración de la amiga MM sabían que SC había estado en Santa Cruz de Yojoa. A pesar de ello el agente de investigación no mostró mayor interés al respecto.

En el año 2018, la hermana de SC, se presentó nuevamente a las oficinas del Ministerio Público en San Pedro Sula con el fin de darle seguimiento al caso,

pero les manifestaron que la fiscal asignada había sido cambiada, sin embargo, no le dieron mayores detalles. En las posteriores visitas la familia de SC no ha obtenido mayor información sobre el caso, por lo que aún se mantiene en etapa investigativa.

En mayo del 2020, la organización Red Lésbica Cattrachas a través del monitoreo de medios de comunicación que realiza su Observatorio de Muertes Violentas de las personas LGBTTI conoció del descubrimiento de tres osamentas humanas en el sector donde fue vista por última vez SC. La organización se puso en contacto con personal de Medicina Forense para considerar si algunas de esas osamentas fuera la de SC. Como parte de las diligencias de investigación se tomó la declaración *ante mortem* de la familia de SC.

A los días se tomó prueba de ADN a la mamá y hermana de SC, y se comparó con los tres cuerpos encontrados en el lugar, no obstante, no coincidieron. Dentro de las mismas diligencias se entabló comunicación con el Ministerio Público para que comenzará a realizar el rastreo de otros cuerpos a nivel nacional y de esa forma ser analizados con las muestras de ADN.

También, se entabló comunicación con el Banco de Datos Forenses de Migrantes No Localizados, para que las muestras de ADN fueran utilizadas para la búsqueda del cuerpo de SC en la ruta de inmigrantes de Centroamérica-México-Estados Unidos.

A la fecha no se conoce de diligencias investigativas sobre el paradero de SC y por ende su familia sigue exigiendo justicia.

Análisis jurídico con perspectiva de derechos humanos y enfoque diferenciado

La Policía Nacional no realizó las debidas diligencias investigativas necesarias para el esclarecimiento del caso, no se interrogó a la persona dueña del vehículo en cuestión, ni se solicitó información adicional a la familia ni la amiga con la que viajaba. No se cuenta con declaraciones en sede administrativa adicionales a la denuncia.

En ese sentido cabe destacar que en el presente caso no se ha aplicación la debida diligencia reforzada, puesto que las pocas diligencias investigativas han

sido mínimas y no van encaminadas a identificar si su desaparición constituye un crimen basado en el prejuicio.

Tal como se ha afirmado en el análisis de los casos anteriores, la Corte Interamericana en su línea jurisprudencial ha destacado que, para alcanzar resultados efectivos en las investigaciones, los Estado tiene un deber de prevención y protección “diferenciado” y/o “reforzado”, en patrones de violencia que afectan a ciertos grupos colocados en una situación de vulnerabilidad.¹²⁷

En este caso en particular existe una ausencia de debida diligencia en la investigación, encontrándose diferentes falencias en el proceso. Aunado a ello, el agente de investigación no ha aplicado ningún protocolo de actuación en casos de desapariciones y, además, exteriorizó una conducta basada en el perjuicio, nombrando a SC como homosexual y haciendo uso de su nombre legal, obviando su nombre asumido y su identidad de género como mujer trans y no tomó en cuenta el contexto general de prejuicios y violencia contra personas LGBT en el país.

Desde el 2016 año en que desapareció SC, el Ministerio Público únicamente ha realizado cambio de fiscal en el caso. Las posteriores diligencias investigativas, fueron realizadas por la familia gracias al impulso procesal de la organización Cattrachas, quien solicitó a Medicina Forense la realización de tomas de muestras de ADN a su madre y hermana, pero no llenó ficha como persona desaparecida.

Estas acciones muestran como el Ministerio Público y la Policía Nacional encargada de la investigación no actuaron con la debida objetividad, puesto que no se realizaron las diligencias investigativas de la forma más diligente, inmediata y exhaustiva posible. La investigación se limitó únicamente a la toma de declaración de los familiares y no actuaron conforme al principio de oficiosidad con el fin de impulsar las investigaciones para esclarecer los hechos de su desaparición.

¹²⁷ CORTE IDH. *Caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”*, sentencia de 1 de septiembre de 2015. Párr. 311 y ss. CORTE IDH, *Caso “González y otras “Campo Algodonero” vs. México”*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párr. 236 y CORTE IDH, *Caso Vicky Hernández y Otras vs. Honduras*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Párr.98.

IV. Conclusiones

El litigio estratégico iniciado por Cattrachas con su constante referencia al derecho internacional de los derechos humanos, particularmente al Sistema Interamericano, busca promover el respeto hacia las personas LGBTTI en Honduras.

La experiencia acumulada a lo largo de estos años no solo da cuenta del hecho que, ha existido y existe un trato discriminatorio basado en el prejuicio por orientación sexual, identidad y expresión de género por parte de agentes de investigación, fiscales y jueces. Asimismo, a través de estas experiencias, se reafirma que, para cambiar el contexto actual de discriminación, violencia y arbitrariedad estatal, es necesario llevar a cabo reformas institucionales y legislativas que otorguen mayor protección y seguridad jurídica a las personas LGBTTI.

Se precisa generar condiciones que permitan construir y fortalecer un auténtico Estado Democrático de Derecho¹²⁸ fundamentado en la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo y la dignidad de la persona¹²⁹.

En los casos compartidos, se evidencia que en la actuación de las y los operadores de justicia tanto en el proceso de investigación, como en el enjuiciamiento, sanción y reparación, que no cuentan con las capacidades profesionales ni institucionales, para calificar y valorar las afectaciones que sufren las víctimas sobrevivientes de tratos discriminatorios y los alcances de la violencia hacia la comunidad LGBTTI en el contexto del país.

En la mayoría de los casos contra una persona LGBTTI es necesario el impulso procesal privado, ya sea por medio de sus familiares o de organizaciones

¹²⁸ VILLAREAL, Martha. *“El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público”*. op. cit., p. 20.

¹²⁹ Como lo señala Rivera Mendoza, nos encontramos ante una oportunidad, además, para convencernos de que las discusiones sobre derechos fundamentales necesitan que los argumentos utilizados eleven su nivel y se adecúen a los principios de la democracia material, por lo que no es recomendable dar continuación al constante conflicto de dogmas que frecuentemente nubla el avance en la reducción de las violencias en nuestros países. Bien puede ser ahora el momento para sustituir esta disonancia infructífera con el lenguaje unificado del interés por el respeto a la dignidad humana. En RIVERA MENDOZA, Leonardo. *“El matrimonio igualitario: el caso de Honduras y una perspectiva kantiana”*. En *Revista IIDH*. Vol. 66. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Julio-diciembre de 2017. San José, Costa Rica, p. 151.

de sociedad civil, particularmente para incorporar el análisis diferenciado al momento de tratar una denuncia proveniente o contra una persona LGBTTI, pues de lo contrario, el proceso se torna ineficaz.

En el desarrollo del proceso contra una persona LGBTTI se acreditó que el Fiscal del Ministerio Público arribó prueba ilícita para cargar la prueba a toda costa, no obstante, no se inició investigación alguna en su contra. La falta de persecución penal contra operadores de justicia demuestra que existe un blindaje a favor de las instituciones del Estado y por consecuencia, de las personas que laboran en el sector de justicia, lo que consolida una práctica de impunidad en perjuicio de las personas LGBTTI.

El Estado de Honduras a pesar de haber asumido obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, no ha adecuado su legislación interna a la luz de estándares internacionales, actualmente subsisten normativas - comenzando con la Constitución de la República- que prohíben la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género. Estas normativas son lesivas para las personas LGBTTI en vista que restringen, disminuyen o tergiversan sus derechos por razones discriminatorias.

Por ello, se puede afirmar, que en Honduras no se hace uso del bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, careciendo de análisis integral sobre los alcances del respeto y garantía de los derechos humanos y su integración en la normativa nacional violentando el principio de progresividad de los derechos.

Las personas sexo-género diversas no tienen acceso a una justicia real, efectiva y con enfoque diferenciado sobre las identidades y las existencias diversas, ello, significa una negación al reconocimiento de sus derechos como partes integrantes de la sociedad hondureña.

Formalmente hablando, Honduras es un Estado de derecho, pero las prácticas expuestas denotan que no hay sujeción de las y los operadores de justicia a la normativa nacional y a los estándares internacionales que tutelan en general, los derechos de todas personas sin discriminación de ningún tipo, y de manera particular, los de las personas LGBTTI.

La institución judicial se ha instalado en las corporalidades LGBTTI para legitimar el orden y control de un Estado que sanciona todo lo que no es parte de

la idealización de una nación hetero-cis-patriarcal. La búsqueda de justicia está encarnada en la vida de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex que han tenido que enfrentar el continuum de violencias propiciadas por mandatos institucionales que responden al sistema de opresión sexo-género.

Los ejercicios colectivos seguirán reivindicando las vidas de las personas sexo-género diversas en Honduras. La justicia seguirá siendo nombrada desde la memoria colectiva que se ha construido con el pasar del tiempo para colocar historias no contadas, historias que desafiaron la justicia desde la concepción de una verdad absoluta.

Por las razones expuestas a lo largo de esta publicación, el fortalecimiento de las unidades especializadas de investigación, de fiscales y jueces para la aplicación de enfoques diferenciados en materia LGBTTI debe ser una política pública prioritaria para enfrentar la impunidad en los casos de violencia por prejuicio basados en orientación sexual, identidad y expresión de género, con el fin de disuadir la comisión de estos crímenes.

Honduras debe iniciar un proceso para saldar la enorme brecha de desigualdad que impacta las vidas de las personas sexo-género diversas, impulsar el desarrollo social sin discriminación, fortalecer la independencia judicial, implementar estándares internacionales regionales y universales en materia de derechos LGBTTI, y de esa forma garantizar un Estado democrático e igualitario donde todas las personas sean incluidas sin discriminación alguna.

Los cuerpos hablan y cargan relatos de orientaciones, expresiones e identidades de género marginalizadas que al mismo tiempo han marcado el inicio de un camino que recorrer para generaciones venideras en búsqueda de una sola sentencia, una sentencia de vida libre de violencia y discriminación.

La institución judicial se ha instalado en las corporalidades LGBTTI para legitimar el orden y control de un Estado que sanciona todo lo que no es parte de la idealización de una nación hetero-cis-patriarcal. La búsqueda de justicia está encarnada en la vida de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex que han tenido que enfrentar el continuum de violencias propiciadas por mandatos institucionales que responden al sistema de opresión sexo-género.

Honduras debe iniciar un proceso para saldar la enorme brecha de desigualdad que impacta las vidas de las personas sexo-género diversas, impulsar el desarrollo social, fortalecer la independencia judicial, implementar estándares internacionales regionales y universales en materia de derechos LGBTTI, y de esa forma garantizar un Estado democrático e igualitario donde todas las personas sean incluidas sin discriminación alguna.